

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO
DEMANDADOS: CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante, como demandada, contra la Sentencia No. 0216 del ocho (08) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto de Descongestión Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 30

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No.08

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. En demanda presentada el 24 de febrero del año 2011¹, contra **CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.**, y **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.**, **EXTRAS S.A.**, **EFICACIA S.A.**, **ACCIÓN S.A.**, **ACTIVOS S.A.** y **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. CCL SA.**, como litis consortes necesarios, pretende el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO:

A). - Se declare que entre el 24 de abril de 1995 y el 06 de junio de 2010, entre la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, se verificó un contrato de trabajo realidad, el cual estuvo regido por un contrato de trabajo único y a término indefinido.

B). - Que, por consiguiente, se declaren simulados todos y cada uno de los contratos de trabajo suscritos entre el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO y las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A.; así como los contratos de cooperado suscritos con las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO ELITE Y EFECTIVA, o con cualquiera otra entidad, entre el 24 de abril de 1995 y el 06 de junio de 2010, respectivamente.

C). -Que se declare que la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. unilateralmente y sin justa causa, desmejoró desde el 11 de junio de 2009 el salario del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO.

¹ Expediente Digitalizad, cuaderno No. 01 Fol. 02

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

D). -Que se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, las sumas que resulten por concepto de diferencia salarial entre los ingresos percibidos por el demandante y el salario que regía en la empresa para las personas que desempeñan cargos catalogados como técnicos o de la misma categoría del desempeñado por el actor, y en especial, por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 06 de junio de 2010.

E). - Que se declare al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO derecho de los beneficios extralegales contenidos en los pactos colectivos celebrados entre CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y los trabajadores de la misma, vigentes para cada anualidad comprendida entre 1995 a 2010.

F). - Que Consecuentemente, se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO los siguientes conceptos extralegales contenidos en los pactos colectivos celebrados entre CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y los trabajadores, vigentes para los años comprendidos entre 1995 a 2010, como son: -Reajuste salarial, -Prima de Vacaciones, -Prima de Navidad por Antigüedad, -Auxilio de capacitación entre otros.

G). -Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 254 del CST, se declare la pérdida de los pagos parciales del auxilio de cesantías efectuados al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO durante la vigencia relación laboral con CADBURY ADAMS COLOMBIA SA.

H). -Que consecuentemente, se condene a la sociedad ADAMS COLOMBIA S.A. a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, el auxilio de cesantía por el periodo 24 de abril de 1995 y 06 de junio de 2010.

I). - Que se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. S.A. a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, la indemnización consagrada en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación del auxilio de cesantía en un fondo.

K). - Que se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a reajustar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, sus prestaciones sociales, tales como: intereses a la cesantía y primas de servicio por todo el periodo comprendido entre el 24 de abril de 1995 y el 06 de junio de 2010.

L). -Que se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a cancelar a la E.P.S. SALUDCOOP y a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., las sumas debidamente actualizadas que resulten probadas por concepto de diferencia entre los salarios que realmente le correspondían al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, y los ingresos sobre los cuales fueron efectuados los aportes a dichas entidades de seguridad social. ´

M). - Que se declare que la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., terminó unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO.

N). - Que consecuentemente, se condene a la sociedad ADAMS COLOMBIA S.A. a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, la respectiva indemnización por terminación unilateral y sin justa causa de su contrato de trabajo.

Ñ). - Que se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, la remuneración por vacaciones por todo el periodo 24 de abril de 1995 al 06 de junio de 2010,

O). - Que se condene a la demandada a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, la Indemnización moratoria del Artículo 65 del C.S.T., por el no pago completo de salarios y prestaciones sociales.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

De forma subsidiaria a la anterior pretensión, pidió que:

P). -Se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, todas las condenas que le fueren impuestas debidamente indexadas.

Q). -Que se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, todos los reajustes a que este tenga derecho.

R). -Que se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S. A., a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, todos los pagos que aparezcan probados en ejercicio de las facultades dla juez Extra y Ultra Petita.

S). -Que se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., al pago de las costas del proceso, incluidos los honorarios profesionales”.

1.2. En lo que toca a los HECHOS² que motivaron la presentación de la demanda, afirmó el demandante, obrando por conducto de apoderado judicial, lo siguiente:

“Primero. Entre el 24 de abril de 1995 y el 06 de junio de 2010, prestó sus servicios personales en forma continua e ininterrumpida a favor de la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.

Segundo. - La prestación del servicio siempre estuvo subordinada a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a través de sus representantes.

Tercero. - Además, salvo el primer año de la relación laboral, durante todo el tiempo que estuvo vinculado a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., desempeñó a favor de ésta el cargo de "Almacenista", en las mismas condiciones y lugar de prestación del servicio.

Cuarto. – Señaló que son otras de las características de la relación laboral que existió con la sociedad CADBURY CARLOS ADAMS COLOMBIA S.A.: -Último salario básico devengado: \$1.036.400,00 -Forma de pago del salario: quincenal y mediante consignación a cuenta de ahorros No. 81220425304 de Bancolombia, de la cual es su titular. -Horario de prestación del servicio, en turnos rotativos de 8 horas -Lugar de prestación del servicio, en la Carrera 4 N No. 64-10 de Cali. -Entidades de seguridad social a las que estaba afiliado para el día 06 de junio de 2010: en Salud a la E.P.S. SALUDCOOP, Pensiones a la A.F.P. Protección S.A. y en Riesgos Profesionales a la A.R.P. COLPATRIA.

Quinto. Afirma que con el fin de vulnerar lo preceptuado en el Artículo 25 de la C.P., por interpuestas empresas que iban desde servicios temporales como ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A., CORPORACION COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. CCL S.A., hasta cooperativas de trabajo cooperado, tales como ELITE y EFECTIVA la empleadora CADBURY ADAMS S.A. le exigió suscribir múltiples contratos de trabajo por duración de la obra o labor, como trabajador cooperado, trabajador en misión, etc. todos los cuales no fueron más que contratos aparentes, es decir, que no correspondieron a la realidad contractual de las partes.

Sexto. Afirma que producto de la irregular intermediación laboral referida anteriormente, se le privó permanentemente de devengar un salario igual al que percibían las personas que desempeñaban para CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. un cargo similar al de "Almacenista", el cual es catalogado al interior de la misma como "Técnico". Además, hasta el día 10 de junio de 2009, devengó un salario básico mensual de \$1.715.000=, el cual fue desmejorado unilateralmente y sin justa causa por la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a partir del día 11 de junio de la referida anualidad a la suma de \$1.000.000 de pesos mensuales.

² Expediente digitalizado Fol. 03 y siguientes

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Séptimo. En diversas oportunidades manifestó en forma verbal y escrita a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., su inconformidad frente a su desmejora salarial, solicitándole el correspondiente reajuste de salarios y demás conceptos laborales desde el 11 de Junio de 2009; pero dichas solicitudes no fueron atendidas por la empresa en mención; más aún, se negó a firmar el recibido de las solicitudes, tal como se acredita con el escrito fechado 25 de Febrero de 2010, firmado como constancia por los señores ELMER BOCANEGRA, JOSÉ FREDY PITO, JOSÉ FERNANDO GIRÓN y JOSÉ HERIBERTO SALAZAR, el cual allega con esta demanda.

Octavo. Menciona que en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, han estado vigentes pactos colectivos celebrados entre la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y sus trabajadores, los cuales consagran entre otros, los beneficios extralegales, tales como, Reajuste salarial, Salario Mínimo para los trabajadores de planta, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad por Antigüedad, Auxilio escolar, Auxilio de Capacitación, etc., de los cuales se le privó de la posibilidad de acceder a ellos.

Noveno. Sin que existiera justa causa, en forma unilateral la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA le dio por terminado el contrato de trabajo a partir del día 07 de junio de 2010.

Décimo: Durante la vigencia de la relación laboral que existió con la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., nunca le afilió a un fondo de cesantías, y muchos menos, le fue consignado dicho auxilio en los términos del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Tampoco se concedió al actor por la demandada, el periodo de vacaciones de que tratan los artículos 186 y s.s. del C.S.T.

Décimo Primero: Dice que se han vinculado a la presente acción a las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A., CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. CCL S.A. como litis consortes de la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., toda vez que la acción está dirigida a que se declaren simulados los contratos celebrados a través de dichas entidades. No se vinculan a las cooperativas de trabajo asociado ELITE y EFECTIVA, porque se encuentran liquidadas tal como se acredita con los certificados expedidos por la Supersolidaria”.

1.3. La demanda fue repartida al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde se produjo, previa inadmisión para subsanar, el auto admisorio número 2512 del quince (15) de abril de 2011³ a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta.

1.4. Una vez notificadas la demandada **CADBURY ADAMS COLOMBIA S. A.**, obrando por conducto de apoderado judicial, allegó el respectivo escrito de **respuesta a la demanda**⁴, pronunciándose frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor, manifestando ser cierto lo afirmado en el 8º; que toca con la existencia de pactos colectivos al interior de la empresa suscritos con sus trabajadores desde el año 1995. Frente a los demás dijo no ser ciertos o simplemente no ser propiamente hechos sino pretensiones del actor, sin fundamento alguno.

Hizo ver en su defensa que el demandante jamás ha prestado servicios personales en forma continua e ininterrumpida para la empresa y aclara que jamás ha tenido vínculo laboral alguno con la misma, por tanto, no es cierto que se haya desempeñado como almacenista, ni que la empresa le haya realizado solicitud o requerimiento alguno, o que estuviera en la obligación de reajustar salarios y pagar prestaciones. Que no le consta y debe tenerse como confesión la afirmación que hace el actor de haber sido trabajador para terceros, prestando sus servicios para las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A, EXTRAS S.A, EFICACIA S.A, ACCION S.A, ACTIVOS S.A, CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A CCL S.A, y además de haber tenido relaciones no laborales con las CTAS ELITE y EFECTIVA, las que no vinculó, por

³ Expediente digitalizado cuaderno No.02 Fol. 280

⁴ Expediente Digitalizado, cuaderno No. 02 Folio 266 y siguientes.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

tanto, dice que nada adeuda, ni tiene obligación alguna con éste, por los conceptos relacionados en la demanda.

Bajo esos argumentos pasó a pronunciarse frente a las **pretensiones** de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las formuladas, habida cuenta de que como lo dijo, jamás ha tenido vínculo laboral alguno con el actor. Formuló como **excepciones** las que identificó como: **previas. 1).** Inepta Demanda. **De Fondo: 1)** Inexistencia de la Obligación. **2)** Petición De Lo No Debido. **3)** La Innominada. **4).** Pago. Prescripción. Compensación. **5)** Buena Fe. **6).** Mala Fe De La Demandante. **7).** Ilegitimidad De Personería Sustantiva En La Parte Demandada. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 2 Folio 266 a 277)

1.5. Las sociedades “**ACCIÓN S. A.**” y “**ACCIONES Y SERVICIOS S. A.**” obrando en conjunto y al unísono, procedieron a dar respuesta a la demanda, a través de apoderado judicial, presentando su escrito de contestación en los siguientes términos: frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor manifestando no ser cierto lo afirmado en ellos, y en algunos casos ser cierto de forma parcial y en otros no constarle.

Hizo ver en su defensa que **ACCIONES Y SERVICIOS S. A.**, no es empresa de servicios temporales, por ser un CONTRATISTA INDEPENDIENTE, con la cual el actor tuvo vínculo laboral, entre el día 23 de agosto de 1.994 y el día 14 de marzo de 1.996. en cuanto a la sociedad **ACCIÓN SA**, dijo que con el actor existieron cuatro (4) contratos de trabajo por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, teniendo en cuenta en cada uno de ellos la limitación en el tiempo, temporalidad a la que se acogió la empresa empleadora y la usuaria, debido a que la duración de los contratos de trabajo celebrados entre ACCIÓN S. A. y el demandante, tuvieron vigencias menores de un año en cada oportunidad, de acuerdo al servicio requerido por la empresa usuaria, sin desconocer la calidad de empresa de servicios temporales que profesa **ACCIÓN SA.**, donde la última actividad que desempeñó para la usuaria fue la de “almacenista” entre el 02/01/2009 al 10/06/2009. Por tanto, los contratos de trabajo celebrados entre ACCIÓN S. A., con el trabajador, hoy demandante, obedeció a requerimientos puntuales, que fueron atendidos por la empresa ACCIÓN S. A., a su cliente CADBURY ADAMS COLOMBIA S. A., en diferentes eventos y oportunidades en las cuales requirió el personal de la empresa de servicios temporales, oportunidades que nunca superaron la anualidad, por lo cual se cumplió con la limitación de temporalidad de la duración del contrato de trabajo, como se puede observar en los contratos y en las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales respecto de cada contrato celebrado. Aclaró que al actor nunca se le afilió a ningún Fondo de Cesantías, ni se le consignó cesantías en ningún Fondo, debido a la duración de los contratos, que nunca alcanzaron la anualidad y ninguno de ellos se prolongó más de un año calendario, siendo liquidado en debida forma cada periodo trabajado, por tanto, es falso afirmar que existe simulación al haber obrado las empresas vinculadas con las formalidades legales y ajustadas a derecho, cumpliendo con todas las obligaciones a su cargo.

Bajo esos argumentos pasó a pronunciarse frente a las **pretensiones** de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las formuladas, habida cuenta de que, como lo dijo, el objeto social de la empresa **ACCIONES Y SERVICIOS S. A.**, que no es una empresa prestadora de servicios temporales, siendo único empleador frente al actor hasta el 14/03/1996; y la sociedad **ACCIÓN SA**, actuó con apego a la ley, frente a los contratos que celebró con el actor. Sin que sea posible exigirse el cumplimiento de pactos colectivos que existieran al interior de las usuarias, aunado a que al actor no se le quedó adeudando ningún concepto, por tanto, no hay lugar a los reajustes salariales y prestacionales que reclama. Desconociendo con quien el actor celebró contratos a partir del 10 de junio de 2009. Formuló como **excepciones** las que identificó como: De Fondo: **1)** Cobro de lo debido. **2).** Carencia de Derecho Para Demandar. **3)** Prescripción. **4).** Innominada. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 3 Folio 738 a 748)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

1.6. La sociedad "ACTIVOS SA" obrando a través de apoderado judicial, presentó su escrito de contestación en los siguientes términos: frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor manifestando no ser cierto lo afirmado en ellos, y en algunos casos ser cierto de forma parcial y en otros no constarle o ser simples manifestaciones de la parte o referidas a un tercero que deberán ser demostradas.

Hizo ver en su defensa que entre ACTIVOS SA y el demandante se suscribió un contrato individual de trabajo, como trabajador en misión, por el término de duración de la obra o labor contratada, el cual estuvo vigente entre el 11 de junio de 2009 y el 06 de junio de 2010 el cual cumplió con todos los requisitos de ley, por lo cual niega de plano que el mismo haya sido aparente o en contravención de las normas del Código Sustantivo de Trabajo.

Aclaró entre las razones de su defensa que el vínculo laboral que sostuvo con el actor, estuvo regido por un contrato individual de trabajo de trabajador en misión, por el término que duración de la obra o labor contratada, tal y como se plasmó en la cláusula segunda del citado contrato, determinándose en el mismo documento, **que el lugar en misión para desempeñar sus funciones era la empresa C.C.L. CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA**, sin que posterior a la finalización del contrato de trabajo que existió entre el 11/06/2009 al 06/06/2010, volviera a existir vínculo laboral alguno y en el referido momento se canceló la totalidad de sus salarios y prestaciones sociales debidos, las cuales ascendieron a la suma de \$2.114.311.00 pesos.

Bajo esos argumentos pasó a pronunciarse frente a las **pretensiones** de la demanda, señalando frente a todas y cada una de las formuladas, que no le corresponde pronunciarse toda vez que no están dirigidas en contra de dicha sociedad. Formuló como **excepciones** las que identificó como: De Fondo: **1).** Prescripción **2).** Falta De Causa En Las Pretensiones De La Demanda, Inexistencia De La Obligación y Cobro de lo debido. **3).** Pago. **4).** Buena Fe. **5).** Compensación **6).** Innominada o Genérica. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 3 Folio 786 a 792)

1.7. Mediante auto No. 485 del 01 de febrero de 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 11-8987 de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, remitir el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial para lo de su cargo. Correspondiendo su reparto ante el **Juzgado Cuarto Laboral De Descongestión De Cali** (v), donde se produjo el Auto No.274 del 24 de abril de 2012, por medio del cual se **avocó** conocimiento y **tuvo por contestadas**, en tiempo y forma oportuna, la demanda por parte de las entidades demandadas CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., ACCION S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A., y ACTIVOS S.A. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 3 Folio 844 a 849)

1.8. La sociedad "**CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA -CCL SA-**" obrando a través de apoderado judicial, presentó su escrito de contestación en los siguientes términos: frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor manifestando no ser cierto lo afirmado en ellos, y en y en otros no constarle. Hizo ver en su defensa que entre "CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA -CCL SA-" y el demandante **nunca existió un contrato de trabajo**.

Entre las razones que soportan su afirmación señaló que CCL SA, suscribió un contrato de prestación de servicios con una empresa de servicios temporales, sociedad que tiene como objeto social el suministro del personal en misión requerido para cumplir algunas actividades previamente definidas. Por tal motivo, **no es solidariamente responsable** de ninguna obligación de carácter laboral que pueda llegar a derivarse del eventual contrato de trabajo que el actor haya podido suscribir con las empresas de servicios temporales que fueron sus empleadoras. Así mismo, **tampoco se presenta ninguna solidaridad** proveniente del hecho que haya sido

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

contratista de la sociedad CARBURY ADAMS COLOMBIA S.A., como quiera que, la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A., como contratista nunca tuvo trabajadores a su servicio, elemento sustancial para que proceda la solidaridad invocada en la demanda.

Bajo esos argumentos pasó a pronunciarse frente a las **pretensiones** de la demanda, señalando frente a todas y cada una de las formuladas, que ni las acepta ni las rechaza, en razón a que la pretensión se encuentra dirigida en contra de una persona jurídica diferente. Formuló como **excepciones** las que identificó como: De Fondo: **1)**. Prescripción **2)**. Inexistencia De Las Obligaciones Reclamadas. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 4 Folio 876 a 892)

1.9. Con auto No. 835 del 24 de agosto de 2012, se tuvo por contestada la demanda por “CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA -CCL SA-”. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 4 Folio 1073)

1.10. La sociedad “**EFICACIA S.A.**” obrando a través de apoderado judicial, presentó su escrito de contestación en los siguientes términos: frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor manifestando no ser cierto lo afirmado en ellos, y en otros no constarle o ser simples peticiones sin vocación de prosperar. Hizo ver en su defensa que el demandante fue trabajador de EFICACIA S. A. Entre el 04 de enero de 2.005 al 31 de diciembre de 2.005. Fuera de ese lapso no hubo vínculo alguno con el actor. La subordinación se desprende del contrato de trabajo y esta, la ejerció, bajo dicha facultad. Que bajo su vinculación el actor se desempeñó como mecánico – no era técnico- y devengó un salario de \$1.327.440, encontrándose afiliado al sistema de seguridad social integral. Aclara que el contrato suscrito, fue terminado hace ya más de cinco años, se liquidó y pagó de conformidad con él mismo y el actor, ni durante, ni después, hizo petición alguna al respecto. Desconoce lo relacionado a la existencia de pactos colectivos, no hizo parte, ni los suscribió en momento alguno.

Bajo esos argumentos pasó a pronunciarse frente a las **pretensiones** de la demanda, señalando que se opone a todas y cada una de las formuladas, toda vez que se dirigen contra otra demandada, aclaró que si bien en el literal b se solicita que se declare simulado el contrato que el actor suscribió con EFICACIA S. A. tal petición es imposible en el tiempo ya que todos los derechos derivados de la misma están prescritos, sin embargo es importante anotar que todos los derechos derivados de esa relación fueron pagados en su totalidad como puede inferirse de los documentos que se presentan y aquellos que ha presentado el actor. Indicó que resulta pertinente anotar que, en junio de 2.009, el actor no tenía vínculo alguno con la entidad. Formuló como **excepciones** de fondo las que identificó como: **1)**. Buena fe **2)**. Prescripción **3)**. Innominada o Genérica **4)**. Compensación. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 4 Folio 1075 a1094)

1.11. La sociedad “**EXTRAS S.A.**” obrando a través de apoderado judicial, presentó su escrito de contestación en los siguientes términos: frente a los **hechos** contenidos en el libelo genitor manifestando no ser cierto lo afirmado en ellos, y en otros no constarle o ser simples peticiones sin vocación de prosperar. Hizo ver en su defensa que el demandante fue trabajador de EXTRAS S. A., en tres oportunidades: **1)**. Del 14 de marzo al 30 de diciembre de 1996. **2)**. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1997. **3)**. Del 01 de enero al 01 de marzo de 1998. A partir de la anterior fecha no hubo vínculo alguno con el actor. La subordinación se desprende del contrato de trabajo y esta, la ejerció, bajo dicha facultad. Que bajo su vinculación el actor se desempeñó como almacenista - y devengó un último salario para 1998 en cuantía de \$568.800, encontrándose afiliado al sistema de seguridad social integral. Aclara que es una empresa de servicios temporales, y los contratos suscritos, terminados hace ya más de doce años, se liquidaron y pagaron de conformidad con él mismo y el actor, ni durante un después, hizo petición alguna al respecto. Desconoce lo relacionado a la existencia de pactos colectivos, no hizo parte, ni los suscribió en momento alguno.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Bajo esos argumentos pasó a pronunciarse frente a las **pretensiones** de la demanda, señalando que se opone a todas y cada una de las formuladas, toda vez que se dirigen contra otra demandada, aclaró que si bien en el literal b se solicita que se declare simulado el contrato que el actor suscribió con EXTRAS S. A. tal petición es imposible en el tiempo ya que todos los derechos derivados de la misma están prescritos, sin embargo es importante anotar que todos los derechos derivados de esa relación fueron pagados en su totalidad como puede inferirse de los documentos que se presentan y aquellos que ha presentado el actor. Formuló como **excepciones** de fondo las que identificó como: **1).** Buena fe **2).** Prescripción **3).** Innominada o Genérica **4).** Compensación. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 4 Folio 1100 y del 1106)

1.12. Mediante auto No. 0652 del siete (07) de diciembre de 2012, el Juzgado Cuarto Laboral De Descongestión Del Circuito De Cali, dispuso: PRIMERO: Tener por contestada en tiempo y forma oportunos la presente demanda por parte de las entidades demandadas EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A. SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia Obligatoria de Conciliación, de Resolución de Excepciones Previas. Saneamiento y Fijación del Litigio, fijar la hora de las Diez Y Treinta (10:30 Am) De la Mañana del día Miércoles Seis (06) de marzo del año dos mil trece (2013) (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 4 Folio 1110)

1.13. En audiencia pública No. 0373 celebrada el 06 de marzo de 2013, se agotó la etapa de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. En lo que corresponde a la fijación del litigio, se estableció el mismo en: **1.** Determinar si entre el demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR y la entidad CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, en caso afirmativo dicha entidad deberá cancelar las prestaciones sociales e indemnizaciones a que haya lugar: igualmente determinar la modalidad del contrato suscrito entre el demandante y las demás entidades demandadas ACCIONES Y SERVICIOS S.A, EXTRAS S.A., EFICACIA S.A. ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A.

En lo que corresponde al decreto de pruebas, además de las presentadas por las partes, dispuso: **A)** librar oficios al Ministerio de la Protección Social - Dirección Territorial Valle del Cauca con la finalidad de que remita la siguiente documentación: **1)** Copia autentica de todos y cada uno de los pactos colectivos celebrados entre la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y sus trabajadores, vigente para los años: 1995, 1996. 1997, 1998. 1999, 2000. 2001, 2002. 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. 2009 y 2010. **2).** Certificar si autorizo el funcionamiento en la ciudad de Cali de las empresas de Servicios Temporales: ACCIONES Y SERVICIOS S.A Nit SOO 162612-4. EXTRAS S.A Nit: 890327120-1, EFICACIA S.A Nit: 800137960-7, ACCION S.A. Nit: 890309556-0. ACTIVOS S.A Nit: 860090915-9, en caso afirmativo se sirva remitir el acto administrativo que autorizo su funcionamiento. **3).** Certifique si en los meses de enero, abril, julio y octubre de los años 1996. 1997, 1998. 1999, 2000. 2001, 2002. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008, 2009 y 2010. las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A Nit800162612-4, EXTRAS S.A Nit: 890327120-1. EFICACIA S.A Nit: 800137960-7, ACCION S.A. Nit: 890309556-0, ACTIVOS S.A Nit: 860090915-9, presentaron informes estadísticos de la rotación de su personal en las sucursales de la ciudad de Cali. **4).** Certificar si los socios y/o accionistas de las empresas de servicios temporales ACCIONES Y SERVICIOS S.A Nit800162612-4. EXTRAS S.A Nit: 890327120- 1, EFICACIA S.A Nit: 800137960-7. ACCION S.A. Nit: 890309556-0, ACTIVOS S.A Nit: 860090915-9, han sido socios de una empresa de servicios temporales a la cual ha cancelado su autorización de funcionamiento, (para a práctica de la presente prueba deberá esperarse a que en la diligencia de la inspección judicial a estas empresas se establezcan quienes han sido los socios y/o accionistas entre los años 1995 a 2010. **5).** Certificar si año a año entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de enero de 2010 las empresas de servicios temporales ACCIONES Y SERVICIOS S.A Nil800162612- 4, EXTRAS S.A Nit: 890327120-1, EFICACIA S.A Nit: 800137960-7. ACCION S.A. Nit: 890309556-0. ACTIVOS S.A Nit: 860090915-9. constituyeron pólizas de garantía en

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

cuantía no inferior a 500 salarios mínimos vigentes, para el pago de los salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores. **6).** Remita al proceso copia de los estatutos, regímenes de trabajo, compensaciones vigentes en las Cooperativas de Trabajo Asociado ELITE y EFECTIVA en los años 1996, 1997, 1998. 1999, 2000, 2001, 2002. 2003, 2004. 2005, 2006. 2007, 2008, 2009. **B).** A BANCOLOMBIA, a fin de que remita copia del detalle de todos los movimientos que entre el 24 de abril de 1995 u el 6 de junio de 2010 tuvo la cuenta de ahorros No. 81220425304 de la cual es titular CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. **C).** A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A. a fin de que remita copia de la historia laboral del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. **D).** A la EPS SURA. a fin de que remita copia de la historia laboral del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO.

De igual modo dispuso de manera oficiosa, librar oficios: **A)** A CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., con el fin de que remita la documentación relacionada con la categorización de cargos dentro de la oficiada empresa, remuneración básica mensual vigente durante los años 1996. 1997, 1998. 1999. 2000. 2001. 2002, 2003, 2004. 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010. para las personas que desempeñaban cargos denominados como técnicos y/o para el cargo similar al de almacenista, en el tiempo que duro la relación con el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. así como la última remuneración percibida por éste, incluidas asignación básica, auxilio de transporte, etc., contratos celebrados entre CADBURY ADAMS COLOMBIA y las demás demandadas ACCIONES Y SERVICIOS S.A. EXTRAS S.A., EFICACIA S.A, ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. así como con la Cooperativa de Trabajo Asociado Elite y Efectiva. Certificar si el demandante figuro como trabajador en la entidad oficiada, si existe hoja de vida del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO y si este aparece en la nómina de empleados durante el periodo comprendido entre el 24 de abril del año 1995 al 6 de junio de 2010. **B).** A ACCIONES Y SERVICIOS S.A. para que establezca el tipo de contrato celebrado entre esta y la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. vigencia del mismo, pagos de nóminas y aportes a Seguridad Social realizados por ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a favor del demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, el nombre de los socios y /o accionistas de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. entre los años 1995 a 2010. Igualmente aporte la totalidad de documentos que tengan relación con el vínculo que existió entre el demandante y la citada entidad. **C).** A EXTRAS S.A., con la finalidad de que se establezca que tipo de contrato celebrado entre esta y la empresa CADBURY ADAMS S.A., vigencia del mismo, pagos de nómina y aportes a seguridad social realizados por EXTRAS S.A. a favor del demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. el nombre de los socios y/o accionistas de EXTRAS S.A. entre los años de 1995 a 2010. Igualmente aporte la totalidad de documentos que tengan relación con el vínculo que existió entre el demandante y la citada entidad. **D).** A EFICACIA S.A., con la finalidad de que se establezca el tipo de contrato celebrado entre esta y la empresa CADBURY ADAMS S.A., vigencia del mismo, pagos de nómina y aportes a seguridad social realizados por EFICACIA S.A. a favor del demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. el nombre de los socios y/o accionistas de EFICACIA S.A. entre los años de 1995 a 2010. Igualmente aporte la totalidad de documentos que tengan relación con el vínculo que existió entre el demandante y la citada entidad. **E).** A ACCIÓN S.A., con la finalidad de que se establezca el tipo de contrato celebrado entre esta y la empresa CADBURY ADAMS S.A., vigencia del mismo, pagos de nómina y aportes a seguridad social realizados por ACCIÓN S.A., a favor del demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. el nombre de los socios y/o accionistas de ACCIÓN S.A. entre los años de 1995 a 2010. Igualmente aporte la totalidad de documentos que tengan relación con el vínculo que existió entre el demandante y la citada entidad. **F).** A ACTIVOS S.A. con la finalidad de que se establezca el tipo de contrato celebrado entre esta y la empresa CADBURY ADAMS S.A., vigencia del mismo, pagos de nómina y aportes a seguridad social realizados por ACTIVOS S.A. a favor del demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. el nombre de los socios y/o accionistas de

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

ACTIVOS S.A. entre los años de 1995 a 2010. Certifique la fecha de ingreso y retiro del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. el pago de salarios y prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral existente entre AC TIVOS S.A. y el demandante, el pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, las autorizaciones proferidas por el Ministerio de Trabajo para que ACTIVOS S.A. ejerza su actividad como empresa de servicios temporales. Igualmente aporte la totalidad de documentos que tengan relación con el vínculo que existió entre el demandante y la citada entidad. **G).** A CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. con la finalidad de que se establezca el tipo de contrato celebrado entre esta y la empresa CADBURY ADAMS S.A., vigencia del mismo, pagos de nómina y aportes a seguridad social realizados por CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. a favor del demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. Igualmente aporte la totalidad de documentos que tengan relación con el vínculo que existió entre el demandante y la citada entidad.

En cuanto a la decisión de excepciones previas, declaró no probada la de “Inepta demanda” por tanto, la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., interpuso el recurso de apelación mismo que fue concedido en el acto, para que continuara su trámite ante el superior funcional, el que finalmente confirmó la decisión adoptada. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 4 Folio 1110 a 1120 y cuaderno No. 5 Fol. 1.210)

1.14. Mediante auto No. 1316 del 12 de junio de 2014, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA14-101547 del 04 de junio de 2014 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la redistribución de los expedientes a su cargo, siendo remitido este asunto y avocando su conocimiento mediante la citada providencia, el Juzgado Sexto Laboral De Descongestión Del Circuito De Cali (V). (expediente digitalizado, cuaderno No. 5 Fol. 1263).

1.15. En audiencia pública de juzgamiento No. 216 celebrada el 08 de septiembre de 2014, se impartió decisión de fondo mediante **Sentencia No. 0216** de la misma fecha, la Juez Sexta de Descongestión Laboral de Circuito de Cali resolvió: **PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: “inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, innominada, pago, compensación, buena fe, mala fe de la demandante, ilegitimidad de personería sustantiva en la parte demandada” que formuló la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. **SEGUNDO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. respecto de los derechos laborales que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 24 de febrero de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** DECLARAR que entre el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO como trabajador y la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. como empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador. **CUARTO:** CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a reconocer a diferencia salarial causada a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO durante toda la relación laboral existente entre ésta y el demandante, reliquidando además las horas extras y recargos causados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones causadas en ese periodo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. El pago deberá efectuarse indexado desde el momento en que se hizo exigible cada rubro, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CONCEPTO	PERIODO
Diferencia salarial producto de nivelación	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación horas extra	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación recargos	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación cesantías	16 de marzo de 1.996 a 6 de junio de 2010

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Diferencia por reliquidación Intereses Cesantías	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación Prima	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación vacaciones	28 de febrero de 2007 a 6 de junio de 2010

QUINTO: CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a reconocer a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La cifra adeudada deberá pagarse debidamente indexada. **SEXTO:** CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a reconocer a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO a título de sanción por pago no autorizado de cesantías, el valor de las cesantías causadas entre el 24 de febrero de 2008 y el 6 de junio de 2010. **SÉPTIMO:** CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a pagar ante la entidad de seguridad social (E.P.S. y A.F.P) donde esté afiliado el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO la diferencia generada por la nivelación salarial aquí ordenada con los correspondientes intereses moratorios, causada entre el 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010. **OCTAVO:** CONDENAR en costas a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. Tásense por secretaria incluyendo una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de las condenas aquí impuestas como agencias en derecho. **NOVENO:** ABSOLVER a la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. de todas las demás pretensiones que en su contra formuló el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. **DÉCIMO:** ABSOLVER a las demandadas EFICACIA S.A., representada legalmente por la señora MARCELA LONDOÑO ESTRADA, o quien haga sus veces, ACCIÓN S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A., representadas legalmente por la señora MARÍA IRENZA CÁRDENAS PÉREZ, o quien haga sus veces, ACTIVOS S.A., representada legalmente por la señora MARIA HELENA GUARÍN ARIAS, o por quien haga sus veces, EXTRAS S.A., representada legalmente por la señora MARCELA LONDOÑO ESTRADA, o quien haga sus veces y CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A., representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ARIZA SUAREZ o quien haga sus veces, de todas las pretensiones que formuló en este proceso el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. **DÉCIMO PRIMERO:** Sin costas en esta instancia a cargo del demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (expediente digitalizado, cuaderno No. 7 folios 1.940 a 1.973)

1.16. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, mediante auto No. 678 del 16 de septiembre de 2014, se concedió la apelación presentada y acto seguido se dispuso la remisión de la sentencia dictada, ante el superior funcional, con el objeto de resolver el recurso de apelación propuesto tanto por la parte demandante, como por la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A. (Expediente digitalizado, cuaderno No. 7 Fol. 1988)

1.17. La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cali, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, dispuso la remisión del presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, lo que habilita a esta Colegiatura para que proceda a resolver.

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo⁵

Partió la juez de instancia por realizar un recuento de los hechos, pretensiones, su oposición y de la actuación procesal, de ese modo, tras declarar reunidos los presupuestos procesales,

⁵ Expediente digitalizado, Cuaderno No. 7 folios 1.940 a 1.973

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

estableció el problema jurídico; descendió al análisis del caso para advertir aspectos relacionados con el deber de probar que les asiste a las partes y la inversión de dicha carga frente algunas figuras que contempla el derecho probatorio, como en el caso, cuando se da aplicación a la presunción legal, que para la especialidad laboral y en el caso concreto aplica la consagrada en el artículo 24 del CST, que permite entender que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, correspondiendo al demandado desvirtuar dicha presunción. Recordó que, en el sumario la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. negó totalmente nexo laboral con el actor, sin embargo, aceptó que éste en algunas oportunidades tuvo vinculaciones laborales con empresas con las que tuvo nexos comerciales. Por tanto, al no estar reconocida expresamente la relación de trabajo, no existe presunción a favor del demandante con base en la norma en cita.

Las empresas EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A., reconocieron que tuvieron con el actor contratos de trabajo, pero el actor alega que ellos no fueron sus verdaderos empleadores, existiendo documentos solemnes que acreditan los contratos de trabajo entre los demandados y el actor, correspondiendo entonces a éste el deber de acreditar sus dichos.

En cuanto a la empresa CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. ella no reconoció ningún tipo de vinculación y de ella no se pregona la existencia de contrato de trabajo.

Con el soporte documental arrojado consideró el a quo que de primera mano los contratos de trabajo que suscribió el actor con los aquí demandados, se presumen legales, por lo cual éste debe probar en el sumario que la relación de trabajo que sostuvo con CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. tuvo presentes los elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del C.S.T. y haciendo uso para el caso, sumado a lo anterior, del principio constitucional de supremacía de la realidad sobre la formalidad, por lo que deben revisarse las circunstancias en que se desarrolló la relación de trabajo entre el demandante y las demandadas, para lo cual es necesario tener en cuenta varios aspectos como: 1). La protección del derecho al trabajo y sus garantías mínimas. Señalando que el derecho al trabajo tiene protección constitucional y siendo las prerrogativas del Código Sustantivo del Trabajo de orden público constituyendo el mínimo de garantías y derechos que tienen los trabajadores, la forma contractual que debe utilizarse para desarrollar el objeto social de una empresa o persona natural, debe ser por regla general el contrato de trabajo y sólo en cuestiones especiales es viable utilizar otras formas de contratación para la prestación de servicios.

El objeto social de la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. está enmarcado entre las siguientes actividades; a) fabricación, preparación, venta y distribución de goma de mascar, pastilla de menta u otras para perfumar el aliento, b) fabricación, importación, exportación de cosméticos, c) fabricación de empaques para productos, d) prestación de servicios administrativos, profesionales, legales, financieros, contables, técnicos y de logística, e) prestación de servicios de telecomunicaciones y relacionados con tecnología, f) asesorías y consultorías en los servicios anteriormente mencionados (folios 257 a 259).

Relaciona las funciones que desarrolló el actor, según la prueba documental y testimonial aportada, advirtiendo que ninguna de las actividades acreditadas por prueba documental o testimonial tiene relación directa con el objeto social de la empresa demandada.

En ese orden de ideas, indicó la a quo, no podría afirmarse de manera contundente que la obligación de CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. era exclusivamente vincular el cargo a través de un contrato de trabajo directo simplemente por el cargo ocupado, sin embargo, al

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

haberse postergado ininterrumpidamente la prestación del servicio, se desvirtúa lo esporádico y entra a ser la vinculación a ser una necesidad para el funcionamiento de la empresa.

Recordó las limitaciones que existen para la contratación a través de empresas temporales, citando las normas correspondientes, concluyendo que, si el actor había desempeñado el oficio de almacenista por más de 10 años, en forma continua, no era viable efectuar su contratación a través de empresas temporales, aunque se tratara de una actividad ajena al objeto social. Pues hizo ver que como complemento del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6 del Decreto 4369 del 4 de diciembre 2006, adiciona en su parágrafo que: “Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, ésta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio”.

Relacionó seguidamente las contrataciones con las diferentes empresas, encontrando que la surtida con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., entre el 23 de agosto de 1994 y el 14 de marzo de 1996, no merece reparo alguno, por varias razones a saber: a) La actividad no era inherente al objeto social de la empresa demandada. b) La empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. no es una empresa temporal por lo cual está habilitada para la prestación intemporal de servicios. c) La equiparación que aquí se busca es respecto del cargo de técnico que existe en la empresa CADBURY el cual nada tiene que ver con el cargo de oficios varios, ejerciendo labores de aseo, que tuvo el actor en el periodo mencionado, según la prueba testimonial y documental recaudada.

Por tal motivo, avizó como necesario determinar entonces cómo se desarrolló la actividad del actor a partir del 15 de marzo de 1996 hasta el 6 de junio de 2010, periodo durante el cual según la prueba documental ocupó varios cargos, pero desempeñando las mismas funciones según la prueba testimonial, en el almacén de repuestos de la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.

Pasó entonces a analizar las “formalidades de la contratación” con cada una de las empresas en el periodo indicado, encontrando que, a pesar de “la acreditación material de contratos comerciales y la suscripción de contratos de trabajo derivados de ellos, se ha establecido que los mismos no han cumplido la normatividad respecto de la temporalidad. Si se descuidara este aspecto de la temporalidad, aduciendo que hubo interrupciones de uno a tres días, o que se variaron las empleadoras o cualquier otra formalidad, debe verificarse también la forma en que se desarrolló en la realidad la relación de trabajo.”

Procedió a analizar los elementos esenciales del contrato de trabajo en atención al principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades de los sujetos contractuales, previsto en el artículo 53 de la Carta Magna, por tal motivo, consideró que la prueba testimonial recaudada (que transcribe en su integridad) da cuenta que el actor le prestó sus servicios personales a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a través de una remuneración, así ésta se pagara a través de un tercero que hacía las veces de intermediario, y con continuada subordinación respecto de la forma y cantidad de trabajo, es decir, que hubo una relación que contiene los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo cual habrá de declararse su existencia.

Establecido lo anterior prosiguió a analizar la “intermediación laboral” respecto de la situación en particular de las demandadas EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A., citando como sustento normativo el artículo 35 del C.S.T., concluyendo “que las citadas empresas hicieron las veces de simples intermediarios, sin embargo, el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO no reclamó de ellas la responsabilidad solidaria, sus

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

pretensiones se basan exclusivamente en que se declare la existencia del contrato de trabajo con CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y las condenas económicas sólo van dirigidas con ella.”

*Bajo ese supuesto continuó con el análisis de la “terminación contractual” precisando que al establecerse que el verdadero empleador del actor era la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. carece de fundamento la justificación que le dio la empresa ACTIVOS S.A. actuando como intermediaria, que su contrato había terminado porque se acabó la labor para la cual fue contratado como expresa en el escrito de contestación (fl. 738-748) y en diligencia de interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la misma (fl. 1168). Así las cosas, la terminación contractual devino en **injusta**, pues el artículo 66 del C.S.T. dispone claramente que la única oportunidad para exponer los motivos de la terminación es el acto del finiquito.*

En cuanto a la diferencia salarial señaló que está acreditado en el sumario que dentro de la planta de personal de CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. no existía el cargo denominado “almacenista”; sin embargo, el representante legal de la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. (ti. 1182-1183) al absolver las preguntas número 7 y 8 del interrogatorio de parte expresó: “(...) PREGUNTA No. 7. Diga cómo es cierto sí o no, que el cargo de almacenista es catalogado dentro de la escala de cargos de CADBURY ADAMS COLOMBIA como de nivel técnico. CONTESTO. Si, pero no solamente lo puede desarrollar una persona técnica. PREGUNTA No. 8. Diga cómo es cierto sí o no, que teniendo en cuenta que el objeto principal de su representada es la fabricación de gomas de mascar, pastillas para el aliento, etc.; el almacén como tal constituye un elemento fundamental en dicho proceso de producción. CONTESTO. Si, pero el almacén de materias primas y producto terminado, el almacén de repuestos es importante pero no es fundamental para la compañía. Es todo”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el representante legal tiene la facultad de confesar, quedó acreditado en el sumario que, pese a no existir un cargo con la misma denominación al desempeñado por el actor, sí existe uno denominado técnico que puede desempeñarlo cualquier persona que tenga los conocimientos propios de esa labor sin que sea necesario que tenga estudios técnicos.

Aunado a la confesión del representante legal de la entidad CADBURY ADAMS en el sumario se acreditaron los salarios que devengan las personas que ocupaban el cargo de técnico, que son definitivamente superiores a los salarios que devengó el actor al desarrollar la actividad de almacenista, equivalente a ese cargo, desde el 15 de marzo de 1996 hasta el 6 de junio de 2010 (folio 1403), por lo cual habrá de ordenarse la nivelación salarial pretendida.

*Dilucidado lo anterior, procedió a pronunciarse respecto de las “pretensiones” declarando la **existencia del contrato de trabajo** entre el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO y la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., entre el 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador.*

De la “diferencia salarial y reliquidación” indicó que como no se logró establecer la equivalencia entre los cargos que tiene en su planta de personal la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. con las funciones que tenía el actor, se ordenará la equiparación de conformidad a la tabla de salarios aportada al proceso por la demandada visible a folio 1403 del expediente

De los “beneficios extralegales” pasó a señalar que se encuentra acreditado en el sumario que entre CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y algunos de sus trabajadores se consolidaron pactos colectivos durante la existencia de la relación de trabajo que sostuvo con el actor (folios 76 a 180, 471 a 540, 1404 - 1501). No obstante, el artículo 481 del C.S.T. dispone: “Los pactos

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos.” (Negrillas fuera del texto), exigencia que no se cumplió en el sublite y que no puede cumplirse estando terminado el vínculo laboral. Adicionalmente los pactos suscritos por CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y sus trabajadores, tienen la característica de que limitaron expresamente su aplicación a cierto personal de la empresa que tenga contrato de trabajo a término indefinido y que haya suscrito el mismo o adherido a él. El actor por razones obvias ni suscribió ni adhirió a los pactos, así las cosas, todos los derechos extralegales que se reclaman con base en los aludidos pactos están llamados al fracaso. Resultando innecesario revisar las pruebas que aportó el actor para acreditar que cumplía con los requisitos del pacto para beneficiarse de determinados derechos.

De la **“pérdida del pago por cesantías y sanción por no consignación”** acudió al artículo 254 del C.S.T dispone que está prohibido a los empleados pagar sin autorización legal las cesantías antes de la terminación contractual, y que si se efectúa dicho pago éste será perdido por el empleador sin derecho a reclamar. En el sublite cada intermediario a la terminación de cada supuesto contrato de trabajo, pagó las cesantías causadas, pero tratándose en plano de la realidad, de un contrato a término indefinido cuya vigencia fue continua, no podía efectuarse el pago directo, sino que debía efectuarse consignación de las cesantías causadas a diciembre 31 de cada año en un fondo administrador de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Advirtiendo que no opera en consecuencia la sanción prevista en el artículo 99 en comento, de pagar un día de salario por cada día de mora, respecto de la no consignación, porque la misma tiene como finalidad que se salvaguarde el derecho del trabajador y no puede aplicarse de manera inmediata, sino que deben analizarse las causas que dieron origen a la no consignación, y al haberse efectuado un pago sin autorización el derecho está cubierto, aunque sea en forma inadecuada. El efectuar el pago antes de tiempo, es una muestra de no haber actuado de mala fe pretendiendo burlar el derecho del accionante, porque éste le fue reconocido, en la cuantía que creyó deberse según las formalidades contractuales que operaron en su determinado momento.

En cuanto a la **“indemnización por despido injusto”** precisó que al no existir justa causa para la terminación contractual el actor tiene derecho a que se le reconozca debidamente indexada la indemnización por despido injusto en los términos del artículo 64 del C.S.T., que dispone para el caso del actor una suma equivalente a 30 días de salario por el primer año, 20 días por año adicional y proporcional por fracción. El salario base para liquidar esta indemnización es el último salario que debía devengar el actor, es decir, **\$3.096.400**, teniendo en cuenta todo el tiempo servido en el cargo de almacenista, es decir, desde el 15 de marzo de 1996 hasta el 6 de junio de 2010.

De la **“indemnización moratoria”**, precisó que como el demandante devengaba más de un salario mínimo, por lo cual, se le aplica el artículo 65 del C.S.T., con la modificación incluida por la Ley 789 de 2002, es claro, que finiquitado el vínculo laboral debe el empleador de manera inmediata a pagar a su extrabajador la totalidad de los salarios y prestaciones sociales que se le adeuden, cumpliendo con la obligación consignando lo que confiesa deber.

“Aunque no puede pasarse desapercibido que la indemnización moratoria el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo se constituye en una garantía necesaria para quien ya no cuenta con un contrato de trabajo ni las acciones que del mismo se desprenden para defenderse del incumplimiento por parte de quien fue su empleador2 tampoco puede desconocerse que ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que por

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, esta indemnización goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. En el sublite, se ha acreditado que CADBURY ADAMS COLOMBIA efectuó el pago de lo que creyó deber a la terminación contractual a través de sus intermediarios, por lo cual no considera esta juzgadora que haya mala fe en su actuación, además está cumplida la hipótesis que plantea el artículo para la **exoneración** de la sanción.”

De la “**indexación**” dijo que los derechos laborales que aquí se reconocen no fueron pagados en la debida oportunidad por lo cual el accionante se vio afectado por el hecho notorio de la devaluación monetaria y el pago se indexará desde la fecha de causación del derecho hasta que éste se haga efectivo. sin que haya lugar a hacer uso de las facultades ultra o extra petita.

De las **excepciones**, señaló que al no haberse solicitado la declaración de responsabilidad solidaria respecto de las empresas que actuaron como simples intermediarios y no ser posible declararla de oficio porque no fue un hecho debatido en el sumario, deberá absolverse a todas, advirtiendo además que el actor tampoco formuló pretensión en concreto respecto de ellas, por lo cual no es necesario entrar a analizar las excepciones de fondo que cada uno de ellos propuso y sustentó de manera oportuna. Agregó que las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en la providencia, permiten desvirtuar las excepciones propuestas por la entidad condenadas, “porque al existir en realidad un contrato de trabajo entre las partes, se derivan de él derechos laborales ciertos e irrenunciables, que deben ser reconocidos sin importar las formalidades que hayan regido durante la existencia de la relación de trabajo”.

Procedió a revisar la excepción de prescripción propuesta, frente a cada uno de los derechos reclamados, indicando que el documento visible de folios 181 y 182 solo interrumpió la prescripción respecto del reajuste salarial y prestacional causado entre el 11 de junio de 2009 y el 6 de junio de 2010. El cual no se vio afectado porque la demanda se interpuso en término adecuado. Los demás derechos no fueron taxativamente reclamados y por tanto, procedió a su revisión, precisando.

“Esta acción se interpuso el 24 de febrero de 2011, por lo cual los derechos reclamados por el accionante se vieron afectados por el fenómeno de la prescripción, de la siguiente forma:

A) **Diferencia Salarial:** Los salarios se causan diariamente, por lo cual, todas las diferencias salariales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2008 se encuentran prescritas. La diferencia salarial incluye los pagos que se efectuaron por horas extra y recargos. Así las cosas, se debe ordenar el pago de lo causado entre el 24 de febrero de 2008 y el 6 de junio de 2010.

B). Reliquidación de Prestaciones sociales y vacaciones:

- **LAS CESANTÍAS**, aunque se causan y liquidan anualmente, solo se hacen exigibles a partir de la terminación contractual, es decir, el 6 de junio de 2010, por tanto, la demanda se interpuso dentro del término legal y ninguna se vio afectada por la prescripción. Debe ordenarse el pago de la diferencia insoluta derivada de la reliquidación teniendo como base el salario devengado para el cargo de técnico desde entre el 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010.
- **LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS**, estos se causan y liquidan anualmente, haciendo exigibles el 31 de enero del año siguiente si el contrato de trabajo se encuentra vigente. Debe ordenarse el pago de la diferencia insoluta derivada de la reliquidación desde el 24 de febrero de 2008 y el 6 de junio de 2010.
- **LA PRIMA DE SERVICIOS**, se causa y liquida semestralmente, haciendo exigibles a la finalización de cada semestre calendario si el contrato de trabajo se encuentra vigente. Debe

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

ordenarse el pago de la diferencia insoluta derivada de la reliquidación desde el 24 de febrero de 2008 y el 6 de junio de 2010.

- LAS **VACACIONES**, se causan y liquidan anualmente, pero sólo se hacen exigibles si el contrato está vigente, vencido el año siguiente a su causación. Debe ordenarse el pago de la diferencia insoluta derivada de la reliquidación desde el 24 de febrero de 2007 y el 6 de junio de 2010.

C) **Reliquidación de Aportes a la seguridad social:** Estos son **imprescriptibles** por tanto deben pagarse durante la vigencia del vínculo laboral, es decir, entre el 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010. El pago deberá efectuarse ante la entidad de seguridad social a la que se encuentra afiliado el actor con el correspondiente pago de intereses moratorios.

D) **INDEMNIZACIONES:**

- La “**indemnización por despido injusto**” se hace exigible, precisamente a la terminación contractual, por lo cual **no está prescrita.**
- “**Sanción por pago anticipado de cesantías**”, si bien es cierto las cesantías se causan anualmente y se hacen exigible el pago a la terminación contractual, sucede una situación totalmente diferente con la sanción, pues ésta se genera precisamente cuando se cumple la hipótesis de la norma, es decir, se efectúa el pago sin autorización y en ese momento se hace exigible. **Debe ordenarse el pago de la sanción en comento desde el 24 de febrero de 2008 y el 6 de junio de 2010.**”

CONCLUSIÓN, el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO sostuvo con la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. una relación de trabajo donde estuvieron presentes los elementos esenciales del contrato de trabajo, aunque se haya pretendido desdibujar mediante contrataciones a través de intermediarios, entre el 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010, la cual terminó de manera injustificada por parte del empleador.

Las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EFICACIA S.A, ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A., EXTRAS S.A. y CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A., actuaron como simples intermediarios, pero de ellas no se solicitó declarar responsabilidad solidaria, la cual no es declarable de oficio.

La terminación ilegal genera a favor del accionante una indemnización por despido injusto en los términos del artículo 64 del C.S.T. En el sumario logró demostrarse cuál cargo era el equivalente dentro de la planta de personal de la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a las funciones que él desplegaba y su salario.

Se efectuó un pago de cesantías sin autorización legal para ello, por lo cual procede la sanción prevista en el artículo 254 del C.S.T., pero no la sanción por no consignación de cesantías que dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

No se condenará en costas al actor respecto de los demandados EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A., ACTIVOS S.A., EXTRAS S.A., y CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. como quiera que contra ellos el actor no formuló ninguna pretensión por tanto no fue vencidos por ellos en este juicio. En esos términos impartió la decisión ya reseñada. (ítem 1.14).

2.2. De la apelación⁶

2.2.1. Recurso de apelación formulado por la parte demandante

⁶Expediente digitalizado, cuaderno No. 7 Fol. 1976 a 1985

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

La parte demandante, obrando por conducto de apoderada judicial, interpuso de forma escrita recurso de apelación dentro de la oportunidad conferida, contra la sentencia No 216 del 08 de septiembre de 2014, **únicamente en lo relacionado con las pretensiones**, que se indican a continuación:

BENEFICIOS EXTRALEGALES: La a-quo negó el reconocimiento y pago a favor del demandante de los beneficios extralegales contenidos en los diferentes Pactos Colectivos que celebrara CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y algunos de sus trabajadores mientras estuvo vigente la relación laboral probada a lo largo del proceso; aduciendo para el efecto, que por disposición del Artículo 481 del C.S.T., los mismos sólo son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos.

“Respetuosamente, me aparto de la consideración anteriormente aludida, porque la misma desconoce la real connotación de la declaración de existencia de la relación laboral, y que no es otra, que permitir al beneficiario de la misma, gozar de las prerrogativas o beneficios tanto legales como extralegales consagrados a favor de quienes si ostentaban la calidad de trabajadores. Una decisión contraria, implica un castigo a quien fue víctima de una relación laboral encubierta, y que, en tal circunstancia, es decir, no ostentando en principio la calidad de empleado de la aquí demandada, jamás podría adherirse a los diferentes Pactos Colectivos vigentes a lo largo de su relación laboral, que fue a término indefinido, tal como lo indicó la juzgadora de primera instancia”. En lo pertinente, a continuación, transcribió algunos apartes de la Sentencia del 01 de Julio de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, dentro del proceso Radicado 33759, para hacer ver que declarado el vínculo laboral de un trabajador surge para éste automáticamente el derecho a beneficiarse de las prerrogativas legales y aun de las extralegales, si fuere el caso, previstas a favor de las personas que tenían reconocida esa calidad por el ente beneficiario de sus servicios.

SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS EN UN FONDO: Se negó esta pretensión, bajo el argumento de que la misma no se aplica de manera inmediata, sino que deben analizarse las causas que dieron origen a la no consignación, y que el efectuar el pago antes de tiempo, demuestra no haber actuado de mala fe porque el derecho fue reconocido.

Tal como lo indicó la Juez de primera instancia, fueron los intermediarios laborales los que realizaron tales pagos, es decir, que en ningún momento CABDURY ADAMS COLOMBIA S.A., canceló directamente al señor Carlos Arturo Salazar Londoño las sumas que por concepto de auxilio de cesantía le fueron reconocidas por los años 1995 a 2010; y mucho menos, se acreditó a lo largo del proceso que aquella desplegó una conducta en tal sentido. Es por ello, que considera equivocado el que se califique como un acto de buena fe de CABDURY ADAMS COLOMBIA S.A., el acto desplegado por un tercero frente a una obligación a su cargo.

Además, quedó debidamente demostrado el irregular proceder de la demandada frente la relación laboral del demandante, por que de ninguna otra manera se entiende y mucho menos se encuentra justificación el haber pretendido ocultar la misma por espacio de Quince (15) años, Un (01) mes y Doce (12) días a través de C.T.A.S., E. S. T., etc., Pues solo así podría calificarse la obstinada conducta de valerse de terceros para atentar contra la estabilidad del señor SALAZAR LONDOÑO; por lo que muy comedidamente solicita proferir condena en contra de CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., respecto del pago de la indemnización prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a razón de un día de salario a partir del 15 de Febrero de 1996 (cuando venció al plazo para consignar el auxilio de cesantía del año 1995) , y hasta el 06 de

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Junio de 2010 (cuando terminó la relación laboral), teniendo en cuenta los salarios certificados por dicha empresa para cada anualidad.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST. solicita imponer condena a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a pagar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO la suma de \$103.213,33= diarios desde el día 07 de Junio de 2010 y hasta tanto se verifique el pago, puesto que no obra en el proceso prueba de que el actuar de la primera haya estado revestido de buena fe, sino que todo lo contrario, y tal como lo indiqué al referirme a la indemnización moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dicha empresa obró de mala fe al pretender ocultar la relación laboral con mi representado por espacio de Quince (15) años, Un (01) mes y Doce (12) días a través C.T.A.S., E.S.T., etc.; pues de ninguna otra manera podría calificarse la obstinada conducta de valerse de terceros para atentar contra la estabilidad laboral del señor SALAZAR LONDOÑO.

PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍA POR EL PERIODO 24 DE ABRIL DE 1995 AL 06 DE JUNIO DE 2010:

Acertadamente la a-quo declaró la pérdida de los pagos parciales que del auxilio de cesantía se hicieron a favor del demandante por los terceros en la relación laboral. Sin embargo, en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la Sentencia No. 216 sólo se CONDENÓ a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., a título de sanción por pago no autorizado de cesantías, el valor de las cesantías causadas entre el 24 de febrero de 2008 y el 06 de junio de 2010; es decir, se afectó esta prestación por el fenómeno de la prescripción, cuando en la parte considerativa se indicó todo lo contrario. Y es que, de acuerdo a la nueva tesis de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y la cual se encuentra plasmada en la providencia de fecha 24 de agosto de 2010 Radicación 34.393 Mag. Ponente Dr. Luis Javier Osorio, mientras esté vigente el contrato de trabajo, no opera la prescripción del auxilio de cesantía, por tratarse de una prestación que se torna exigible al momento de la terminación del vínculo laboral, es decir, que es desde este último momento cuando que se cuenta su plazo prescriptivo. En consecuencia, deberá condenarse a la demandada a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO a título de sanción por pago no autorizado del auxilio de cesantía, el valor de las cesantías correspondientes al periodo 24 de abril de 1995 al 06 de junio de 2010, las cuales deberán ser liquidadas sobre el salario promedio certificado por la demandada para el último año de servicios e incluyendo todos los factores salariales que percibió mi representado en el mismo periodo.

Concluye precisando que, por lo expuesto con anterioridad, solicita condenar a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, los siguientes conceptos:

- 1). Indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el periodo 15 de febrero de 1996 al 06 de junio de 2010.
- 2) Indemnización moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T., liquidada desde el 07 de junio de 2010, y en lo sucesivo.
- 3). Beneficios extralegales contenidos en los diferentes pactos colectivos celebrados entre la demandada y sus trabajadores en los años 1995 a 2010,
- 4). Auxilio de Cesantía por todo el periodo 24 de abril de 1995 al 06 de junio de 2010.
Teniendo en cuenta para la liquidación de cada uno de esos conceptos, los salarios certificados por la empresa demandada para el cargo denominado como "Técnico" (Expediente digitalizado, cuaderno No. 7 Fol. 1976 a 1979)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

2.2.2. Recurso de apelación formulado por la sociedad demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.

Acude al proceso por conducto de su apoderada judicial formulando Recurso de APELACIÓN en contra de la Sentencia No. 216 del 08 septiembre de 2014 para que la misma sea revocada exclusivamente en lo desfavorable, con base en las siguientes consideraciones:

“PRIMERO: *Incorre el Despacho en error al considerar que el actor es trabajador de mi representada por haber sido ésta beneficiaria de servicios de agencias temporales de empleo que fueron las empleadoras del actor y que jamás superaron los límites que la legislación indica para la actividad del trabajo en misión.*

SEGUNDO: *El Honorable Juez declara la existencia de una relación laboral desde el 15 de marzo de 1996 al 16 de junio de 2010, regido por un contrato a término indefinido, conclusión que argumenta afirmando que el demandante se desempeñó como almacenista por más de diez años en forma continua.*

TERCERO: *Por lo que es preciso indicarle al despacho que la actividad desarrollada por el accionante era el de “Almacenista”, cargo que no existe y nunca ha existido dentro de la compañía, dado que las funciones desarrolladas no se encuentran relacionadas con el objeto social de la empresa, que tiene las siguientes actividades:*

- a- Fabricación, reparación, venta y distribución de goma de mascar, pastilla de menta u otras para perfumar el aliento.*
- b- Fabricación, importación y exportación de cosméticos.*
- c- Fabricación de empaques para productos.*
- d- Prestación de servicios administrativos, profesionales, legales, financieros, contables, técnicos y de logística.*
- e- Prestación de servicios de telecomunicaciones y relacionados con tecnología.*
- f- Asesorías y consultorías en los servicios anteriormente mencionados*

De lo anterior es claro que el cargo de almacenista, no se encuentra relacionado con el objeto social de mi representada, lo que hace viable la contratación de terceros para el desarrollo de las funciones del cargo, situación que desconoce el juzgado al no valorar la prueba documental aportada por Acciones y Servicios S.A., extras s.a., COOPERATIVA EFECTIVA, Eficacia, Acción S.A., donde se evidencia que el actor desarrolló diferentes funciones como oficios varios, ayudante de bodega, almacenista, líder de operaciones, cargos que no existen en la empresa.

CUARTO: *El Despacho tiene en cuenta para la configuración del contrato de trabajo, los elementos esenciales de mismo, estudiando los testimonios recaudados y en atención al principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que es preciso indicar, que debió el Despacho tener en cuenta la delegación de la subordinación.*

La delegación de la subordinación es la figura por medio del cual la empresa usuaria puede ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria, como lo es en este caso mi representada, adquiera la condición de empleador, de este modo lo ha reconocido la jurisprudencia laboral al aceptar la posibilidad de que la empresa de servicios delegue la subordinación que le es propia, al tercero usuario, todo lo anterior, mediante el contrato comercial que ambas partes suscriben para el suministro de los trabajadores.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

QUINTO: De igual manera el Despacho incurre en error cuando afirma que el actor fue trabajador de diferentes empresas temporales, entre el 15 de marzo de 1996 hasta el 6 de junio de 2010 lo que no corresponde a la realidad, ya que durante este período no existió solamente un contrato de trabajo y entre el empleador mencionado y el actor durante este período se dieron diferentes contratos de trabajo, todos a término fijo, con plazos diferentes debidamente liquidados y que son autónomos y diferentes y ninguno de estos contratos generó una relación de apoyo continua durante más de un año, que es la excepción en la que el Despacho coloca la relación analizada, ignorando sin argumento alguno que corresponde a varias lo que la ley, ni prohíbe, ni sanciona y que de buena fe ha permitido dar apoyo a trabajadores en misión.

La ley 50 de 1990, establece en su artículo 77, numeral 3 que “Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses, prorrogable hasta por seis (6) meses más. De la anterior norma, de las documentales allegadas y de todo el material probatorio recaudado durante el proceso, son claras las siguientes situaciones:

Como podrá observarse, el despacho incurre en error al considerar como una sola y única relación laboral, la situación que ha sido regida por varios contratos de trabajo, con empleadores diferentes, convenios que han sido liquidados de buena fe, sin reparo alguno y habiendo mediado entre un contrato y otro, días suficientes para entender que se trata de relaciones autónomas y diferentes. Si el Despacho, así las hubiere considerado, no habría prosperado pretensión alguna de la demanda y solamente el error de acumular tiempos de servicios de diferentes contratos es lo que permite llegar a la concusión de la instancia.

SEXTO: Incurre en error el Despacho a condenar a mi representada a la pérdida del pago por cesantías, pues tal y como lo indiqué anteriormente, entre mi representada y el actor jamás existió un contrato de trabajo, como tampoco existen pruebas que permitan llegar a esta conclusión de instancia, teniendo en cuenta que cada uno de los contratos celebrados entre el actor y mi representada fueron únicos e independientes, y se le canceló lo correspondiente a prestaciones sociales, como lo son los intereses a las cesantías y cesantías correspondientes a cada período trabajado, tal y como se especificó en cada contrato celebrado entre el actor y la empresa de servicios temporales, por tal razón este concepto no está llamado a prosperar.

De lo anterior se evidencia el yerro del juzgado al no valorar la prueba documental aportada por las empresas temporales, en donde consta que al demandante se le canceló a la finalización de cada contrato lo correspondiente a cesantías durante los periodos contratados.

SEPTIMO: Incurre en grave error el Despacho al no declarar probada la excepción de compensación por las cesantías pagadas a cada liquidación, teniendo en cuenta que las empresas de servicios temporales a las que se encontraba afiliado el actor, pagaron en el momento oportuno, a la liquidación del contrato las cesantías causadas durante cada período, lo anterior, indica una falta de valoración a la prueba documental aportada.

OCTAVO: Incurre en grave error el Despacho al declarar el reconocimiento de la diferencia salarial dado que, para este lapso, la compañía no tenía categorización salarial para los cargos de mecánicos de mantenimiento, y el cargo de almacenista que en ocasiones ocupó el demandante no existía, tal y como se indicó en la respuesta al oficio No. 2283, en el que se explicó, que los salarios allí determinados correspondían a un promedio de salarios y no a una categorización o salario base, promedio que se realiza de acuerdo a las horas extras, bonificaciones, dominicales, festivos, servicios funerarios, entre otros, por lo cual, lo salarios eran variables y dependían de lo realizado por cada trabajador, motivo por el cual, no puede el Despacho a través de esta sentencia complementaria definir los períodos a objeto de la re liquidación por diferencia salarial, dado que el actor, como lo manifesté durante el proceso, el

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

salario de cada trabajadora era individual, siendo un error grave considerar estos salarios como básicos en el lapso descrito, pues reitero, en ese momento, no existía categorización salarial.

Lo anterior indica una falta de apreciación total a las pruebas documentales aportadas, teniendo en cuenta que no se puede igualar el salario de los trabajadores que ejercían el cargo de mecánico a los trabajadores que ejercían el cargo de almacenista, pues mientras los primeros eran salarios personales, de acuerdo a las horas trabajadas, bonos, etc.; el segundo cargo no existía dentro de la compañía.

NOVENO: Aclarando que, por el hecho de indicar el planteamiento, esté reconocimiento derecho alguno, me permito indicarle al Despacho que incurre en error grave, al no declarar solidariamente responsable a las empresas de servicios temporales, tal y como lo establece la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de mayo de 2008, con radicación 31507, con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, donde se sostuvo:

“(…) En los cargos que se examinan conjuntamente se plantea, en síntesis, que la superación del término de la contratación de trabajadores en misión, de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, genera una situación jurídica contractual diferente a la ficticiamente contratada, conforme a lo cual la empresa usuaria pasa a ser el empleador directo de la trabajadora y la empresa de servicios temporales a ser deudora solidaria de las acreencias laborales, apoyado en razonamiento coincidentes expuestos en sentencia del 24 de abril de 1997, radicación 9435”

De lo anterior es claro, que la jurisprudencia no supedita la solidaridad a la formulación de una excepción de mérito, dicha solidaridad es automática desde el momento que se generan los supuestos de hecho, por lo que no puede el despacho, supeditar la existencia de la responsabilidad solidaria de las demandadas, quien aceptaron los hechos de la demanda, y quedó comprobado un vínculo laboral de trabajador en misión, a la proposición de una excepción de fondo. Con todo pide revocar la sentencia apelada en lo desfavorable y en su lugar absolver a la demandada. (Expediente digitalizado, cuaderno No. 7 Fol. 1980 a 1985)

2.3. Alegatos.

Conforme el término otorgado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 539 del 10 de mayo de 2021, con el cual se dio traslado a las partes para que allegaran sus alegatos finales, se evidencia que, en la oportunidad conferida, allegaron sus respectivos escritos tanto la parte demandante, como las codemandadas sociedad MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., ANTES CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., ACTIVOS S.A., CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., EFICACIA S.A., EXTRAS S. A., las demás guardaron silencio.

2.3.1. Alegatos de la demandante.

Se pueden relacionar sucintamente que dirige su intervención a pedir se Revoque la Sentencia No. 216 del 08 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali (en descongestión al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali), únicamente en cuanto absolvió a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. de cancelar a mi representado: - beneficios extralegales, -sanción por la no consignación del auxilio de cesantía en un fondo, -indemnización moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T., así como el auxilio de cesantía por el periodo: 24 de abril de 1995 al 05 de junio de 2010.

Alude que se acreditó en debida forma la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el señor SALAZAR LONDOÑO y la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., en el

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

periodo comprendido entre el 24 de abril de 1995 y el 06 de junio de 2010; en consecuencia, los demás contratos que se allegaron en ese lapso son simulados. Por tanto, le asiste derecho al disfrute de todos los beneficios de que gozaban los trabajadores de CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ; incluyendo dentro de ellos los beneficios extralegales.

Alude que tampoco condenó la A quo a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO las indemnizaciones consagradas en los Artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, so pretexto de no existir evidencia de mala fe de la referida empresa, pues el derecho fue reconocido o cancelado por los intermediarios. Posición de la que del mismo modo se aparta.

Finalmente, y aunque acertadamente la a-quo declaró la pérdida de los pagos parciales que del auxilio de cesantía se hicieron a favor del demandante por los terceros en la relación laboral; en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la Sentencia No. 216 sólo se CONDENÓ a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., a título de sanción por pago no autorizado de cesantías, el valor de las cesantías causadas entre el 24 de Febrero de 2008 y el 06 de Junio de 2010; es decir, se afectó esta prestación por el fenómeno de la prescripción, cuando en la parte considerativa se indicó todo lo contrario. Bajo ese aspecto funda su reproche el pide revisar y proceder ordenar la condena como en derecho corresponda, esto es, el valor de las cesantías correspondientes al periodo 24 de abril de 1995 al 06 de junio de 2010.

2.3.2. Alegatos de la demandada MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., ANTES CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.

En síntesis alude que de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas dentro del proceso, se logra probar que el actor estuvo vinculado como trabajador de diferentes sociedad, bajo la subordinación y remuneración de estas, todo lo cual se prueba documentalmente, quedando plenamente probado que el actor fue trabajador de las codemandadas Acciones y Servicios S.A., Extras S.A., Eficacia S.A., Acción S.A., Activos S.A., y Corporación Colombiana Logística S.A., y que jamás superaron los límites que la legislación indica para la actividad del trabajo en misión.

Del mismo modo, debe tener en cuenta el Despacho que la actividad desarrollada por el accionante era el de "Almacenista", cargo que no existe y nunca ha existido dentro de la compañía, dado que las funciones desarrolladas no se encuentran relacionadas con el objeto social de la empresa, que tiene las siguientes actividades: a- Fabricación, reparación, venta y distribución de goma de mascar, pastilla de menta u otras para perfumar el aliento. b- Fabricación, importación y exportación de cosméticos. c- Fabricación de empaques para productos. d- Prestación de servicios administrativos, profesionales, legales, financieros, contables, técnicos y de logística. e- Prestación de servicios de telecomunicaciones y relacionados con tecnología. f- Asesorías y consultorías en los servicios anteriormente mencionados.

El Despacho tiene en cuenta para la configuración del contrato de trabajo, los elementos esenciales de mismo, estudiando los testimonios recaudados y en atención al principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que es preciso indicar, que debió el Despacho tener en cuenta la delegación de la subordinación. (..).

Nunca existió una sola y única relación laboral, la situación que ha sido regida por varios contratos de trabajo, con empleadores diferentes, convenios que han sido liquidados de buena fe, sin reparo alguno y habiendo mediado entre un contrato y otro, días suficientes para entender que se trata de relaciones autónomas y diferentes. Si el Despacho, así las hubiere considerado, no habría prosperado pretensión alguna de la demanda y solamente el error de acumular

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

tiempos de servicios de diferentes contratos es lo que permite llegar a la conclusión de la instancia, donde las demás entidades vinculadas cancelaron las prestaciones sociales y vacaciones que se consideraban adeudar conforme al contrato comercial celebrado, por lo que la pérdida del pago por cesantías es un error del Juzgado de instancia. (..).

Respecto de la excepción de COMPENSACIÓN, formulada de manera oportuna en la contestación de la demanda, no se realizó ninguna manifestación, encontrándose probado que el actor efectivamente percibió prestaciones sociales, vacaciones y en generales todas las acreencias laborales derivadas de su contrato de trabajo, por lo cual, debió tener en cuentas las cesantías pagadas a cada liquidación, teniendo en cuenta que las empresas de servicios temporales a las que se encontraba afiliado el actor, pagó en el momento oportuno, a la liquidación del contrato las cesantías causadas durante cada período, lo anterior, indica una falta de valoración a la prueba documental aportada.

Respecto de la reliquidación de prestaciones sociales y salarios, al declarar el reconocimiento de la diferencia salarial puesto que la compañía no tenía categorización salarial para los cargos de mecánicos de mantenimiento, y el cargo de almacenista que en ocasiones ocupó el demandante no existía, tal y como se indicó en la respuesta al oficio No. 2283, en el que se explicó, que los salarios allí determinados correspondían a un promedio de salarios y no a una categorización o salario base, promedio que se realiza de acuerdo a las horas extras, bonificaciones, dominicales, festivos, servicios funerarios, entre otros, por lo cual, lo salarios eran variables y dependían de lo realizado por cada trabajador, motivo por el cual, no puede el Despacho a través de esta sentencia complementaria definir los períodos a objeto de la reliquidación por diferencia salarial, dado que el actor, durante el proceso, se demostró que el salario era individual, siendo un error grave considerar estos salarios como básicos en el lapso descrito, pues reitero, en ese momento, no existía categorización salarial. Lo que refleja una falta de valoración de las pruebas, teniendo en cuenta que no se puede igualar el salario de los trabajadores que ejercían el cargo de mecánico a los trabajadores que ejercían el cargo de almacenista, pues mientras los primeros eran salarios personales, de acuerdo a las horas trabajadas, bonos, etc.; el segundo cargo no existía dentro de la compañía.

En cuanto a la solidaridad de las empresas de servicios temporales, no se encuentra supeditada a la formulación de una excepción de mérito, dicha solidaridad es automática desde el momento que se generan los supuestos de hecho, por lo que no puede el despacho, supeditar la existencia de la responsabilidad solidaria de las demandadas, quien aceptaron los hechos de la demanda, y quedó comprobado un vínculo laboral de trabajador en misión, a la proposición de una excepción de fondo.

2.3.3. Alegatos formulados por la integrada EST ACTIVOS S.A.

Pide de forma concreta que se CONFIRME la sentencia No. 216 del 08 de septiembre de 2014, que ABSOLVIÓ a la entidad. Puesto que en el caso que nos ocupa el demandante pretendía que se le reconocieran emolumentos de carácter laboral que siempre le fueron cancelados en forma total y absoluta en vigencia del contrato de trabajo como a la finalización del mismo. (..)

Durante el proceso quedó demostrado con la prueba documental, que el vínculo laboral entre el actor y mi representada e realizó a través de un contrato individual de trabajo en misión por el término que durara la obra o labor contratada, al examinar dicho contrato se evidenció la existencia de las cláusulas convenidas entre las partes, en virtud de lo anterior se estableció que el actor conocía el tipo de contrato celebrado y así mismo aceptó la forma de su terminación. Por tanto, la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

2.3.3. Alegatos formulados por la integrada CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A.

Se ocupa, tras hacer un recuento de la decisión adoptada en primera instancia para pedir la confirmación de su absolución al quedar demostrado que la CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., no posea ningún vínculo laboral con el demandante y que por tanto no es solidariamente responsable de ningún tipo de obligación laboral que el actor haya podido tener con empresas de servicios temporales que hayan sido sus empleadoras.

2.3.4. Alegatos formulados por la codemandada EFICACIA S.A.

1. La sociedad EFICACIA S. A. es una empresa cuya constitución de capital pertenece a las sociedades anónimas, que contrata su personal de manera directa y completa, para ejercer su objeto social.

2. El objeto social principal la externalización de procesos de negocio -Business Process Outsourcing- (BPO, por sus siglas en inglés) enfocados en la implementación y desarrollo de soluciones especializadas relativas a la industria, el comercio y el sector servicios en calidad de contratistas independientes con autonomía técnica y directiva, tanto en Colombia como en el exterior.

3. El actor fue un trabajador directo de EFICACIA S.A., quien como trabajador directo percibió la totalidad de sus derechos ciertos, tales como salarios, prestaciones sociales, seguridad social, etc.

4. Ni en vigencia de cada relación laboral, ni a la finalización de las mismas, EFICACIA S.A., dejó pendiente de pago u omitió responder o sufragar ninguna de sus obligaciones con el ex trabajador, siendo así que el actor nunca tuvo nada pendiente por reclamar a la sociedad EFICACIA S. A.

5. A la fecha de finalización de sendas relaciones laborales, el actor nunca reclamó o solicitó o manifestó inconformidad o reclamo alguno por eventuales derechos ciertos, por ello, nunca interrumpió la prescripción, y tiene sentido, pues mi representada nunca quedó adeudando ninguna obligación en favor del demandante.

6. Lo anterior es claramente indicativo de que las relaciones laborales celebradas entre EFICACIA S.A. y el actor, fueron relaciones laborales ciertas, consolidadas, ejecutadas y liquidadas en su totalidad, que finalizaron por la obra contratada, y sobre las cuales nunca se quedó adeudando cifra alguna por la prestación de sus servicio, por ello, nunca se trató de un contrato de trabajo supuesto, ni mucho menos simulado; tanto así, que a la finalización de todas y cada una de dichas relaciones contractuales el actor recibió a satisfacción sus pagos, ejecutó sus derechos, sin que se adeudare nada.

7. Nunca, bajo ningún mecanismo el actor negó, refutó o desconoció el sueldo pactado y devengado con EFICACIA S.A., por ello, la prescripción sobre la discusión de su remuneración también opera, por no adeudarse nada al respecto, ni haber sido interrumpida, en modo alguno, la prescripción frente a ningún derecho cierto, ni frente a la remuneración.

8. Es por lo anterior, que solicita absolver a EFICACIA S.A., por no adeudar nada al actor, además de que cualquier eventual derecho pretendido se encuentra totalmente prescrito. En ese orden pide confirmar la absolución impartida a la entidad.

2.3.3. Alegatos formulados por la integrada EST EXTRAS S.A.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

1. El actor fue un trabajador de EXTRAS S.A., quien como trabajador en misión percibió la totalidad de sus derechos ciertos, tales como salarios, prestaciones sociales, seguridad social, etc.
2. Ni en vigencia de cada relación laboral, ni a la finalización de las mismas, EXTRAS S.A., dejó pendiente pago u omitió pagar ninguna de sus obligaciones con el ex trabajador, siendo así que el actor nunca tuvo nada pendiente por reclamar a la entidad.
3. A la fecha de finalización de sendas relaciones laborales, el actor nunca reclamó o solicitó o manifestó inconformidad o reclamo alguno por eventuales derechos ciertos, por ello, nunca interrumpió la prescripción, y tiene sentido, pues EXTRAS S.A., nunca quedó adeudando ninguna obligación en favor del demandante.
4. Lo anterior es claramente indicativo de que las relaciones laborales celebradas entre EXTRAS S.A. y el actor, fueron relaciones laborales ciertas, consolidadas, ejecutadas y liquidadas en su totalidad, que finalizaron por la obra contratada, y sobre las cuales nunca se quedó adeudando cifra alguna por la prestación de sus servicios, por ello, nunca se trató de una supuesta simulación de contrato; tanto así, que a la finalización de todas y cada una de ellas el actor recibió a satisfacción sus pagos, ejecutó sus derechos, sin que se adeudare nada.
5. Nunca, bajo ningún mecanismo el actor negó, refutó o desconoció el sueldo pactado y devengado con mi representada, por ello, la prescripción sobre la discusión de su remuneración también opera, por no adeudarse nada al respecto
6. Es por lo anterior señores Magistrados, que solicito absolver a mi representada por no adeudar nada al actor, además de que cualquier eventual derecho pretendido se encuentra totalmente prescrito. En ese orden pide confirmar la absolución impartida a la entidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación.

De los reparos formulados por los recurrentes, en la forma que fueron presentados al momento de interponer el recurso de apelación propuesto y conforme los términos consagrados en el artículo 66 A del CPTSS que consagra que la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a resolver el siguiente:

3.2. Problema jurídico.

3.2.1. Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **demandada** CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., se habrá de determinar:

1. ¿Es viable declarar el contrato realidad entre el demandante CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO y la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.?

Superado a lo anterior, en el evento que se desate de forma desfavorable para la demandada, se habrá de establecer:

2. ¿Es viable declarar que los extremos de la relación laboral se circunscribieron al periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010?

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

3. ¿Es viable declarar que el actor se desempeñó en el cargo de almacenista pese a que dicha función no es del objeto social de la demandada, y, por tanto, podía ser contratada con terceros para que ejecutara las labores propias del cargo, tal como lo alega la recurrente?
4. ¿Es viable ordenar en la sentencia periodos objetos de reliquidación salarial con base en un salario promedio de horas extras, bonificaciones, dominicales, festivos, servicios funerarios, entre otros, que devengaba personal vinculado directamente mediante contrato de trabajo a la demandada, y tomarlo como salario básico para el cargo de almacenista?
5. ¿Resulta procedente declarar no probada la excepción de compensación frente al pago de cesantías, pese a que cada una de las demás entidades traídas a juicio demostraron que pagaron todas las obligaciones prestacionales propias del contrato de trabajo?
6. ¿Es viable declarar la solidaridad de las demás empresas demandadas frente a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.?

3.2.2. Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la **parte demandante**, se habrá de determinar, si resulta viable reconocer a favor del actor, y teniendo en cuenta para la liquidación de cada uno de esos conceptos, los salarios certificados por la empresa demandada para el cargo denominado como "Técnico", lo siguiente:

- 1). Indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el periodo 15 de febrero de 1996 al 06 de junio de 2010.
- 2) Indemnización moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T., liquidada desde el 07 de junio de 2010, y en lo sucesivo.
- 3). Beneficios extralegales contenidos en los diferentes pactos colectivos celebrados entre la demandada y sus trabajadores en los años 1995 a 2010,
- 4). Auxilio de Cesantía por todo el periodo causada desde el 24 de abril de 1995 al 06 de junio de 2010, sin que fuera posible aplicar prescripción como lo hizo el a quo, según el reproche formulado por la apelante.

3.3. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.3.1. Del contrato realidad.

En el ordenamiento jurídico, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante en el Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º de la Carta Política, destacando la Sala, en esta oportunidad, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo ese contexto, se tiene que el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 10. de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurra (a). La actividad personal del trabajador. (b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (c). Un salario como retribución del servicio.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Señalando en su numeral segundo que, una vez reunidos esos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, y el artículo 24, del mismo compendio normativo establece la **PRESUNCION** de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, estableciendo por el principio de inversión de la carga de la prueba, el deber del empleador de acreditar que lo que en la práctica se dio fue un contrato civil o comercial y los servicios prestados no estuvieron regidos por las normas de trabajo. (sentencia de la corte constitucional C 665 de 1998). (subrayas fuera dl texto)

3.3.2. De las Empresas De Servicio Temporal – EST-:

Consagra la Ley 50 de 1990 lo siguiente:

ARTÍCULO 77. Reglamentado por el Decreto 1707 de 1991. Los usuarios de las empresas de servicios temporales **sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:**

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Adicional a lo anterior, el decreto 4369 de 2006 consagra en el parágrafo del artículo 4º lo siguiente: “Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio”.

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia en Sentencia SL4330-2020, rad. 83692 enseñó que:

“Aplicación de los principios de primacía de la realidad y de fraude a la ley en supuestos de contratación mediante Empresas de Servicios Temporales.

El fraude a la ley es un principio general del derecho que como tal permea todo el ordenamiento jurídico y se define como el quebrantamiento de la legalidad, al amparo aparente de una norma. Esta figura denota aquel proceder que superficialmente se ajusta a la ley, pero que en verdad infringe la legislación, pues busca burlarla o evadir sus efectos y generalmente supone perjuicios o defraudación a terceros.

Por su parte, el **postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional**, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. **Este mandato suprallegal es transversal en el derecho laboral, por tanto, resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros.**

En tratándose de vinculaciones defraudatorias o de intermediación laboral ilegal, a través de EST, ambos principios convergen en privilegiar la realidad sobre las situaciones aparentes y, lejos de

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

ser antagónicos, funcionan de manera armónica y complementaria.

En efecto, el principio de la primacía de la realidad, según se explicó, no se limita a una especie de conflicto y mucho menos se puede pregonar su impertinencia en el sub iudice, donde se hace necesario revelar el carácter transitorio o permanente de los servicios prestados a una empresa usuaria. Desde luego que en supuestos de interposición ilegal de EST no es técnicamente correcto aludir al «contrato realidad», **debido a que no se discute como tal la naturaleza laboral de la vinculación, como bien lo pone de relieve el recurrente. Sin embargo, ello no impide aplicar, desde otra vertiente, este principio para descifrar si las actividades misionales desarrolladas por el trabajador son temporales, según el listado taxativo del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o, por el contrario, permanentes, en cuyo caso la empresa usuaria debe vincular de manera directa a su propio personal.**

Fue por ello que el Tribunal, en aras de dilucidar esta cuestión, se apoyó válidamente en el principio de primacía de la realidad sobre las formas para develar la naturaleza del servicio prestado al FNA, especialmente en lo que hace al carácter de la necesidad contratada y su duración. Con ello, su estudio no se limitó a las estipulaciones contractuales, sino que las confrontó con la realidad de su ejecución, lo que le permitió colegir que el actor desempeñó actividades permanentes en favor de la usuaria y no transitorias. Es decir, se instrumentalizó el servicio a cargo de las empresas de servicios temporales para ocultar relaciones laborales continuas y por esa vía reducir costos laborales.

En paralelo, también se comete fraude a la ley en estos casos de intermediación ilegal, cuando formalmente se contratan servicios temporales con EST, pero, en la práctica, se desarrollan actividades misionales permanentes, contrariando la finalidad de esta institución, cual es la de satisfacer una necesidad excepcional y temporal a través de un tercero.

En efecto, en el marco constitucional (art. 53 CP) y legal existe una preferencia hacia las relaciones laborales estables y duraderas. Por ello, este tipo de vinculaciones fueron concebidas con un carácter **netamente transitorio**, excepcional y taxativo. Transitorio porque el servicio es, por definición, temporal; es decir, para satisfacer necesidades puntuales y transitorias, que bien pueden ser o no del objeto social de las empresas. Excepcional porque debe enmarcarse en una o varias de las situaciones enunciadas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y taxativo porque no está previsto para colmar cualquier requerimiento temporal, **sino aquellos de los descritos en la norma en cita.**

En la sentencia CSJ SL467-2019 la Corte se refirió a la contratación defraudatoria por medio de las EST, así:

Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que **las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios.** (resaltado propio) Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adoctrinó:

[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, **pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Según el artículo 77 *ibidem*, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por un periodo igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. **Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.**

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque **en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente.** La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria.

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios”. **(subrayas y resaltas de la Sala)**

La citada corporación en sentencia SL2396-2022, rad. 77326 enseñó que:

“Además de que el primero de tales cuestionamientos equivoca la senda por la cual se orienta el cargo, desconoce que el Tribunal nunca entendió que la condena dirigida contra Concretos Argos S.A. se derivaba de su condición de obligado solidario, como empresa usuaria del servicio prestado por el trabajador en misión. Evidente es que el razonamiento del *ad quem* se inspiró en la premisa de que esa empresa fue la verdadera empleadora y, por tanto, obligada directa, en razón a la transgresión de las normas que regulan la intermediación laboral que se propuso usar.

En ese orden, **la inconformidad en comento es infundada, porque la conclusión cuestionada encuentra resguardo en inveterados pronunciamientos de esta Corporación, en cuanto a que en eventos como el estudiado, debe entenderse que la empresa usuaria fungió como verdadero empleador del trabajador que, para todos los efectos, se entiende vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido; asimismo, se considerará a la empresa de servicios temporales como simple intermediario, que, al no manifestar esa calidad, responde solidariamente por las obligaciones laborales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo (CSJ SL3520-2018, reiterada en la CSJ SL2710-2019)**”. **(subrayas y resaltas de la Sala)**

3.3. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que la juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso,

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

en la parte motiva de la sentencia la juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.4 De lo probado en el proceso.

La parte demandante acudió a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental que se encuentra discriminada de la siguiente manera:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 01.		
No.	Contenido	Folio
1	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.	30
2	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A.	33
3	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EXTRAS S.A.	37
4	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EFICACIA S.A.	40
5	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACCIÓN S.A.	43
6	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ACTIVOS S.A.	46
7	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.	48
8	Copia de certificado de constitución, existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Elite, expedido por la Supersolidaria, y en el que consta que la misma fue liquidada.	51
9	Copia del certificado de constitución, existencia y representación legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado Efectiva, expedido por la Supersolidaria, y en el que consta que la misma fue liquidada.	54
10	Copia de la historia laboral del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO emitida por el ISS	57
11	Copia de la historia laboral del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO emitida por la AFP PROTECCIÓN	64
12	Certificación de fecha 28 de Julio de 2009, expedida por ACCIÓN S.A.	72
13	Copia de Certificación y/o diplomas expedidos por la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., respecto de capacitaciones, seminarios y/o cursos adelantados en dicha empresa por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, en los años 1995, 2000 y 2003. (03 folios)	73
14	Copia de los pactos colectivos celebrados entre CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y sus trabajadores, vigentes para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010;	76
15	Copia de la comunicación de fecha 25 de febrero de 2010, por medio de la cual el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO solicitó a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., reajustar sus salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social desde el día 11 de junio de 2009., aparecen firmando los señores ELMER BOCANEGRA, JOSÉ FREDY PITO, JOSÉ FERNANDO GIRÓN y HERIBERTO SALAZAR, sin sello de recibido por parte de CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.	181
16	Copias de comprobantes de pago desde el 25 de abril de 1995 al 31 de mayo de 2010, no continuos.	183 a 238
Expediente Digitalizado, cuaderno No. 02.		
17	Copias de comprobantes de pago desde el 25 de abril de 1995 al 31 de mayo de 2010, no continuos.	239 - 241

Así mismo, solicitó interrogatorio de parte a los representantes legales de ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A.,

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. CCL S.A. y la demandada "CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A." señor CARLOS HUMBERTO BURITICA ZUÑIGA.

En interrogatorio vertido por el representante legal de las sociedades "ACCIONES Y SERVICIOS S.A." y "ACCIÓN S.A.", señor EDUARDO MC. CORMICK ARCINIEGAS, este indicó: **PREGUNTA No. 1.** Diga cómo es cierto sí o no, que durante los periodos en los que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, estuvo vinculado a sus representadas ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ACCION S.A., el primero prestó sus servicios en la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA. CONTESTO. Si y aclaro, respecto de ACCION S.A. por ser esta una empresa prestadora de servicios temporales, es cierto que el demandante prestó sus servicios en la empresa CADBURY ADAMS, por haber sido enviado en misión a ejecutar obras o labores determinadas en vigencia de varios contratos de trabajo cuya duración individual de cada uno siempre fue inferior a un año de vigencia existiendo entre uno y otro contrato solución de continuidad y pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales a la terminación de cada uno de los contratos. Ahora respecto de ACCIONES Y SERVICIOS S.A., por ser esta empresa contratista independiente el demandante nunca fue enviado por su empleador en misión a CADBURY ADAMS, ya que se contrató entre CADBURY ADAMS y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. la prestación de unos servicios definidos en cumplimiento de los cuales ACCIONES Y SERVICIOS, utilizó la capacidad laboral del demandante, al servicio de CADBURY ADAMS, nunca en misión. **PREGUNTA No. 2.** Diga cómo es cierto sí o no, que, en desarrollo de las vinculaciones referidas en su respuesta anterior, correspondía al actor ejecutar funciones inherentes a las de mecánico de mantenimiento. CONTESTO. Si, Es cierto. **PREGUNTA No. 3.** Diga cómo es cierto sí o no, que entre el 2 de enero de 2006 y el 10 de junio de 2009, periodo en el cual el actor estuvo vinculado o tuvo vinculaciones con ACCION S.A. esta empresa no concedió al señor SALAZAR LONDOÑO periodo de descanso remunerado. CONTESTO. Reiterando lo que he manifestado en esta audiencia y a lo largo del proceso, existieron cuatro contratos de trabajo que se celebraron entre el señor CARLOS SALAZAR LONDOÑO y ACCION S.A., cada uno por un término inferior a un año en su ejecución, mediante la figura de contrato de trabajo por el tiempo que dura la realización de la obra o labor determinada. En virtud de haber finalizado la obra para la cual fue contratado, se procedía a hacer la liquidación definitiva de prestaciones sociales, causadas de acuerdo al tiempo de duración del contrato y al salario acordado por las partes, liquidación definitiva que incluía cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, debido a la finalización del contrato sin haberse disfrutado las vacaciones correspondientes. Esto ocurrió en cuatro oportunidades cada una correspondiendo a la finalización del respectivo contrato de trabajo. **PREGUNTA No. 4.** Diga si o no, ACCION S.A. contrató al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO a fin de que prestará los servicios como trabajador en misión en CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. con el objeto de remplazar trabajadores en uso de licencias, incapacitados, para atender labores accidentales u ocasionales o para atender incrementos en la producción dentro de dicha empresa. CONTESTO. Si, entre las empresas ACCION S.A. y CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. se celebró un contrato de prestación de servicios dentro del cual la empresa prestadora de servicios temporales, ACCION S.A. se obligaba con la empresa contratante a suministrarle personal en virtud de cada requerimiento que tenía la contratante para afrontar los eventos citados por la apoderada del demandante en la pregunta formulada, sin establecerse con absoluta claridad a que obedecía u obedeció cada requerimiento ya que como lo establece la ley en el caso de las relaciones laborales con los trabajadores vinculados con empresas de servicios temporales, el empleador traslada parcialmente la subordinación a la empresa usuaria, por tal razón el trabajador recibe ordenes durante el desarrollo de su contrato de trabajo de parte del personal vinculado con la empresa usuaria sin constituir este traslado parcial de subordinación vínculo laboral directo entre la empresa usuaria y el trabajador misionero. **PREGUNTA No. 5.** Diga si o no, ACCION S.A. verificó las condiciones de contratación referidas en la pregunta y respuesta anterior, ello porque en esta diligencia usted ha manifestado que durante el tiempo que se dio la vinculación de CARLOS ARTURO SALAZAR con ACCION S.A. cumplió funciones como mecánico de mantenimiento. CONTESTO. Si, como lo he manifestado al recibir ACCION S.A. de parte de la empresa usuaria CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. requerimiento de suministro de personal, se procedió como siempre se hace a buscar la persona indicada con el perfil determinado para cumplir con el requerimiento formulado por la empresa usuaria a la empresa temporal, por tal razón siempre se verifica las condiciones de contratación y aptitudes del trabajador. **PREGUNTA No. 6.** Diga si o no, durante el tiempo que estuvo vinculado el actor a sus representadas el primero devengó un salario igual al devengado por los trabajadores que desempeñaban un cargo igual o similar y que estaban directamente contratados por CADBURY ADAMS COLOMBIA. CONTESTO. No, y aclaro, no me consta los salarios que pudiera pagar otro empleador distinto de las empresa que en esta audiencia representó en virtud de ser conocedor de

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

la trayectoria laboral del demandante en las empresas ACCION S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A., por lo tanto, por el desconocimiento que tengo de los salarios de otros empleadores y en virtud de la libertad de empresa y de salarización en la cual existe obligación únicamente sobre el salario mínimo legal devengado por los trabajadores en Colombia. **PREGUNTA No. 7.** Diga si o no, durante el tiempo que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO estuvo vinculado a sus representadas y prestando sus servicios en CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. disfrutó de los beneficios extra legales concedidos por dicha empresa a sus trabajadores directamente contratados. **CONTESTO.** No. la razón simple de no haber recibido los beneficios consiste en ser ajeno el demandante a vínculo alguno con la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., quien tenía pactado con sus trabajadores convención colectiva y concedía algunos beneficios a sus trabajadores, extralegales. Ni ACCION S.A., ni ACCIONES Y SERVICIOS S.A., ha celebrado convención alguna con sus trabajadores y en especial en este proceso con el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, con quien se obligaron al pago de los salarios establecidos en el texto de cada uno de sus contratos de trabajo sin tener derecho el trabajador de reclamar derechos adicionales, extralegales o convenciones a su empleador. **PREGUNTA No. 8.** Diga si o no. ACCIONES Y SERVICIOS y ACCION S.A., en su momento afiliaron y consignaron en un fondo de cesantías el auxilio de cesantía del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO causado durante la vigencia de cada una de las contrataciones. **CONTESTO.** No, como bien lo manifiesta la apoderada en su pregunta el vínculo contractual del demandante con la dos empresas que represento en esta audiencia nunca superaron la anualidad en tiempo y calendario, es decir, ninguno de los contratos celebrados entre el demandante y las empresas a nombre de quien absuelvo superó el día 31 de diciembre de la correspondiente anualidad, razón por la cual al terminarse el vínculo contractual correspondiente se le pagó efectivamente al demandante la totalidad de las prestaciones sociales definitivas, incluyendo cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, sin quedar pendiente de pago suma alguna ni obligación de consignar las cesantías ya pagadas en el fondo de cesantías. De otra parte, es conveniente aclarar que siempre hubo en virtud de lo manifestado solución de continuidad entre un contrato y otro ya que la razón de su existencia, me refiero a cada contrato se originó por requerimiento independiente. **PREGUNTA No. 9.** Diga si o no, hubo alguna justa causa por parte del trabajador CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, es decir, algún comportamiento de éste como un mal desempeño en las funciones, etc., que llevará a que sus representadas terminaran las relaciones contractuales con el actor. **CONTESTO.** No, en efecto las terminaciones de los contratos que celebraron mis representadas con el demandante, obedecieron a la modalidad de contrato y al texto mismo de cada uno de ellos que en una cláusula establece la duración del contrato y la forma de terminación, en especial la cláusula segunda que establece el pacto entre trabajador y empleador de que el contrato terminará cuando el empleador reciba del usuario o de la empresa usuaria la comunicación de que no requiere más los servicios del trabajador, será esta la fecha de terminación del mismo, cláusula aceptada por las partes que renuncian expresamente a cobrar indemnización alguna al presentarse el evento anteriormente relacionado. De otra parte, respecto de ACCION S.A., por mandato legal la prestación del servicio del trabajador misionero tiene una duración de 6 meses prorrogable hasta por otros seis meses, lo cual condiciona de manera expresa la vigencia de los contratos. Reitero que la terminación de los contratos de trabajo celebrados entre mis representadas v el demandante, nunca obedecieron a comportamiento ni desempeño del trabajador. Es todo". (**Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04, Folio 1.166**)

En interrogatorio vertido por el representante legal de las sociedades EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A., señora María Soledad Diaz Andrade, esta indicó: "**PREGUNTA No. 1.** Diga cómo es cierto si o no. que durante los periodos en que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO estuvo vinculado con sus representadas EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A., prestó sus servicios en la planta de producción de la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA en la ciudad de Cali. **CONTESTO.** Es cierto. **PREGUNTA No. 2.** Diga si o no, en desarrollo de las vinculaciones que tuviera el actor con EFICACIA S.A. y EXTRAS S.A., le correspondía, al primero realizar funciones como almacenista al interior de la empresa CADBURY ADAMS. **CONTESTO.** Si es cierto. **PREGUNTA No. 3.** Diga si o no, durante los periodos en que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO estuvo vinculado con EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A. percibió un salario superior o igual al devengado por los trabajadores directamente vinculados por CADBURY ADAMS COLOMBIA, y que cumplían funciones iguales o similares a las desempeñadas por el actor. **CONTESTO.** No lo sé, puesto que no conozco el manejo que CADBURY ADAMS tiene para su personal contratados directamente, nunca las empresas que representó han tenido acceso a la información por la cual se me pregunta. Es todo". (**Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04, Folio 1.176**)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

En interrogatorio vertido por el representante legal de la sociedad "ACTIVOS S.A." señor Juan Carlos Restrepo Rivera, este señaló: "**PREGUNTA No. 1.** Diga cómo es cierto si o no, que durante el tiempo que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO estuvo vinculado con la empresa que usted representa prestó sus servicios en la planta de producción CADBURY ADAMS COLOMBIA con sede en la ciudad de Cali. CONTESTO. Es cierto, y aclaro que esto obedeció a que se encontraba asignado como trabajador en misión a la empresa usuaria CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA sociedad que tenía suscrito un contrato de prestación de servicios con CADBURY ADAMS COLOMBIA. **PREGUNTA No. 2.** Diga si o no, que en desarrollo de la vinculación que sostuviera el actor con su representada, le correspondía realizar labores o funciones inherentes al cargo de almacenista. CONTESTO. No es cierto, el demandante fue vinculado para el cargo de líder de operación logística en la empresa usuaria CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA. **PREGUNTA No. 3.** Diga cómo es cierto si o no, que en el momento en que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR fue vinculado con su representada, el primero se encontraba realizando funciones al interior de CADBURY ADAMS COLOMBIA. La apoderada judicial de la entidad demandada ACTIVOS S.A. objeta la pregunta manifestando: teniendo en cuenta que el representante legal no tiene por qué saber que el aquí demandante ya había estado vinculado con CADBURY pues como ya se ha manifestado anteriormente el representante legal a través de su interrogatorio ha manifestado que este ingreso a laborar con ACTIVOS para la empresa usuaria CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA. Teniendo en cuenta la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada el despacho accede a la misma y le solicita que modifique la pregunta. **PREGUNTA No. 4.** Informe al despacho si su representada previamente a la vinculación que hiciera con el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO verificó que este hubiese estado vinculado a otras empresas de servicios temporales y haya sido enviado como trabajador en misión a CADBURY ADAMS DE COLOMBIA. CONTESTO. Desde el momento en que un aspirante inicia su proceso relaciona los empleadores anteriores, y en el caso de haber sido como trabajador temporal no indica las empresas usuarias a las cuales ha sido asignado; por lo anterior no resulta posible para ACTIVOS establecer en que empresas específicas ha prestado los servicios si sus vinculaciones anteriores fueron como trabajador temporal. **PREGUNTA No. 5.** Diga si o no, si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO incurrió en alguna falta que permitiera a su representada dar por terminado el contrato de trabajo del primera por justa causa. CONTESTO. Es cierto, el actor no incurrió en ninguna falta, pero así mismo se aclara que su vínculo laboral finalizó por haber concluido la obra o labor para la que fue contratado y no por una justa causa por haber faltado a sus deberes y obligaciones contractuales. Es todo" (**Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04, Folio 1.177**)

En interrogatorio vertido por el representante legal de la sociedad "CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A." señor CARLOS HUMBERTO BURITICA ZUÑIGA, este contestó: "**PREGUNTA No. 1.** Diga cómo es cierto sí o no, que entre el 24 de abril de 1995 y el 6 de junio de 2010, el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO laboró en el almacén de la planta de producción que CADBURY ADAMS COLOMBIA posee en la ciudad de Cali. CONTESTO. No me consta que se haya trabajado específicamente en el almacén, la persona no ha sido empleado nunca de CADBURY ADAMS. **PREGUNTA No. 2.** Diga cómo es cierto sí o no, que en el periodo indicado en la pregunta anterior el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO cumplió algún tipo de labor al interior de la planta de producción de su representado. CONTESTO. No me consta, la persona nunca ha sido empleada de la compañía que represento. Pudo ser empleado de alguna compañía de empleo temporal pero no como empleado de CADBURY ADAMS. **PREGUNTA No. 3.** Diga cómo es cierto sí o no, que su representada contrató a través de diferentes empresas de servicios temporales él envió de personal en misión, siendo una de esas personas enviadas el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. CONTESTO. Si la compañía tiene relaciones comerciales con empresas de servicios temporales, pero personalmente no me consta que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR haya sido alguna de esas personas enviadas por esa empresa. **PREGUNTA No. 4.** Diga cómo es cierto sí o no, si la empresa por usted representada verificó que el personal que era enviado en misión a la misma, no hubiese sido previamente enviado por otra empresa de servicios temporales o similares. CONTESTO. No, no he tenido la forma de confirmar si se hicieron las respectivas verificaciones. **PREGUNTA No. 5.** Diga cómo es cierto sí o no, si su representado verificó que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO prestara sus servicios como trabajador en misión en CADBURY ADAMS, por un espacio de tiempo no superior a un año. CONTESTO. No, no he tenido la forma de confirmar si se hizo dicha verificación. **PREGUNTA No. 6.** Diga si o no, el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO devengó un salario igual al percibido por los trabajadores de CADBURY ADAMS COLOMBIA, durante el tiempo en que fue enviado a esta empresa como trabajador en misión. CONTESTO. No, en la compañía existen diferentes salarios y no sabría

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

afirmar sí esto es cierto o falso. **PREGUNTA No. 7.** Diga cómo es cierto sí o no, que el cargo de almacenista es catalogado dentro de la escala de cargos de CADBURY ADAMS COLOMBIA como de nivel técnico. CONTESTO. Si, pero no solamente lo puede desarrollar una persona técnica. **PREGUNTA No. 8.** Diga cómo es cierto si o no, que teniendo en cuenta que el objeto principal de su representada es la fabricación de gomas de mascar, pastillas para el aliento, etc.; el almacén como tal constituye un elemento fundamental en dicho proceso de producción. CONTESTO. Si, pero el almacén de materias primas y producto terminado, el almacén de repuestos es importante pero no es fundamental para la compañía. Es todo" (**Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04, Folio 1.182 -1.183**)

Igualmente se recibieron las declaraciones de **JOSÉ FREDY PITO, ELMER BOCANEGRA, JOSÉ FERNANDO GIRÓN y JOSÉ HERIBERTO SALAZAR**, quienes testificaron que:

El testigo **Elmer Bocanegra**, declaró que: "Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor **CARLOS ARTURO SALAZAR**. en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si lo conozco desde que él ingresó a trabajar a Cadbury Adams en 1995, no somos familia ni parientes. **PREGUNTADO.** Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta cual era la clase de vínculo contractual existente entre el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR**. con la empresa **CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S. A.** CONTESTO. Él trabajaba a través de unas empresas temporales, lo sé porque yo trabajaba en la misma sección donde él trabajaba, la sección de mantenimiento. **PREGUNTADO.** Indique si lo sabe, si el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR** estuvo vinculado a **ACCIONES y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A. o CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A.,** durante qué periodo de tiempo, respectivamente. CONTESTO. Si a todas estas y a una llamada Elite, lo sé porque cuando a ellos les cambiaban de empresa temporal le cambiaban el uniforme al cual estaban vinculados. **PREGUNTADO.** Indique si lo sabe, cual fue el periodo de tiempo que el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR** trabajó para la empresa **CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A.** CONTESTO. Trabajo desde el año 1995 hasta el año 2010, lo sé porque fuimos compañeros de trabajo y seguimos siendo amigos. **PREGUNTADO,** ¿sabe que funciones desempeñaba el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR** en la empresa demandada **CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A.** COONTESTO. Él era almacenista de repuestos y herramientas en el taller de mantenimiento, siempre lo conocí en esa sección. **PREGUNTADO.** Sabe si el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR** para el desempeño de sus funciones en **CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A.,** recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo informe el nombre. CONTESTO. Si, el Ingeniero Milton Pardo era el jefe de todo mantenimiento, era Ingeniero de Cadbury Adams. **PREGUNTADO.** Sabe qué tipo de remuneración recibía el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR.** CONTESTO. A él le pagaba la empresa temporal, Cadbury Adams no le pagaba a él. **PREGUNTADO.** Sabe si el señor **CARLOS ARTURO SALAZAR** cumplía algún tipo de horario, en caso afirmativo quien se lo establecía. CONTESTO. Si tenía horario, era asignado por el jefe de mantenimiento de Cadbury. **ES TODO.**

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante y manifiesta: **PREGUNTADO.** Usted ha manifestado que el señor Carlos Arturo Salazar laboró" para Cadbury entre 1995 y 2010. recuerda las fechas exactas de inicio y terminación de labores. CONTESTO. Ingreso en abril y lo sacaron en junio, no recuerdo los días exactos, lo sé porque yo ingresé a la compañía en enero de 1995, por eso recuerdo la fecha de ingreso y como somos amigos, mantenemos en comunicación y él me informó cuando lo habían sacado. **PREGUNTADO.** Sírvase indicar en que consistían las órdenes que recibía el señor Carlos Arturo Salazar por parte del Ingeniero de Mantenimiento para el desempeño de su labor. CONTESTO. Entrega de herramientas a los trabajadores de mantenimiento, repuestos, hacer pedidos de repuestos y recibir los repuestos y hacer los respectivos reportes de eso. **PREGUNTADO.** Indique si lo sabe cuál era el horario dentro del cual el señor Carlos Arturo Salazar cumplía con sus funciones. CONTESTO. Todos los trabajadores de mantenimiento realizábamos los tres turnos, todos los días. **PREGUNTADO.** Como usted ha indicado que el señor Salazar Londoño estuvo vinculado a través de una serie de empresas de servicios temporales u otras, sírvase indicar si la prestación de servicios por parte de éste se veía afectada por el hecho de que estuviera vinculado con una u otra empresa. CONTESTO. La prestación de servicio era igual en cualquiera de las empresas que él trabajó, el hecho de trabajar para una empresa temporal no afectaba en nada las funciones que él realizaba. **PREGUNTADO.** Durante el tiempo en que usted ha manifestado que Carlos Arturo Salazar trabajo para Cadbury Adams, hubo alguna interrupción en la prestación del servicio. CONTESTO. No. el servicio fue permanente. **PREGUNTADO.** Sabe usted cual fue el último

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

salario mensual percibido por el señor Carlos Arturo Salazar. CONTESTO. Me comentó que el último salario fue \$1.100.000 y que, anteriormente, a ese año estaba con \$1.800.000. PREGUNTADO. Sabe usted si el señor Salazar Londoño devengó un salario igual o similar al que cancelaba Cadbury Adams a sus trabajadores directamente vinculados y que cumplían igual o similar función a la del señor Carlos Arturo Salazar. CONTESTO. El salario de las personas que pertenecíamos directamente a la empresa era superior y además teníamos una serie de prestaciones sociales que ellos no tenían. PREGUNTADO. En qué consistían esas prestaciones sociales a las que usted hizo alusión anteriormente. CONTESTO. primas, préstamos para vivienda, auxilios para educación, salud, calamidad doméstica y otras que no recuerdo. PREGUNTADO. Sabe usted cual fue el motivo por el cual el señor Carlos Arturo Salazar se desvinculó de Cadbury Adams. CONTESTO. No, sé que me comentó que lo habían sacado, pero no sé la causa. PREGUNTADO. Indique si sabe o le consta si entre 1995 a 2010 el señor Carlos Arturo Salazar Londoño gozó del periodo de vacaciones remunerada. CONTESTO. No tengo muy claro cómo era el sistema de vacaciones que a ellos les daban en la empresa temporal. PREGUNTADO. Sabe usted quien o quienes eran los encargados de cancelar los aportes a seguridad social (pensión, salud, riesgos laborales) por el periodo en que le señor Carlos Arturo Salazar Londoño prestó sus servicios a Cadbury Adams. CONTESTO. Creo que esos dineros los cancelaba la empresa temporal, porque Cadbury Adams le cancelaba a la empresa temporal y lo contrataba para que le hiciera los pagos respectivos. PREGUNTADO. Como usted ha indicado que prestó sus servicios a Cadbury Adams vinculado directamente por contrato de trabajo, sírvase manifestar si durante el tiempo que usted estuvo vinculado regía convención o pacto colectivo que consagrara derechos extra legales a favor de los trabajadores. CONTESTO. Si, existía un pacto colectivo del cual yo fui representante de los trabajadores durante dos años. PREGUNTADO. Sírvase precisar dónde quedan ubicadas las instalaciones en las cuales prestó el servicio el señor Carlos Arturo Salazar. CONTESTO. En Cali, en la carrera 4 con 62, no recuerdo el número. PREGUNTADO. Por favor indique cual era la actividad principal de Cadbury Adams durante el tiempo en que usted estuvo vinculado allá. CONTESTO. La razón social de Cadbury Adams en el sitio donde trabajábamos es la fabricación de alimentos en la especialidad de confitería. PREGUNTADO. Por favor indique si lo sabe, que representa el almacén de repuestos y herramientas dentro del proceso de producción de Cadbury Adams Colombia. CONTESTO. Es básico y muy importante, porque allí nos suministraban los repuestos y las herramientas para realizar nuestro trabajo. ES TODO.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA y manifiesta: PREGUNTADO. En respuesta anterior manifestó que el señor Carlos Salazar se encontraba vinculado a Cadbury Adams a través de varias empresas de servicios temporales, indíquele al despacho si usted conoció los contratos que vinculaban al mismo con estas temporales. CONTESTO. No, no conocí esos contratos. ES TODO.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. y manifiesta: PREGUNTADO. Indíquele al despacho si lo recuerda, si entre el 11 de junio de 2009 al 10 de junio de 2010, cuál era la empresa para la cual se encontraba vinculado el señor Carlos Arturo Salazar. CONTESTO. No, no sé para qué empresa trabajaba, porque yo ya estaba fuera de la compañía. ES TODO.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada EXTRAS S.A. y manifiesta: PREGUNTADO. Sírvase manifestarle al despacho si el señor Carlos Arturo Salazar intervenía directamente en la producción de alimentos, especialmente en confitería. CONTESTO. No, él pertenecía al departamento de mantenimiento al igual que yo y nosotros no manipulábamos alimentos. ES TODO.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada ACTIVOS S.A., y manifiesta: PREGUNTADO. Sírvase indicarle al despacho si usted supo o se enteró, si el señor Salazar suscribió contrato de trabajo con ACTIVOS S.A. CONTESTO. No conozco esa vinculación, yo salí en el año 2008 y no sé si en esa época hasta el 2010 que él laboró una de las firmas temporales fue Activos. PREGUNTADO. Usted ha manifestado ser amigo del señor Salazar e incluso en su relato ha expresado conocer situaciones que se presentaron cuando usted ya no laboraba en Cadbury, en tal razón explíquele al despacho si el señor Salazar le comentó a usted de alguna vinculación que hubiese suscrito con Activos S.A., y la modalidad de contrato laboral suscrito. CONTESTO. No, desconozco que tipo de contrato estableció con Activos S.A. ES TODO. **(Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.200 -1202)**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

El testigo **José Fernando Girón Ocampo** declaró que: “Sírvese informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR. en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si, lo conozco desde el año 1995. Lo conocí en cuestiones laborales trabajamos en la misma compañía CHICLES ADAMS esta pasó a ser CADBURY ADAMS, yo trabajo ahí desde octubre de 1995. cuando yo entré el demandante señor CARLOS ARTURO ya está ahí en CADBURY ADAMS, yo trabajo aun en CADBURY ADAMS. El señor CARLOS ARTURO no sé cuándo ingresó a laborar a CADBURY ADAMS, la fecha de salida fue en el año 2010.PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta cual era la clase de vínculo contractual existente entre el señor CARLOS ARTURO SALAZAR. con la empresa CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S. A. CONTESTO. Directamente con la empresa no, prestaba sus servicios por medio de empresas temporales. Que yo sepa no había ningún contrato entre el señor CARLOS con CADBURY ADAMS. PREGUNTADO. Indique si lo sabe, si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR estuvo vinculado a ACCIONES y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A., o CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A., durante qué periodo de tiempo, respectivamente. CONTESTO. Prestó sus servicios a CADBURY ADAMS, normalmente uno cuando entra a la empresa CADBURY ADAMS ingresa como temporal y firma contrato con una empresa temporal, y después hay concursos cuando hay vacantes en la empresa y uno participa y si pasa la prueba uno queda por la empresa. PREGUNTADO. Sabe qué funciones desempeñaba el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. COONTESTO. Almacenista, mantenimiento, yo era compañero de él en esa área. PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR para el desempeño de sus funciones en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo informe el nombre. CONTESTO. Si, del señor JORGE ENRIQUE APARICIO, y había otros ingenieros a cargo MILTON PARDO, ALDEMAR BARBOSA, ellos eran contratados por CADBURY ADAMS, lo sé porque eran mis jefes igual. PREGUNTADO. Sabe qué tipo de remuneración recibía el señor CARLOS ARTURO SALAZAR. CONTESTO. Nosotros íbamos al casino, ahí estaban las empresas temporales y le cancelaban esto inicialmente, después la figura cambio y consignaban en cuentas de ahorro, el salario se lo pagaba la agencia temporal si trabajaba para esta. Él recibía un salario. PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR cumplía algún tipo de horario, en caso afirmativo quien se lo establecía. CONTESTO. Si. el horario eran turnos de 8 horas con rotación semanal, los ingenieros de mantenimiento programaban horas extras. Él cada vez que entraba a la empresa realizaba la marcación de tarjeta. PREGUNTADO. Manifiesta al despacho si lo recuerda si a la demandante le cancelaron sus prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses, prima de servicios. así como los pagos que por ley se le debe hacer a cada trabajador tales como vacaciones, pensiones y demás y quien se las cancelo. CONTESTO. No, no sé. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si durante todo el tiempo de trabajo que se vinculó el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO con CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., él fue objeto de algún llamado de atención por parte de los directivos o dueños de la empresa. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Los contratos celebrados entre ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. y el demandante fueron siempre para prestar su servicio personal en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Si, lo sé porque la renovación era anual, y seguíamos en la empresa CADBURY ADAMS prestando sus servicios, realizando la función como almacenista. PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho si los contratos celebrados entre el demandante y las entidades ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. fueron continuos. CONTESTO. No, no sé.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante para que interrogue: PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si los servicios personales prestados por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa CADBURY ADAMS S.A. fue continua o si tuvo alguna interrupción. CONTESTO. Fue continua. PREGUNTADO. Por favor indíquenos lugar de prestación de servicios, es decir, dirección por parte del señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA. CONTESTO. Eso fue en las instalaciones de la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA era fue inicialmente calle 1 norte No. 62-80, y después quedo CADBURY en la avenida 4 norte con 62 más o menos. PREGUNTADO. En respuesta anterior, usted manifestó que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR se desempeñó como almacenista de mantenimiento en la empresa CADBURY ADAMS podría detallar las funciones específicas si las conoce de dicho cargo. CONTESTO. Suministraba herramienta y repuestos de maquinaria. PREGUNTADO. Usted tiene

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

conocimiento de cuál era el nombre del cargo de CADBURY ADAMS equivalente o similar al cargo de almacenista o mantenimiento de que el demandante desempeñaba. CONTESTO. Almacenista. PREGUNTADO. Indique al despacho, si los trabajadores vinculados directamente a la empresa CADBURY ADAMS gozaban de algún tipo de beneficio extralegal y en caso afirmativo podría usted detallarlo. CONTESTO. Hay un pacto colectivo, tenemos auxilios como beneficios en medicamentos, anteojos, para estudio, primas extralegales por antigüedad, por vacaciones y mucho más. PREGUNTADO. Indique al despacho, si conoce el motivo por el cual dejó de laborar el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en el año 2010. CONTESTO. El almacén pertenecía a la empresa en el manejo, la empresa lo paso a CCL en ese cambio él sufrió una baja en el sueldo, y a los meses de estar trabajando en CCL desistieron de sus servicios, él trabajaba para CCL y tenía su uniforme de C.C.L., pero no sé qué entidad desistió de sus servicios. PREGUNTADO. Usted acaba de indicar que el señor CARLOS ARTURO sufrió una desmejora en su salario, sabe usted si el actor presentó su inconformidad o hizo algún reclamo respecto de esa situación. CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. De qué manera, presento este reclamo. CONTESTO. No sé si fue escrito o verbal, pero él si la presentó, normalmente cuando nos llegan una tira de pago y él me la mostro. PREGUNTADO. Usted nos ha manifestado también que el señor SALAZAR LONDOÑO estuvo vinculado a empresas temporales sírvase indicar si la prestación del servicio por parte de éste se veía afectado por el hecho de que estuviera vinculado con otras empresas para la prestación del servicio a CADBURY ADAMS. CONTESTO. Las mismas funciones eran las que realizaba, no cambiaban para nada. PREGUNTADO, usted sabe o le consta si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR gozó de vacaciones. CONTESTO. No me consta. PREGUNTADO. INDIQUENOS por favor si lo sabe, qué representa el almacén de repuestos y herramientas dentro del proceso de producción de CADBURY ADAMS. CONTESTO. Es fundamental para la continuidad del proceso productivo para la empresa CADBURY ADAMS. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada CADBURY ADAMS para que interrogue: PREGUNTADO. En respuesta anterior, usted manifestó que al señor CARLOS ARTURO SALAZAR se le había desmejorado su salario y que se había dado cuenta de esta situación al observar un desprendible de pago, sírvase manifestarle al despacho que empresa le pagaba según el desprendible de pago observado. CONTESTO. Cuando tuvo su baja de sueldo ACTIVOS S.A. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA para que interrogue: PREGUNTADO. Indíquele al despacho, si usted tiene conocimiento si entre el señor CARLOS ARTURO y CCL existió un contrato laboral. CONTESTO. No, no sé. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada ACTIVOS S.A. para que interrogue: PREGUNTADO. Cuéntele al despacho, si usted sabe si entre el señor SALAZAR y ACTIVOS S.A. se suscribió alguna vinculación laboral, en caso afirmativo cuente también si es de su conocimiento que modalidad se suscribió. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Usted ha informado que el señor SALAZAR obtuvo una disminución de sus salarios según el comprobante de pago que usted miró y le mostró el demandante, puede informar qué otros aspectos observo usted en ese desprendible de pago. CONTESTO. Sueldo: 1.100.000. ACTIVOS, no más. PREGUNTADO. Cuéntele al despacho, si el señor SALAZAR le informo a usted que vinculación laboral había suscrito con ACTIVOS S.A. CONTESTO. No. La apoderada judicial de EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A. manifiesta no tener preguntas. Es Todo" (**Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.208 -1210**)

El testigo **José Heriberto Salazar Holguín**, declaró que: "Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si, lo conozco hace 18 años, nos conocimos trabajando en CHICLE ADAMS hoy CADBURY ADAMS, actualmente como cambió otra vez se llama MONDELEZ. Yo trabajó hace 18 años en CADBURY ADAMS, desde 24 de enero del 2000 hasta la actualidad, trabajo con contrato directo con la entidad, y trabajé del año 1996 al 2000 como temporal. Yo y el señor CARLOS ARTURO SALAZAR trabajamos juntos en mantenimiento, él como almacenista y yo como electricista. No nos une ningún vínculo de familiaridad o parentesco. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta cual era la clase de vínculo contractual existente entre el señor CARLOS ARTURO SALAZAR, con la empresa CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S. A. CONTESTO. Pues desde la época que nos conocimos era por empresas temporales, prestando el servicio en CADBURY ADAMS. PREGUNTADO. Indique si lo sabe, si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR estuvo vinculado a ACCIONES y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A. o CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A., durante qué periodo de tiempo, respectivamente. CONTESTO. Me puedo equivocar

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

en algunas, pero como fueron tantas podría decir que si trabajó para todas ellas. Yo cuando entré en el año 1996 él ya estaba ahí, él podía estar desde el año 1995 hasta el año 2009 o 2010, durante este tiempo él estuvo vinculado con esas entidades, de pronto me puedo equivocar con alguna, por qué en los uniformes lleva los logos de Extras, Eficacia, etc., uno ve los logos y sabe para qué empresa es que está trabajando. Lo sé porque yo también tuve la experiencia en el comienzo y siempre guardábamos la expectativa de quedar por la empresa, entonces uno sabe quién esta y quien no por la empresa, y por los logos de los uniformes. PREGUNTADO. Sabe que funciones desempeñaba el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Él era almacenista de mantenimiento, siempre fue la misma función, en el día a día como electricista requiero del almacén y conozco las personas que lo atienden, y por eso sé que él trabaja como almacenista. PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR para el desempeño de sus funciones en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo informe el nombre. CONTESTO. Claro, había un jefe de almacenista y recibía órdenes de toda la parte de ingeniería de CADBURY ADAMS, el nombre del jefe de almacenista era JORGE APARICIO fue el que más duró, él trabajaba para CHICLE ADAMS directamente, era trabajador directo, lo sé porque lo conocía constantemente en el día a día. PREGUNTADO. Sabe qué tipo de remuneración recibía el señor CARLOS ARTURO SALAZAR. CONTESTO. Un salario, sé que en el tiempo que fui temporal la empresa temporal le cancelaba a uno el salario, primero fue en efectivo después le consignaban el salario. PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR cumplía algún tipo de horario, en caso afirmativo quien se lo establecía. CONTESTO. Sí, el cumplía un horario, generalmente hacia los tres turnos de trabajo, mañana, tarde y noche, y festivos tremendamente. El horario se establecía semanal la programación que la hace Ingeniería y Planeación de Mantenimiento un departamento, ese es de la empresa directamente de CHICLE ADAMS. PREGUNTADO. Manifiesta al despacho si lo recuerda si al demandante le cancelaron sus prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses, prima de servicios, así como los pagos que por ley se le debe hacer a cada trabajador tales como vacaciones, pensiones y demás y quien se las canceló. CONTESTO. De primera mano que me consta no, pero pues supongo porque en una empresa como esas nadie puede estar sin salud y seguridad social. Lo que es vacaciones y lo demás no me consta de primera mano. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si durante todo el tiempo de trabajo que se vinculó el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO con CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., él fue objeto de algún llamado de atención por parte de los directivos o dueños de la empresa. CONTESTO. NO, lo desconozco, si lo hubo. PREGUNTADO. Los contratos celebrados entre ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. y el demandante fueron siempre para prestar su servicio personal en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Sí, siempre, lo sé porque siempre ocupó el mismo cargo, el mismo puesto de almacenista de CHICLE ADAMS. Esto tiene una ligera diferencia más o menos en el año 2009 y 2010. en el último año de servicios del señor CARLOS, porque el almacén fue tercerizado y asume el control CCL, el almacén antes siempre fue manejado por CHICLE ADAMS, porque es una situación de la cual todos en la planta tuvimos conocimiento, todos lo colegas de mantenimiento percibimos el cambio brusco que había habido con los almacenistas, en el sentido de que ellos nos comentaron que en cuanto a su salario bajó de un día para otro, para todos nosotros fue bastante significativo, los tres almacenistas no los cambiaron, lo único fue que pasaron a trabajar con CCL y les disminuyeron el salario. PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho si los contratos celebrados entre el demandante y las entidades ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. fueron continuos. CONTESTO. Si, fueron continuos, lo sé porque nunca vi que el señor CARLOS y los almacenistas en general se ausentaran, teníamos relación directa durante todo el año y todos los años.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante para que interrogue: PREGUNTADO. Usted ha indicado anteriormente que el señor CARLOS SALAZAR prestó sus servicios a través de diferentes empresas, sírvase precisar la dirección del lugar donde se dio dicha prestación del servicio. CONTESTO. Fue en la calle 62 con 2 norte, no recuerdo desde cuando el ingreso como tal, pasó a ser en la calle 4 norte. PREGUNTADO. Igualmente le solicito precisar de acuerdo con lo por usted manifestado anteriormente si el hecho en que en determinado momento el señor CARLOS ARTURO SALAZAR estuviera vinculado con empresas tales como: ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA. alteraba la prestación del servicio por parte del demandante. CONTESTO. No las tareas siempre fueron las mismas. PREGUNTADO. Indique al

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

despacho, si cuando se daba el cambio de una de las empresas que usted ha referido en su declaración, se ha presentado alguna interrupción en la prestación del servicio por parte del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. CONTESTO. No, que yo recuerde no. PREGUNTADO. Sabe usted si durante el tiempo en que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR presto sus servicios en CADBURY ADAMS se le concedieron vacaciones remuneradas. CONTESTO. Lo desconozco. PREGUNTADO. Podría precisar quienes integraban el departamento de ingeniería de CADBURY ADAMS para la fecha en que el demandante prestó sus servicios. CONTESTO. La lista es bien larga, ALDEMAR BARBOSA, MILTON PARDO, RAMIRO MAYOR. JOSE ANTONIO CALDERON. JHON CALLE, ROBINSON BOLIVAR. HERNANDO VALENCIA, entre otros. PREGUNTADO. Como usted ha manifestado que el demandante siempre presto servicios de almacenista, teniendo en cuenta que usted ha laborado directamente para CADBURY ADAMS COLOMBIA, sírvase indicar si sabe sí dentro de la categorización de dicha empresa como era catalogado el cargo de almacenista. CONTESTO. Pues la categorización en CHICLE ADAMS no se ha dado, o hay categorización. lo que yo sabía era que el demandante o los almacenistas en general tenían un salario similar a mecánicos o electricistas temporales. PREGUNTADO. De acuerdo a lo usted manifestado anteriormente, sírvase manifestar, sí el salario devengado por CARLOS SALAZAR en el tiempo en que prestó sus servicios en CADBURY ADAMS era similar al devengado por personas directamente vinculados por dicha empresa que ocupaban el cargo de mecánicos. CONTESTO. No, podría ser igual, no me consta ver un volante de pago de él, porque en la empresa siempre ha habido diferencia en salario de los trabajadores vinculados directamente por la empresa y los temporales. PREGUNTADO. Sírvase indicar si durante el tiempo en que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR presto sus servicios en CADBURY ADAMS COLOMBIA, dicha empresa reconocía y pagaba a los trabajadores directamente vinculados a ella beneficios extralegales y en caso afirmativo en que consistían los mismos. CONTESTO. Sí, hablamos de prima extralegal de diciembre que le llaman prima de antigüedad, prima extralegal de vacaciones, auxilios para estudios, becas, auxilio para anteojos, auxilio para medicamentos, entre otros. PREGUNTADO. Sabe usted sí el señor CARLOS ARTURO SALAZAR gozo de esos beneficios extralegales. CONTESTO. Pues desconozco y no creo, porque ninguna persona vinculada como temporal, no gozan de esos beneficios extralegales. PREGUNTADO. Sabe usted, sí hubo alguna justa causa para que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR dejara de prestar sus servicios para CADBURY ADAMS. CONTESTO. No. desconozco que haya habido una justa causa. PREGUNTADO. Usted manifestó en su declaración que cuando el almacén de mantenimiento fue tercerizado se desmejoró al demandante. Sabe usted sí el señor CARLOS ARTURO SALAZAR hizo alguna reclamación por esa desmejora. CONTESTO. Si, lo que pasa es que desconozco el texto como tal. los almacenistas no solo Carlos redactaron unos documentos solicitando el porqué del cambio y de la desmejora salarial, pero nunca tuvieron recibo de la carta. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ACCION S.A.: PREGUNTADO. Sírvase manifestar, sí usted conoce o conoció las funciones desempeñadas por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR durante la vinculación de éste con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. contratista independiente, teniendo en cuenta que, según prueba documental aportada, dicha relación terminó el 14 de marzo de 1996. CONTESTO. Yo tengo entendido que el señor CARLOS SALAZAR trabajo como aseo y de ahí fue promovido a almacenista, no sé con qué empresa exactamente estaba vinculado cuando fue aseo o almacenista. PREGUNTADO Sírvase manifestar sí usted conoce si durante la vigencia del contrato de trabajo celebrado entre ACCIONES Y SERVICIOS y el señor SALAZAR, quien era la persona encargada de dar las instrucciones de la labor a realizar. CONTESTO. No conozco exactamente la fecha en que el demandante prestó sus servicios en cada una de las empresas de servicios temporales, no sé. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si usted conoce si durante el tiempo en que el señor CARLOS ARTURO con ACCIONES S.A. hubo alguna disminución de las condiciones o desmejora. CONTESTO. Lo desconozco.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de CCL: PREGUNTADO. Sírvase informar, sí usted personal y directamente conoció el contrato de trabajo que según su dicho vinculó al demandante con la sociedad CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA, en caso afirmativa cuénteles al despacho, las razones de su conocimiento. CONTESTO. No el contrato no, no lo conocí, ni de él ni el de nadie, solo el mío, uno presume la vinculación por el uniforme la indumentaria. El apoderado judicial de ACTIVOS S.A. manifiesta que no tiene preguntas por realizar. Es Todo" (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.215 -1218)

La sociedad demandada **CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.**, acompañó su escrito de respuesta con el siguiente documental:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 02.		
No.	Contenido	Folio
1	Certificado de Existencia y Representación Legal	257 a 262
2	Ofertas mercantiles propuestas por la empresa EFICACIA en (25) Folios. Años 2008, y contratos de prestación de servicios año 2010	278 a 302
3	Ofertas mercantiles propuestas por la empresa ACCION en (19) Folios. Año 2004 -2008 y contrato de prestación de servicios año 2003.	303 a 321
4	Ofertas mercantiles propuestas por la empresa ACCIONES Y SERVICIOS. Año 2003 – 2009 – y certificado cámara de comercio de esa entidad.	322 a 356
5	Ofertas mercantiles propuestas por la empresa CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., en (56) Folios. Año 2006, 2007 (perfil de cargos ofertados Fol. 445) y 2008.	357 a 463
6	Contrato de transportes de Carga por carretera celebrado entre CCL S.A y CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., año 2009.	464 a 475
7	Copia pacto colectivo año 1997	476 a 496
8	Copia pacto colectivo año 2000	497 a 518
9	Copia pacto colectivo año 2001	519 a 540
Expediente Digitalizado, cuaderno No. 03.		
10	Copia pacto colectivo año 2002	541 a 562
11	Copia pacto colectivo año 2003	563 a 584
12	Copia pacto colectivo año 2004	585 a 606
13	Copia pacto colectivo año 2005	607 a 628
14	Copia pacto colectivo año 2006	629 a 650
15	Copia pacto colectivo año 2007	651 a 670
16	Copia pacto colectivo año 2008	671 a 690
17	Copia pacto colectivo año 2009	691 a 710

Igualmente se recibieron las declaraciones de **Constanza Polanco Pereira** quien declaró que: “Sírvasse informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Lo he visto, lo vi brindando servicio al outsourcing de almacén de repuestos de CADBURY ADAMS. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta cual era la clase de vínculo contractual existente entre el señor CARLOS ARTURO SALAZAR, con la empresa CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S. A. CONTESTO. CARLOS ARTURO no ha tenido vínculo contractual con CADBURY, no ha existido un contrato de trabajo con él, lo sé porque ocupe el cargo de coordinadora de recursos humanos de la planta de CADBURY en el periodo del 2008 hasta octubre de 2013. PREGUNTADO. Indique si lo sabe, si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR estuvo vinculado a ACCIONES y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A. o CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A., durante qué periodo de tiempo, respectivamente. CONTESTO. Nosotros en CADBURY tenemos servicios con las entidades mencionadas anteriormente, pero desconozco los tipos de contrato que tiene o tuvo el señor CARLOS con ellos. PREGUNTADO. Sabe que funciones desempeñaba el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Tenemos outsourcing de almacén donde el servicio consta de atención al almacén de repuestos, lo vi en el almacén, pero no tengo detalles de las funciones. PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR para el desempeño de sus funciones en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo informe el nombre. CONTESTO. Debía de tener jefe de parte de su empleador directo, nosotros en CADBURY se exige el cumplimiento del servicio acordado en el respectivo contrato de servicio. El empleador directo no era CADBURY. No tengo detalles de los contratos, no tengo claro quién era empleador de directo, nuestro contrato de outsourcing es con CCL actualmente y antes aplicaba las otras entidades. No conozco el nombre del jefe del señor CARLOS ARTURO. La negociación con CCL se hace con RICARDO LOPEZ, pero no sé si él sea el jefe, desconozco el nombre. El jefe del señor CARLOS nuestro acuerdo es con CCL directamente. No reconocía al jefe del señor CARLOS. PREGUNTADO. Sabe qué tipo de remuneración recibía el señor CARLOS ARTURO SALAZAR. CONTESTO. No, desconozco los contratos, ya que esto es potestad entre el empleado y el empleador directo. PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR cumplía algún tipo de horario, en caso afirmativo quien se lo establecía. CONTESTO. Debería de

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

cumplirlo, pero no tengo detalles del mismo ni de su contrato. El empleador directo le daba el horario. El contrato de outsourcing tiene como objetivo un servicio por tanto es independiente del detalle de contratos de trabajo entre el empleador directo y el empleado. PREGUNTADO. Manifiesta al despacho si lo recuerda si al demandante le cancelaron sus prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses, prima de servicios, así como los pagos que por ley se le debe hacer a cada trabajador tales como vacaciones, pensiones y demás y quien se las cancelo. CONTESTO. No, tengo detalle del contrato. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si durante todo el tiempo de trabajo que se vinculó el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO con CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., él fue objeto de algún llamado de atención por parte de los directivos o dueños de la empresa. CONTESTO. No, no tengo esa información, estando yo en recursos humanos atendemos reclamos de los empleados directos el señor CARLOS ARTURO SALAZAR nunca tuvo contrato directo con CADBURY ADAMS. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. para que interrogue: PREGUNTADO. Sabe usted quien cancelaba salarios devengado al demandante. CONTESTO. No tengo detalle del contrato de trabajo de CARLOS ARTURO. CADBURY ADAMS tiene contrato de servicio de atención del almacén y almacenamiento de repuestos como servicio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de las entidades demandadas ACCION S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A., para que interrogue: PREGUNTADO. Sírvase manifestar, su fecha de ingreso a la COMPAÑÍA CADBURY ADAMS. CONTESTO. Yo ingrese en enero del año 2001, como coordinadora de centros de distribución. PREGUNTADO, sírvase manifestar si tiene conocimiento de la labor contratada por ACCION S.A. al señor CARLOS ARTURO SALAZAR como trabajador enviado en misión a la empresa CADBURY. CONTESTO. Lo vi en el almacén, pero no tengo detalle de su actividad, función, lo veía en atención del almacén, no tengo detalle de esa función. Todas las actividades relacionadas con almacén han sido tercerizadas por la compañía y las realiza Outsourcing de este servicio. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, para que interrogue: PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, de acuerdo con las anteriores acotaciones que ha hecho, respecto de la tercerización en el servicio de la atención al almacén, indíquenos por favor las funciones respecto de ese tipo de contrato. CONTESTÓ. CADBURY ADAMS tiene como objeto fundamental la manufactura de gomas y caramelos, por tanto, busca expertos en actividades logísticas como son almacenamiento para conservar foco en la manufactura del proceso. Es Todo”. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.232 -1234)

Frente a la testigo se formuló tacha de sospecha, la que fue valorada como infundada por la juez de instancia al momento de impartir decisión de fondo.

Las integradas al contradictorio ACCIÓN S.A., y, ACCIONES Y SERVICIOS S.A., obrando en conjunto allegaron la siguiente prueba documental:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 03.		
No.	Contenido	Folio
1	Certificado de cámara de comercio de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.	713 a 716
2	Certificado de cámara de comercio de ACCION S.A.	717 a 720
3	Contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada suscrito entre Acción SA con Carlos Arturo Salazar Londoño, para desempeñar el cargo de “mecánico de mantenimiento” suscrito a partir del 02/01/2006	722 a 723
4	Comprobantes de pago emitidos por Acción SA. Nominas enero/2006 ; enero/2007. Se evidencia pago de cesantías e intereses a las mismas.	724
5	Contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada suscrito entre Acción SA con Carlos Arturo Salazar Londoño, para desempeñar el cargo de “mecánico de mantenimiento” suscrito a partir del 01/02/2007 . en su parte final se registra 02/01/2006.	725 a 726
6	Comprobantes de pago emitidos por Acción SA. Nominas enero/2007, Se evidencia pago de cesantías e intereses a las mismas, vacaciones y primas de servicios.	727
7	Contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada suscrito entre Acción SA con Carlos Arturo Salazar Londoño, para desempeñar el cargo de “mecánico de mantenimiento” suscrito a partir del 03/01/2008 .	729 a 730

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

8	Comprobantes de pago emitidos por Acción SA. Nominas diciembre/2008. Se evidencia pago de horas extras, cesantías e intereses a las mismas, vacaciones y primas de servicios.	731
9	Contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada suscrito entre Acción SA con Carlos Arturo Salazar Londoño, para desempeñar el cargo de "Almacenista" suscrito a partir del 02/01/2009.	732 a 733
10	Comprobantes de pago emitidos por Acción SA. Nominas junio/2009. Se evidencia pago de horas extras, cesantías e intereses a las mismas, vacaciones y primas de servicios.	734 a 735
11	Certificación emitida por Acción SA el 07/10/2011 en la que da cuenta que el señor Carlos Arturo Salazar Londoño laboró para la entidad como empleado en misión para CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. en los siguientes contratos: mecánico mantenimiento del 02/01/2006 a 30/12/2006 y del 03/01/2008 al 31/12/2008, como almacenista desde el 02/01/2009 a 10/06/2009.	736
12	Certificación emitida por "Acciones Sociedad Ltda." Del 07/10/2011 En la que informa que Carlos Arturo Salazar Londoño "estuvo vinculado a desde el día 23 agosto 1994, fecha de celebración del PRIMER CONTRATO, como trabajador al servicio por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada en la(s) Empresa(s) cliente(s) CENTELSA (ASEO) CEA005, CHICLES ADAMSCHI001 desempeñando el (los) cargo(s) de OFI. VAR. 331116, OFICIOS VARIOS hasta 14 marzo 1996, fecha de terminación del Ultimo contrato".	737

Practicó el **interrogatorio de parte** al demandante señor **Carlos Arturo Salazar Londoño**, quien contestó: "**PREGUNTA No. 1.** Sírvase manifestar si es cierto o no, que usted fue contratado por la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. entre el día 23 de agosto de 1994 y el 14 de marzo de 1996. CONTESTO. No recuerdo antes de 1995 con que, agencia temporal trabajaba. **PREGUNTA No. 2.** Sírvase manifestar si es cierto o no, que después del día 14 de marzo de 1996 usted celebró contrato de trabajo con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. CONTESTO. No recuerdo porque yo trabajé 15 años y 1 mes con CADBURY ADAMS y ellos me mandaban a firmar con diferentes agencias temporales, por lo cual no recuerdo. **PREGUNTA No. 3.** Sírvase manifestar, si usted celebró cuatro contratos de trabajo con la empresa ACCION S.A. CONTESTO. No recuerdo cuántos contratos celebré con ellos, por que como digo trabajé 15 años con CADBURY y ellos me mandaban a firmar contratos con diferentes empresas. **PREGUNTA No. 4.** Sírvase manifestar, si durante la vigencia de los contratos de trabajo que usted celebró con las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ACCION S.A. dichas empresas le pagaron a usted los salarios acordados en el texto de cada uno de los contratos. CONTESTO. Si los pagaron. **PREGUNTA No. 5.** Sírvase manifestar, si a la terminación de cada uno de los contratos que usted celebró con las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ACCION S.A. se le pagó a usted por parte de dichas empresas las liquidaciones definitivas de cada uno de los contratos. CONTESTO. Sí, me pagaron las liquidaciones, pero CADBURY automáticamente nos hacía renovar el contrato con otras empresas, un día terminaba el contrato y al siguiente día continuaba laborando, no me daban nada de vacaciones o no me quedaba días cesantes, por requerimiento de CADBURY. **PREGUNTA No. 6.** Sírvase manifestar si es cierto o no, que la vigencia de cada uno de los contratos que usted celebró con ACCION S.A. superaron el día 31 de diciembre de cada anualidad. CONTESTO. No lo superaban. **PREGUNTA No. 7.** Sírvase manifestar si entre usted y ACCION S.A. se celebró alguna convención colectiva. CONTESTO. No, nosotros teníamos algunos beneficios del pacto colectivo de CADBURY. **PREGUNTA No. 8.** Sírvase manifestar, según su respuesta anterior a que se refiere usted. CONTESTO. Eran casino, anchetas de diciembre igual que los trabajadores de CADBURY ADAMS, no recuerdo más, eran los beneficios del pacto colectivo. **PREGUNTA No. 9.** Sírvase manifestar, si es cierto o no, si las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ACCION S.A., durante la vigencia de cada uno de los contratos que usted celebró con ellas, lo afilió a usted y pagó los aportes a la seguridad social integral, durante la vigencia de cada uno de los contratos de trabajo celebrado con dichas empresas. CONTESTO. Si, por que este era uno de los requerimientos de CADBURY para poder trabajar con ellos. (**Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04, Folio 1.152**)

Igualmente se recibieron las declaraciones de **Luz Elena Cano Parra** quien dijo: "Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

CARLOS ARTURO SALAZAR, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. No lo conozco. PREGUNTADO. Usted trabaja para las entidades ACCION S.A. o ACCIONES Y SERVICIOS S.A. CONTESTO. Si, para las dos, mi cargo es de directora de cuenta, mi función es de atención a los clientes de cualquiera de las dos compañías en temas de gestión humana y gestión al cliente. PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento del tipo de contrato celebrado entre ACCION S.A. y/o ACCIONES Y SERVICIOS S.A. con CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Es un contrato de suministro de personal, lo tiene con las dos entidades, actualmente ya no lo tiene el contrato, lo tenía. No recuerdo en que tiempo se dio este contrato. PREGUNTADO. Precise en qué consistía el contrato celebrado antes mencionado. CONTESTO. El de ACCION S.A. era de suministro de personal temporal y el de ACCIONES era un outsourcing de aseo. El suministro de personal temporal era para realizar funciones puntuales de la empresa como operarios de manufactura, mecánicos de mantenimiento o secretarías, no recuerdo que más cargos. El outsourcing de aseo manejaba toda la parte del aseo de las instalaciones. PREGUNTADO. Infórmele al despacho, si lo sabe cuál era el objetivo de la empresa CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Fabricación de dulces. PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho, si lo sabe para la producción como tal de dulces eran utilizados trabajadores temporales. CONTESTO. Si, de acuerdo al cargo tenían las funciones.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de ACCION S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A para que interrogue: PREGUNTADO. Sírvase manifestar, si por el cargo que usted desempeña en la empresa ACCION S.A., usted tuvo conocimiento de algún vínculo contractual laboral entre ACCION S.A. y el demandante. CONTESTO. Si, por su historia laboral tuve conocimiento que manejamos con ACCION S.A. y era temporal en misión. PREGUNTADO. Sírvase manifestar cuántos contratos de trabajo y qué clase de contrato celebró el demandante con ACCION S.A. CONTESTO. Cuántos no recuerdo, creo que son tres o cuatro y el contrato era de obra o labor de temporal en misión. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si en cada texto contractual se estableció el salario que devengaría el demandante. CONTESTO. Si el salario. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si ACCION S.A. le pagó al demandante la totalidad de los salarios acordados y las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de cada uno de los contratos. CONTESTO. Si en su totalidad. PREGUNTADO. Sírvase manifestar si a la finalización de cada uno de los contratos celebrados ACCION S.A. le pagó al demandante la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes a la vigencia del respectivo contrato de trabajo. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Sírvase manifestar, si alguno de los contratos que celebró el demandante con ACCION S.A. en su vigencia superó el día 31 de diciembre de la respectiva anualidad. CONTESTO. No superó

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante para que interrogue: PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho, desde qué fecha labora usted para la empresa ACCION S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. CONTESTO. Desde el 7 de marzo del 2011 a la fecha. PREGUNTADO. Informe al despacho, en qué lugar prestó sus servicios el señor CARLOS ARTURO SALAZAR mientras estuvo vinculado con ACCION S.A. CONTESTO. En CADBURY ADAMS. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho, fechas de los contratos que tuvo el señor SALAZAR LONDOÑO con ACCION S.A. CONTESTO. No recuerdo las fechas exactas, leí el comprobante, pero no las recuerdo. PREGUNTADO. Indique al despacho, en qué lugar prestó sus servicios el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO mientras estuvo vinculado a la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. CONTESTO. Yo no recuerdo de que haya estado en ACCIONES Y SERVICIOS, yo recuerdo que tenía contratos con ACCION S.A. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho, cual eran las funciones que le correspondía ejecutar al señor SALAZAR LONDOÑO mientras desarrollaba su labor en la empresa CADBURY ADAMS. CONTESTO. Él tenía cargo de mecánico de mantenimiento, las

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

funciones referentes al cargo. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho, si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO devengó un salario igual o superior al percibido por los trabajadores contratados directamente por CADBURY ADAMS y quienes cumplían labores iguales o similares a las ejecutadas por él. CONTESTO. Nosotros no tenemos conocimiento de los salarios que maneja internamente nuestro cliente o clientes, pues atendemos una solicitud de personal para una labor específica con un salario que ellos manejan CADBURY para todos los demás empleados del mismo cargo que ingresan por medio de nuestra compañía. PREGUNTADO. Informó usted en líneas anteriores, que inició a laborar con ACCION S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. en marzo de 2011, sírvase informar al despacho, si realizó usted las liquidación y pagos de prestaciones sociales y los diferentes contratos al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. CONTESTO. No. PREGUNTADO. Informe al despacho, porqué sabe usted que se le pagaron las liquidaciones de las prestaciones sociales al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. CONTESTO. Porque dentro de nuestro proceso de nómina siempre se auditan los pagos realizados a los trabajadores, y nunca se ha dejado ningún trabajador sin pago, nunca se han dejado sin pago. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, de cuándo y hasta cuándo laboró el señor SALAZAR LONDOÑO para la empresa ACCION S.A. CONTESTO. No recuerdo las fechas. PREGUNTADO. Infórmele al despacho, si para la época en que usted inicio a laborar a ACCION S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS S.A. el señor CARLOS ARTURO laboraba para la empresa ACCION S.A. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO. Manifieste el despacho, cómo sabe usted que los contratos que tenía el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO no sobrepasaban el 31 de diciembre de cada anualidad. CONTESTO. Por qué revisé la certificación que sale del sistema y leí las fechas de los contratos, exactamente las fechas no las recuerdo, pero ninguna pasó del 31 de diciembre. Es Todo”. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.245 -1246)

La integrada al contradictorio ACTIVOS SA allegó la siguiente prueba documental:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 03.		
No.	Contenido	Folio
1	Certificado de existencia y representación legal. .	782 a 784
2	Contrato de Trabajo suscrito entre las partes para desempeñar el cargo de “LIDER DE OPERACIONES LOGISTICAS” inicio 2009/06/11. Lugar en misión “C.C.L. CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA”	794
3	Afiliación EPS SALUDCOOP Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE.	795 a 796
4	Comunicación de fecha 06 de junio de 2010, dirigida al actor, emanada de la Gerencia de Recursos Humanos de Activos S.A. – notificación de retiro-	797
5	Liquidación final de acreencias laborales.	798
6	En 28 folios, reporte de los pagos de nómina efectuados al actor. Se evidencia que las cesantías le fueron consignadas en AFP HORIZONTE.	799 a 826
7	En siete (7) folios relación histórica del pago de cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, en vigencia del contrato de trabajo.	827 a 833
8	Comunicación No. PG-0019/2010 del 12 de enero de 2010, dirigida al C.C.L. CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. y suscrita por María Helena Guarín	834
9	-Comunicación No. PG-0041/2010 del 12 de enero de 2010, dirigida al C.C.L. CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. y suscrita por María Helena Guarín. Informando valor de parafiscales y prestaciones sociales.	835
10	Oferta Mercantil para la prestación servicios de suministro de personal temporal y demás relacionados con el mismo, de fecha 01 de enero de 2010, dirigida a Jorge Alberto Ariza de C.C.L. CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.	836 a 843

Practicó el **interrogatorio de parte** al demandante señor **Carlos Arturo Salazar Londoño**, quien confesó: “**PREGUNTA No. 1.** ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted y Activos S.A. suscribieron un contrato de trabajo escrito POR EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

CONTRATADA? CONTESTÓ. Sí. es cierto, si se celebró, porque CADBURY así lo requirió **PREGUNTA No 2.** ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted fue contratado por Activos S.A., como trabajador en misión, a partir del 11 de junio de 2009? CONTESTÓ. Sí. es cierto, **PREGUNTA No 3.** ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted como trabajador en misión de Activos S.A., fue enviado a laborar en la empresa usuaria C.C.L. CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA? CONTESTÓ. Sí, es cierto. pero yo trabajaba en CADBURY ADAMS. **PREGUNTA No 4.** ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted fue afiliado por Activos S.A., al sistema de Seguridad Social Integral (Salud- Pensión y Riesgos Profesionales)? CONTESTÓ. Si es cierto, porque así lo exigía CADBURY ADAMS. **PREGUNTA No 5.** ¿Diga cómo es cierto sí o no, que durante la vigencia y a la terminación del contrato de trabajo, ACTIVOS S.A., ¿le canceló sus salarios y prestaciones Sociales? CONTESTÓ. Si es cierto y hubo terminación del contrato sin justa causa. **PREGUNTA No 6.** ¿Diga cómo es cierto sí o no, que el contrato de trabajo celebrado entre usted y Activos S.A., se terminó el 06 de junio de 2010, por la terminación de la obra para la cual había sido contratada? CONTESTÓ. Si terminó el contrato, pero no hubo justa causa para la terminación, si se terminó la obra, pero no hubo explicación del porqué no renovaban el contrato, si nunca hubo una justa causa. **PREGUNTA No 7.** ¿Diga cómo es cierto sí o no, que la terminación del contrato de trabajo ACTIVOS S.A., le pagó la suma de \$ 2.114.311,00 pesos por concepto de liquidación final de acreencias laborales? CONTESTÓ. No recuerdo la suma. **PREGUNTA No 8.** ¿Diga cómo es cierto sí o no, que después del 06 de junio de 2010, entre usted y Activos S.A., no se volvió a celebrar o suscribir ningún tipo de contrato de trabajo? CONTESTÓ. Es cierto. (**Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04, Folio 1147 a 1.152**)

Igualmente se recibieron las declaraciones del señor **Wilson Beltrán Mahecha**, quien manifestó: “**PREGUNTADO:** ¿Sírvase informar al despacho si conoce de vista, trato y comunicación al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, en caso de ser afirmativa su respuesta indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si tiene alguna clase de parentesco? **CONTESTO:** no lo conozco, ni de vista ni de trato. Es todo. Dijo que lo que sabe es que el demandante tiene un proceso en contra de varias empresas incluyendo a ACTIVOS S.A. Es todo. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada ACTIVOS S.A., quien procede a interrogar a la testigo de la siguiente manera: **PREGUNTADO:** aclárele al despacho, cuáles son las funciones que usted desempeña como administrador de ACTIVOS en la ciudad de Cali. **CONTESTO:** como director de la oficina de Cali, debo velar por el cumplimiento de los acuerdos comerciales con las empresas clientes, velar por el buen uso de tanto de las instalaciones como de los recursos de la compañía, velar por el cumplimiento de cada uno de los empleados de planta con respecto a su contrato firmado por la compañía y dentro de mis funciones también está la de firmar todos los contratos que firman los empleados en misión para ser enviados a archivo central en Bogotá. Debo hacer visita a clientes, cumplir con las labores de administrador en la ciudad de CALI. **PREGUNTADO:** infórmele al despacho y según lo que usted ha expresado en respuesta anterior si usted firmó algún contrato del señor CARLOS ARTURO SALAZAR. **CONTESTO:** si señora, se firmó un contrato como trabajador en misión para la empresa usuaria corporación colombiana de logística, con fecha de ingreso 11 de junio de 2009 a 6 de junio de 2010. **PREGUNTADO:** informe al despacho, si lo sabe si al momento de terminar el contrato del trabajador en misión se le canceló sus salarios y prestaciones sociales. **CONTESTO:** si señora, se hizo el respectivo pago de liquidación de prestaciones sociales durante el tiempo que estuvo vinculado con nosotros. **PREGUNTADO:** infórmele al despacho, si usted participó en la oferta mercantil para la prestación de servicios de suministro de personal temporal con la corporación colombiana de logística. **CONTESTO:** no señora. Ese es un contrato que firman en Bogotá dado que las dos oficinas principales tanto como de la corporación colombiana de logística como la de activos S.A., están en esa ciudad. Es todo.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte DEMANDANTE, quien procede a interrogar al testigo de la siguiente manera: **PREGUNTADO:** sírvase indicar en qué lugar cumplió sus funciones el señor Carlos Arturo Salazar Londoño, durante el tiempo que usted ha manifestado estuvo vinculado a activos s.a. **CONTESTO:** como empleado en misión la corporación colombiana de logística lo asignó al centro de costos CADBURY, pero no sé si todo el tiempo estuvo allá, pero ese era el centro de costo que tenía asignado como empleado en misión. **PREGUNTADO:** por favor detalle cuáles fueron las funciones o actividad que desplegó el señor Salazar Londoño en dicho periodo. **CONTESTO:** no las conozco, porque la subordinación es dada a la empresa usuaria y allí es donde le da las instrucciones de labores a desarrollar. **PREGUNTADO:** sírvase indicar si el señor Salazar Londoño incurrió en alguna conducta que permitiera a activos s.a., dar por terminado

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

el contrato de trabajo por justa causa. CONTESTO: la terminación del contrato de trabajo se dio por terminación de la obra o labor contratada y que yo sepa no fue por incurrir en alguna falta o conducta que permitiera hacer el despido, fue terminación del contrato de la obra o labor. PREGUNTADO: como quiera que usted ha manifestado que participó en la celebración del contrato de trabajo del señor Carlos Arturo Salazar por favor indique si sabe cuál fue el salario básico acordado para éste. CONTESTO: no me acuerdo el salario exacto. Es todo". (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1503 a 1.509)

La integrada al contradictorio CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL SA allegó la siguiente prueba documental:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04.		
No.	Contenido	Folio
1	Certificado de existencia y representación legal. .	879 a 881
2	Orden compra de servicios Activos SA año 2009	893
3	Orden compra de servicios SERVIOLA SA año 2008 y 2009 <u>quien no es parte en este asunto.</u>	894 a 926
4	Orden compra de servicios Activos SA año 2008. Entre la documental se incluye póliza de seguros del estado y certificados de cámara de comercio.	927 -948
5	Oferta mercantil presentada por Activos SA a CCL SA el 01/01/2008	949 a 957
6	Orden compra de servicios Activos SA año 2007, incluye póliza de seguros del estado y certificados de cámara de comercio y la oferta mercantil.	959 a 985
7	Documentos para la legalización relación comercial Activos SA año 2011, incluye contrato de prestación de servicios, contrato para suministro de personal, certificación del ministerio de trabajo respecto seguros del estado, y la sociedad Activos SA., póliza de cumplimiento y certificados de cámara de comercio	986 a 1029
8	Documentos para la legalización relación comercial Activos SA año 2009 y 2010, incluye contrato de prestación de servicios, orden de compra de servicios, contrato para suministro de personal, certificación del ministerio de trabajo respecto seguros del estado, y la sociedad Activos SA., póliza de cumplimiento y certificados de cámara de comercio	1030 a 1072

Practicó el **interrogatorio de parte** al demandante señor **Carlos Arturo Salazar Londoño**, quien indicó: "**PREGUNTA No. 1:** diga cómo es cierto sí o no, que usted celebro contrato de trabajo con la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. CONTESTÓ. Si, celebré contrato de trabajo. A lo que a la **PREGUNTA No. 2.** ¿Diga cómo es cierto sí o no que la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. no lo afilió al sistema general de la seguridad social por cuanto nunca fue su empleador? CONTESTÓ. Si, ellos CORPORACION DE LOGISTICA si me afiliaron a seguridad social, porque CADBURY ADAMS así lo exigía para poder trabajar. **PREGUNTA No. 3.** De acuerdo a su respuesta anterior entre las fechas comprendidas entre el 24 de abril de 1995 y el 6 de junio de 2010, que empresas lo afiliaron al sistema de seguridad social (Salud, pensión, riesgos profesionales). CONTESTO. Fue ACCIONES, ACTIVOS, EXTRAS, ACCION. EFECTIVA, ELITE y CORPORACIÓN DE LOGISTICA, eso fue todo seguido por que yo trabaje 15 años, 1 mes y 15 días continuos con CADBURY ADAMS. **PREGUNTA No. 4.** ¿Diga cómo es cierto sí o no que la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. nunca le pago salarios por cuanto no fue su empleador? CONTESTÓ. La CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGISTICA, si me pagó los salarios. **PREGUNTA No. 5.** De acuerdo a su respuesta anterior entre las fechas comprendidas entre el 24 de abril de 1995 y el 6 de junio de 2010, que empresas le pagaban el salario. CONTESTÓ. Fue ACCIONES, ACTIVOS, EXTRAS, ACCION, EFECTIVA, ELITE y CORPORACIÓN DE LOGISTICA. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04, Folio 1147 a 1.151)

La integrada al contradictorio "EFICACIA S.A." allegó la siguiente prueba documental:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04.		
No.	Contenido	Folio
1	Certificado de existencia y representación legal. .	1076 a 1081

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

2	Contrato de trabajo de fecha 04 de enero de 2.005. Suscrito por el actor contra quien se opone de conformidad con el artículo 252 inciso 3o. del C. de P. C., subrogado por el Decreto 2282 de 1.989 en la ley 712 de 2.001.	1095 a 1096
3	Liquidación final de prestaciones sociales de contratos de trabajo.	1097 a 1098
4	Inscripciones a la seguridad social integral	1099

La integrada al contradictorio "EXTRAS S.A." allegó la siguiente prueba documental:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04.		
No.	Contenido	Folio
1	Certificado de existencia y representación legal. .	1083 a 1087
2	Tres (3) Liquidaciones finales de prestaciones sociales de cada uno de los contratos de trabajo.	1107 a 1109

De las pruebas decretadas de manera oficiosa, se allegó lo siguiente:

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 005.		
No.	Contenido	Folio
1	<p>Respuesta del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial del Valle, en la que informa. (1) Las copias auténticas de todos y cada uno de los Pactos Colectivos celebrados entre la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. y sus trabajadores, vigentes entre los años 1995 a 2010, se solicitaron a archivo sindical. (2) Respecto de las autorizaciones de funcionamiento solicitadas, le comunicamos lo siguiente: mediante Resolución No. 00057 de noviembre 4 de 1983 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizó el funcionamiento en la ciudad de Cali de la Empresa de Servicios Temporales Acción Sociedad Ltda., hoy ACCIÓN S.A., NIT 890.309.556-0. Copia del acto administrativo en 2 folios útiles se adjunta. Mediante Resolución No. 00023 de agosto 6 de 1985 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizó el funcionamiento en la ciudad de Cali de la Empresa de Servicios Temporales Extras de Cali Ltda. y mediante Resolución No 001523 de Julio 1 de 1995 se registró su cambio de razón social, denominándose en adelante EXTRAS S.A., NIT 890.327.120-1. Copias de dichos actos administrativos acompañamos en 4 folios útiles. Sin evidencia o constancia alguna referente a que las Empresas denominadas EFICACIA S.Á., NIT 800.136.769-0 y ACCIONES Y SERVICIOS S.A., NIT 800.162.612-4 hayan solicitado autorización o que estén autorizadas para ejercer como Empresa de Servicios Temporales. Respecto de la empresa denominada ACTIVOS S.A., le comunico que NO reposa en los archivos de esta Dirección Territorial ninguna constancia ni evidencia referente a que esa Empresa haya solicitado autorización para ejercer como Empresa de Servicios Temporales. Hemos solicitado al nivel central del Ministerio que nos dé a conocer el acto administrativo que autorizó a ACTIVOS S.A. para ejercer como Empresa de Servicios Temporales. (3). Al revisar los archivos que reposan en esta Dirección Territorial, encontramos que, durante los meses de enero, abril, julio y octubre de los años 1996 a 2010, las Empresas de Servicios Temporales denominadas ACCIÓN S.A. y EXTRAS S.A. presentaron a este Ministerio los informes estadísticos trimestrales referentes a la vinculación de los trabajadores en misión, tanto de la ciudad de Cali como de sus sucursales. (4) - No consta en los archivos de esta Dirección Territorial información alguna referente a que los socios y/o accionistas de las E.S.T. ACCIÓN S.A. y EXTRAS S.A. hayan sido socios de una empresa de servicios temporales a la cual se le haya cancelado su autorización de funcionamiento. (5). Al revisar los archivos de la Dirección Territorial encontramos que en ellos reposan las Pólizas de Garantía que las Empresa de Servicios Temporales ACCIÓN S.A. y EXTRAS S.A. constituyeron para garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de sus trabajadores en misión, en caso de insolvencia, en los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2010. Dichas Pólizas de Garantía fueron constituidas en cuantía superior a los 500 salarios mínimos legales de cada uno de los años en mención. (6) sin poder ubicar estatutos y demás de CTA ELITE y CTA EFECTIVA.</p>	1.301 a 1302
2	Resolución No. 00057 de 1983 por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de ACCIÓN Ltda. EST	1303 a 1304
3	Resolución No. 00023 de 1985 por medio de la cual se autoriza el funcionamiento de "EXTRAS DE CALI Ltda.". EST	1305
4	Resolución No. 00023 de 1985 por medio de la cual se autoriza el cambio de nombre de una EST, EXTRAS DE CALI Ltda.". por "EXTRAS SA"	1306 a 1307

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

5	Nombre de accionistas de ACTIVOS SA desde 1995 a 2010 e informa que no tenido contrato alguno con CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.	1328
6	Copia de los pagos de nómina realizados al Señor Salazar, en vigencia del vínculo laboral, sostenido con ACTIVOS SA	1330 a 1343
7	Copia de los pagos de aportes realizados al S.G.S.S.I, generados en la vinculación del demandante con ACTIVOS SA	1344
8	Certificación laboral, donde se encuentran los extremos del contrato del señor Salazar suscrito con ACTIVOS SA. – 11/06/2009 hasta el 06/06/2010,	1345
9	Copia de la liquidación final de prestaciones sociales del accionante efectuada por ACTIVOS SA	1346
10	Copia de la Resolución No. 00158 de 1994 expedida por el Ministerio del Trabajo, donde se otorga permiso a esta sociedad para funcionar como una Empresa de Servicios Temporales	1347 a 1351
11	Comprobantes de pago a la seguridad social por EXTRAS SA	1353-56
12	Comprobantes de pago de nómina y a la seguridad social por EFICACIA SA	1366-1402
13	Respuesta de Cadbury Adams Colombia S.A., ahora MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. -24 de julio de 2014- informando que cuenta con información en sus archivos del demandante por cuanto no ha sido su trabajador. Informa salarios que devengaban los técnicos en mantenimiento 1996 a 2010 sin que guarde relación con el de almacenista.	1403
14	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 1999	1404-11
15	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 2001	1412-20
16	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 2002	1422-28
17	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 2003	1429-36
18	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 2004	1437-43
19	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 2006	1444-53
20	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 2007	1454-62
21	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 2009	1463-73
22	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 2010	1477-86 1487-96
23	PACTO COLECTIVO, suscrito entre la empresa CHICLE ADAMS S.A. y los trabajadores de la misma- año 2011	1497-1509
24	ACCIONES Y SERVICIOS S. A. y ACCION S.A., aportó (1) Comprobante de pago de salarios, (2) Copia del contrato de trabajo (3) Copia de los aportes de seguridad social. (4) Certificación de Accionistas de ACCION S.A., aclaró que el actor no laboró para ACCIONES Y SERVICIOS S. A.	1518
Expediente Digitalizado, cuaderno No. 06.		
25	Relación de socios de ACCION S.A., años 1999 a 2009	1519
26	Informe de trayectoria laboral de Carlos Arturo Salazar Londoño en ACCIÓN SA	1526
27	Contratos de trabajo de Carlos Arturo Salazar Londoño en ACCIÓN SA	1527-30
28	Pagos a la seguridad social por ACCIÓN SA	1531-97
29	Comprobantes de nómina al servicio de ACCIÓN SA	1599-1647
30	Respuesta SURA en la que informa que el actor se encuentra afiliado en el régimen contributivo como cotizante a SALUCOOP desde el 28/08/2008	1648
31	Respuesta de CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A CCL. S.A., aportando 1) Contrato de trabajo del demandante suscrito con la empresa Activos S.A. 2) Histórico de los pagos efectuados al sistema de seguridad social del demandante por la empresa Activos S.A. y (3) comprobantes de los mismos. (4). -Contrato de Transporte de Carga Por Carretera Celebrado entre CCL S.A. y CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.	1662 a 1698
32	Respuesta Bancolombia. Aporta extractos del Actor 15/12/2004 a 30/06/2014 – medio magnético	1700-01
33	Respuesta de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. relacionando nombres de socios e informando que no se ha encontrado documental que dé cuenta de vínculo con el actor.	1714-17
34	Respuesta de ACCION S. A., aportando relación de socios e información que da cuenta del paso del actor por la entidad.	1718-1874

Expediente Digitalizado, cuaderno No. 07.		
35	Comprobantes de pagos realizados al actor por EFICACIA SA y certificación	1875-85
36	Comprobantes de pagos realizados CHICLE ADAMS S.A., y certificado de cámara de comercio.	1892 - 1914
37	Comprobantes de pagos realizados al actor por ACTIVOS SA, contrato de trabajo, afiliación al SGSS y certificación.	1915-1929
38	Contrato de transporte de Carga por carretera celebrado entre CCL SA y DAMS COLOMBIA.	1930-33
39	Certificación de movimiento cuenta BANCOLOMBIA del demandante. Adjunta CD.	1934

4. Caso Concreto

Al presente asunto acude Carlos Arturo Salazar Londoño a solicitar que se declare el contrato de trabajo en virtud de principio de la primacía de la realidad que, en su sentir, operó frente a la sociedad demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. dentro del periodo que se extendió desde el 24 de abril de 1995 al 06 de junio de 2010, y el cual dice, ejecutó a su servicio de forma continua e ininterrumpida a través de diferentes empresas asociativas que identificó como ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A., CORPORACION COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. CCL S.A., ELITE CTA y EFECTIVA CTA, cooperativas últimas que dijo no haber llamado por encontrarse liquidadas.

Surtido el juicio en primera instancia, el a quo encontró demostrada la existencia de la relación laboral bajo el principio del contrato realidad al evidenciar que ninguna de las actividades que dice haber desempeñado el actor y que fueron acreditadas tanto por prueba documental o testimonial tienen relación directa con el objeto social de la empresa demandada, aunado a que el actor ejerció por más de 10 años el cargo de almacenista en forma continua sin que fuera viable acudir a su contratación por empresas de servicios temporales.

No obstante, señaló que la primera contratación que tuvo el accionante con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., entre el 23 de agosto de 1994 y el 14 de marzo de 1996, no merece reparo alguno, por cuanto (i) La actividad no era inherente al objeto social de la empresa demandada. (ii) La empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. no es una empresa temporal por lo cual está habilitada para la prestación intemporal de servicios. (iii) La equiparación que aquí se busca es respecto del cargo de técnico que existe en la empresa CADBURY el cual nada tiene que ver con el cargo de oficios varios, ejerciendo labores de aseo, que tuvo el actor en el periodo mencionado, según la prueba testimonial y documental recaudada.

En ese orden, después de surtido el análisis y valoración probatoria respectiva, declaró el contrato de trabajo entre el 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010 e impuso las condenas en la forma que fueron anunciadas en la sentencia No. 216 del 8 de septiembre de 2014, y contra las cuales, tanto la parte demandante como la demandada formularon reparos vía recurso de apelación, por lo que procede esta colegiatura, teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados, a resolver conforme lo siguiente:

4.1. Del recurso de apelación formulado por la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S.

4.1.1. Frente a la existencia del contrato realidad.

Afirmó el actor en el **hecho 1º** del escrito de demanda, que entre el 24 de abril de 1995 y el 06 de junio de 2010, prestó sus servicios personales en forma continua e ininterrumpida a favor de la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., y en el **hecho 5º** del mismo libelo inicial afirmó que con el fin de vulnerar lo preceptuado en el Artículo 25 de la C.P., por interpuestas empresas que iban desde servicios temporales como ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A., CORPORACION COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A. CCL S.A., hasta cooperativas de trabajo cooperado, tales como ELITE y

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

EFECTIVA la empleadora CADBURY ADAMS S.A. le exigió suscribir múltiples contratos de trabajo por duración de la obra o labor, como trabajador cooperado, trabajador en misión, etc. todos los cuales no fueron más que contratos aparentes, es decir, que no correspondieron a la realidad contractual de las partes.

Frente a lo indicado, dio respuesta la demandada al hecho 1º afirmando que: “no es cierto en la forma tendenciosa, acomodada y de mala fe en que lo presenta el actor. El demandante jamás ha prestado servicios personales en forma continua e ininterrumpida a favor de mi representada y aclaro que jamás ha tenido vínculo laboral alguno con la misma”.

Y en lo referido a la respuesta al hecho 5º, afirmó que no es cierto en la forma malintencionada y acomodada en la que lo presenta el actor. Mi representada nunca ha realizado solicitud alguna al mismo, pues tal y como lo he informado a lo largo de la contestación de la demanda, reitero al despacho que el demandante nunca ha sido trabajador de mi representada y por lo tanto tampoco me consta las condiciones con las cuales el mismo ha celebrado contratos con terceros. De ser cierto, téngase como confesión la afirmación que hace el actor de haber sido trabajador de las empresas ACCIONES Y SERVICIOS S.A, EXTRAS S.A, EFICACIA S.A, ACCION S.A, ACTIVOS S.A, CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A CCL S.A, y además de haber tenido vínculos no laborales con las CTAS ELITE y EFECTIVA, y que curiosamente no integra a su acción.

Así las cosas, frente a la controversia planteada corresponderá determinar en primer lugar si efectivamente como lo alegó la demandada el actor jamás prestó servicio alguno a su favor, por tanto, se convierte en un deber legal examinar si el demandante acreditó o no las razones de su dicho, pues a las voces del artículo 24 del CST, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

En ese orden, se evidencia que a folio 72 aportó certificación emitida por ACCIÓN S.A., en la que se informa que Carlos Arturo Salazar Londoño ha estado vinculado laboralmente a ACCIÓN S.A., prestando sus servicios a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., como trabajador en misión, mediante contratos por duración de la obra o labor determinada, en los siguientes periodos y cargos:

Inicio	Final	EST	Salario	Usuaría	cargo
02/01/2006	30/12/2006	Acción SA	\$1.419.697	C. ADAMS COL.	Mecánico Mantenimiento.
02/01/2007	31/12/2007	Acción SA	\$1.511.977	C. ADAMS COL.	Mecánico Mantenimiento
03/01/2008	31/12/2008	Acción SA	\$1.602.696	C. ADAMS COL.	Mecánico Mantenimiento
02/01/2009	10/06/2009	Acción SA	\$1.718.090	C. ADAMS COL.	Almacenista

Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 72

A folio 57 aportó historia laboral tradicional emitida por el extinto ISS en la que se evidencia que al sistema de seguridad social fueron realizados aportes al actor, bajo los siguientes empleadores:

NIT	Empleador	inicio	final	Observación
800132779	ACCIONES SOCIEDAD LTDA	1995-01	1996-03	
890327120	EXTRAS CALI LTDA	1996-03	1997-01	R
890327120	EXTRAS CALI LTDA	1997-02	1998-03	
805009212	ELITE CTA	1998-04	1999-10	R
805009212	ELITE CTA	1999-11	2000-03	T
805009212	ELITE CTA	2000-04	2000-06	T
805009212	ELITE CTA	2000-07	2003-01	R
805025792		2003-02	2004-02	T
805025792		2004-03	2004-08	T
805025792		2004-11	2004-12	R
800137960	EFICACIA S A.	2004-05	2004-05	
800137960	EFICACIA S A.	2004-12	2005-12	

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

890309556	ACCION S.A.	2006-01	2007-01	R
890309556	ACCION S.A.	2007-02	2008-01	R
890309556	ACCION S.A.	2008-02	2008-07	

Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 57

A folio 54 se evidencia certificación de la Supersolidaria que permite evidenciar que el NIT 805025792 corresponde a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EFECTIVA".
 (Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 54)

A folio 65 aportó historia laboral emitida por AFP PROTECCIÓN, de la que se destaca:

NIT	Empleador	inicio	final	Observación
890309556	ACCION S.A.	2008-01	2008-12	
890309556	ACCION S.A.	2009-01	2009-06	
860090915	ACTIVOS S.A.	2009-06	2010-06	

Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 65

A folio 73 obran certificaciones expedidas por la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., por la asistencia del señor Carlos Arturo Salazar Londoño a diversos cursos de capacitación.

The image shows three certification documents. The first is from Warner Lambert, certifying Carlos Salazar's participation in a GMP seminar. The second is from Adams Operaciones Cali, certifying his completion of a 10-hour course in Tribology and Lubrication. The third is from Cadbury Adams Colombia SA, certifying his basic training in Tribology and Lubrication.

Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 73

A folios 183 a 241 obran comprobantes de pago emitidos por diversas entidades, entre los que se aportan los de: 1). ACCIONES SOCIEDAD LTDA, desde abril del año 1995 hasta febrero de 2006, en los que se anuncia EMPRESA: CHICLES ADAMS; NIT: 890300686-9. -2). EXTRAS CALI LTDA., desde marzo del año 1996 hasta febrero de 1998, en los que se anuncia trabajador en misión EMPRESA: CHICLES ADAMS; NIT: 890300686- 3). CTA ELITE desde marzo del año 1998 hasta mayo de 2000, en los que se anuncia: cliente. CHICLES ADAMS; NIT: 890300686 – mantenimiento. -4). CTA ELITE desde octubre del año 2000 hasta agosto de 2001, en los que se anuncia: cliente. CHICLES ADAMS; NIT: 890300686 – Almacenista. – 5). CTA EFECTIVA. desde agosto del año 2004 hasta noviembre de 2004, en los que se anuncia: cliente. CADBURY ADAMS COLOMBIA; NIT: 890300686 – Almacenista. – 6). EST EFICACIA desde enero del año 2005 hasta diciembre de 2005, en los que se anuncia: cliente. CADBURY ADAMS COLOMBIA; NIT: 890300686; cargo. Almacenista. 7). ACCIÓN SA, desde septiembre del año 2006 hasta diciembre de 2008, en los que se anuncia: cliente. CADBURY ADAMS COLOMBIA; NIT: 890300686 – cargo. Mecánico de Mantenimiento. 8). ACCIÓN SA, desde enero del año 2009 hasta enero de 2009, en los que se anuncia: cliente. CADBURY ADAMS COLOMBIA; NIT: 890300686 – cargo. Almacenista. 9). ACTIVOS S.A. en los que se anuncia EMPLEADOR: - Empresa en misión- C.C.L. CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA, CENTRO C.: CD CADBURY ADAMS se evidencian los de septiembre de 2009 hasta mayo de 2010.

Dentro de la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorios que solicitó el actor, para sustentar su dicho se advierte que en interrogatorio vertido por el representante legal de la

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

sociedad "CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A." señor CARLOS HUMBERTO BURITICA ZUÑIGA, este respondió: "**PREGUNTA No. 1.** Diga cómo es cierto sí o no, que entre el 24 de abril de 1995 y el 6 de junio de 2010, el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO laboró en el almacén de la planta de producción que CADBURY ADAMS COLOMBIA posee en la ciudad de Cali. CONTESTO. No me consta que se haya trabajado específicamente en el almacén, la persona no ha sido empleado nunca de CADBURY ADAMS. **PREGUNTA No. 2.** Diga cómo es cierto sí o no, que en el periodo indicado en la pregunta anterior el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO cumplió algún tipo de labor al interior de la planta de producción de su representado. CONTESTO. No me consta, la persona nunca ha sido empleada de la compañía que represento. Pudo ser empleado de alguna compañía de empleo temporal pero no como empleado de CADBURY ADAMS. **PREGUNTA No. 3.** Diga cómo es cierto sí o no, que su representada contrató a través de diferentes empresas de servicios temporales él envió de personal en misión, siendo una de esas personas enviadas el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO. CONTESTO. Si la compañía tiene relaciones comerciales con empresas de servicios temporales, pero personalmente no me consta que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR haya sido alguna de esas personas enviadas por esa empresa. **PREGUNTA No. 4.** Diga cómo es cierto sí o no, si la empresa por usted representada verificó que el personal que era enviado en misión a la misma, no hubiese sido previamente enviado por otra empresa de servicios temporales o similares. CONTESTO. No, no he tenido la forma de confirmar si se hicieron las respectivas verificaciones. **PREGUNTA No. 5.** Diga cómo es cierto sí o no, si su representado verificó que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO prestara sus servicios como trabajador en misión en CADBURY ADAMS, por un espacio de tiempo no superior a un año. CONTESTO. No, no he tenido la forma de confirmar si se hizo dicha verificación (...). (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04, Folio 1.182 -1.183)

Por su parte, El testigo Elmer Bocanegra, declaró que: "Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR. en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si lo conozco desde que **él ingresó a trabajar a Cadbury Adams en 1995**, no somos familia ni parientes. PREGUNTADO. Sírvase informar al despacho si usted sabe o le consta cual era la clase de vínculo contractual existente entre el señor CARLOS ARTURO SALAZAR. con la empresa CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S. A. CONTESTO. Él trabajaba a través de unas empresas temporales, lo sé porque yo trabajaba en la misma sección donde él trabajaba, la sección de mantenimiento (...). PREGUNTADO. Indique si lo sabe, cual fue el periodo de tiempo que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR trabajó para la empresa CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Trabajo desde el año 1995 hasta el año 2010, lo sé porque fuimos compañeros de trabajo y seguimos siendo amigos. PREGUNTADO, ¿sabe que funciones desempeñaba el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. COONTESTO. Él era almacenista de repuestos y herramientas en el taller de mantenimiento, siempre lo conocí en esa sección. PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR para el desempeño de sus funciones en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., **recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo informe el nombre.** CONTESTO. **Si, el Ingeniero Milton Pardo era el jefe de todo mantenimiento, era Ingeniero de Cadbury Adams.** (...). PREGUNTADO. Sírvase manifestarle al despacho si el señor Carlos Arturo Salazar intervenía directamente en la producción de alimentos, especialmente en confitería. CONTESTO. No, él pertenecía al departamento de mantenimiento al igual que yo y nosotros no manipulábamos alimentos. ES TODO. (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.200 -1202)

El testigo José Fernando Girón Ocampo declaró que: "Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR. en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si, lo conozco **desde el año 1995.** Lo conocí en cuestiones laborales trabajamos en la misma compañía CHICLES ADAMS esta pasó a ser CADBURY ADAMS, yo trabajo ahí desde octubre de 1995. cuando yo entré el demandante señor CARLOS ARTURO ya está ahí en CADBURY ADAMS, yo trabajo aun en CADBURY ADAMS. El señor CARLOS ARTURO no sé cuándo ingresó a laborar a CADBURY ADAMS, **la fecha de salida fue en el año 2010. (...).** PREGUNTADO. Indique si lo sabe, si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR estuvo vinculado a ACCIONES y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A., o CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A., durante qué periodo de tiempo, respectivamente. CONTESTO. Presto sus servicios a CADBURY ADAMS. Normalmente uno cuando entra a la empresa CADBURY ADAMS ingresa como temporal y

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

firma contrato con una empresa temporal, y después hay concursos cuando hay vacantes en la empresa y uno participa y si pasa la prueba uno queda por la empresa (..) PREGUNTADO. Sabe que funciones desempeñaba el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Almacenista, mantenimiento, yo era compañero de él en esa área. (..)PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR para el desempeño de sus funciones en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo informe el nombre. CONTESTO. Si, del señor JORGE ENRIQUE APARICIO, y había otros ingenieros a cargo MILTON PARDO, ALDEMAR BARBOSA, ellos eran contratados por CADBURY ADAMS, lo sé porque eran mis jefes igual (..) PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR cumplía algún tipo de horario, en caso afirmativo quien se lo establecía. CONTESTO. **Si, el horario eran turnos de 8 horas con rotación semanal,** los ingenieros de mantenimiento programaban horas extras. El cada vez que entraba a la empresa realizaba la marcación de tarjeta. (..) PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si los servicios personales prestados por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa CADBURY ADAMS S.A. fue continua o si tuvo alguna interrupción. CONTESTO. **Fue continua.** (..) PREGUNTADO. Indique al despacho, si conoce el motivo por el cual dejo de laborar el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en el año 2010. CONTESTO. El almacén pertenecía a la empresa en el manejo, la empresa lo paso a CCL en ese cambio él sufrió una baja en el sueldo, y a los meses de estar trabajando en CCL desistieron de sus servicios, él trabajaba para CCL y tenía su uniforme de C.C.L., pero no sé qué entidad desistió de sus servicios (..) PREGUNTADO. INDIQUENOS por favor si lo sabe, que representa el almacén de repuestos y herramientas dentro del proceso de producción de CADBURY ADAMS. CONTESTO. Es fundamental para la continuidad del proceso productivo para la empresa CADBURY ADAMS (..) (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.208 -1210)

El testigo José Heriberto Salazar Holguín, declaró que: “Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista trato y comunicación al demandante señor CARLOS ARTURO SALAZAR, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo modo y lugar y si le une a él algún vínculo familiar o de parentesco. CONTESTO. Si, lo conozco hace 18 años, nos conocimos trabajando en CHICLE ADAMS hoy CADBURY ADAMS, actualmente como cambio otra vez se llama MONDELEZ. Yo trabajó hace 18 años en CADBURY ADAMS, desde 24 de enero del 2000 hasta la actualidad, trabajo con contrato directo con la entidad, y trabajé del año 1996 al 2000 como temporal. Yo y el señor CARLOS ARTURO SALAZAR trabajamos juntos en mantenimiento, él como almacenista y yo como electricista. No nos une ningún vínculo de familiaridad o parentesco. (...) PREGUNTADO. Indique si lo sabe, si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR estuvo vinculado a ACCIONES y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCIÓN S.A., ACTIVOS S.A. o CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A., durante qué periodo de tiempo, respectivamente. CONTESTO. Me puedo equivocar en algunas, pero como fueron tantas podría decir que si trabajó para todas ellas. Yo cuando entre en el año 1996 él ya estaba ahí, él podía estar desde el año 1995 hasta el año 2009 o 2010, durante este tiempo él estuvo vinculado con esas entidades, de pronto me puedo equivocar con alguna. (...) PREGUNTADO. Sabe que funciones desempeñaba el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Él era almacenista de mantenimiento, siempre fue la misma función, en el día a día como electricista requiero del almacén y conozco las personas que lo atiende, y por eso sé que él trabaja como almacenista. (..) PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR para el desempeño de sus funciones en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A., recibía órdenes de algún jefe inmediato, en caso afirmativo informe el nombre. CONTESTO. Claro, había un jefe de almacenista y recibía ordenes de toda la parte de ingeniería de CADBURY ADAMS, el nombre del jefe de almacenista era JORGE APARICIO fue el que más dura, él trabajaba para CHICLE ADAMS directamente, era trabajador directo, lo sé porque lo conocía constantemente en el día a día. (...) PREGUNTADO. Sabe si el señor CARLOS ARTURO SALAZAR cumplía algún tipo de horario, en caso afirmativo quien se lo establecía. CONTESTO. Si, el cumplía un horario, generalmente hacia los tres turnos de trabajo, mañana, tarde y noche, y festivos tremendamente. El horario se establecía semanal la programación que la hace Ingeniería y Planeación de Mantenimiento un departamento, ese es de la empresa directamente de CHICLE ADAMS”. PREGUNTADO. Los contratos celebrados entre ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. y el demandante fueron siempre para prestar su servicio personal en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Sí, siempre, lo sé porque siempre ocupo el mismo cargo, el mismo puesto de almacenista de CHICLE ADAMS. Esto tiene una ligera diferencia más o menos en el año 2009 y 2010. en el último año de servicios del señor CARLOS, porque el almacén fue tercerizado y asume el control CCL, el almacén antes siempre fue manejado por

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

CHICLE ADAMS, porque es una situación de la cual todos en la planta tuvimos conocimiento, todos lo colegas de mantenimiento percibimos el cambio brusco que había habido con los almacenistas, en el sentido de que ellos nos comentaron que en cuanto a su salario bajo de un día para otro, para todos nosotros fue bastante significativo, los tres almacenistas no los cambiaron, lo único fue que pasaron a trabajar con CCL y les disminuyeron el salario.(....) (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.215 -1218).

Examinado en detalle lo anterior, bajo el rigor que demanda su análisis, se evidencia sin asomo modo de duda, que el demandante CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida para la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., entre el 24 de abril de 1995 y el 06 de junio de 2010, periodo en el cual lo mantuvo vinculados a través de terceros, en unos casos como trabajador cooperado, en otros como trabajador en misión o bajo la modalidad de un contratista independiente, en tal sentido, se demostró que los servicios eran prestados en las instalaciones de la empresa demandada, quien impartía ordenes e imponía horarios, tal como se dio cuenta con el cúmulo de prueba analizada con anterioridad, la que valorada en su conjunto y bajo el principio de la sana critica se advierte concordante y sin visos de contrariedad alguna, pues la documental reseñada permite evidenciar las diversas formas de vinculación a la que acudió la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., para que el actor concurriera a prestar sus servicios y, con la testimonial rendida por los testigos llamados a juicio por el actor, se constató la continuidad de servicios, ordenes impartidas y horarios que debía cumplir, quienes fueron coincidentes en señalar que era una práctica empresarial por parte de la demandada, acudir a esas forma de contratación para la vinculación de su personal, como lo precisó en su declaración el testigo José Fernando Girón Ocampo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo enseñado por la Corte Suprema De Justicia Sala Laboral, quien estableció: “se declara la existencia del contrato de trabajo ya que la labor de la demandante fue dirigida y controlada por la demandada, lo cual se corrobora con una **suma de indicios**, entre otros: i) Recibir órdenes e instrucciones de sus superiores, ii) Desarrollar su trabajo en un horario establecido generalmente de lunes a jueves 8:00 a. m. a 5:30 p. m. y el viernes de 8:00 a.m. a 2:00 p. m., debiendo estar disponible si era requerida, iii) Utilizar la infraestructura física y tecnológica del organismo, iv) El único beneficiario de su trabajo era la organización, v) Recibir pagos periódicos mensuales y vi) Ser parte de todo un engranaje jerárquico y humano diseñado por la organización para el logro de sus fines misionales en el cual le asignaban tareas y responsabilidades en el marco de los convenios suscritos con diversas entidades públicas, privadas e internacionales” (SL1439-2021, rad. 72624). (subrayas y resaltas de la Sala).

No obstante, establecido en contra de la demandada la presunción de que esa relación que sostuvo con el demandante estaba regida por un contrato de trabajo, queda a su cargo el deber de desvirtuar la misma, correspondiendo a esta Colegiatura verificar, si tal como lo afirma, el actor nunca fue su trabajador, pues tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia “Acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el artículo 24 del CST; por tanto, el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó⁷” (subrayas y resaltas de la Sala).

Así las cosas, se constata que la sociedad demandada centra su defensa en el hecho de que el actor jamás prestó servicios personales a su favor, que nunca ha sido su trabajador. Haciendo ver como una propia confesión del actor el hecho de indicar que su vinculación se dio con otras entidades.

Sumado, entre los reparos que formuló en el recurso de apelación presentado, alude que “Incorre el Despacho en error al considerar que el actor es trabajador de mi representada por

⁷ CSJ SL293-2023 rad. 88163

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

haber sido ésta beneficiaria de servicios de agencias temporales de empleo que fueron las empleadoras del actor y que jamás superaron los límites que la legislación indica para la actividad del trabajo en misión” que el cargo de almacenista no ha existido en la compañía al no estar relacionado con su objeto social y que siempre actuó en virtud de la delegación de la subordinación.

Frente a lo anotado procede la Sala a verificar si en modo alguno son válidas las manifestaciones que ha esbozado en su defensa la demandada, y si las mismas tienen la virtud de desvirtuar la existencia del contrato de trabajo que se presume.

En ese orden, en lo que respecta a las EST, se constata que el artículo 71 de la ley 50 de 1990 consagra que “Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador”.

Por su parte, el artículo 77 de la citada Ley, enseña que “**Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:** 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más”.

Al respecto, la cita jurisprudencial vertida en este asunto, es clara en señalar que “las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios” (SL4330-2020, rad. 83692). (subrayas y resaltas de la Sala).

Conforme lo anterior, queda demostrado que CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., centra su defensa en desconocer al actor como su trabajador y hace girar su alegato en la legalidad de la contratación y prestación de servicios que operó por intermedio de las empresas de servicios temporales, no obstante, omite justificar su conducta en el sentido de establecer que circunstancias excepcionales de las establecidas en el artículo 77 de la ley 50 de 1990 motivaron la vinculación del actor y las razones por las cuales lo mantuvo aproximadamente por 14 años en la misma actividad o una conexas, mecánico de mantenimiento a almacenista del área de mantenimiento.

En lo que respecta a la vinculación que existió del actor a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., dentro del periodo ya informado, a través de cooperativas de trabajo asociado (CTAS ELITE y EFECTIVA), y frente a lo cual la sociedad encartada en este juicio aduce que el demandante “curiosamente no integra a su acción”, conviene recordar, lo enseñado por el alto tribunal de la especialidad laboral, que estableció:

“Quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST -el contrato de trabajo es «intuitu personae», por lo que la relación que se debe acreditar es entre el supuesto trabajador y el empleador, no entre la cooperativa y éste”- (CSJ SL293-2023. Radicado 88163).

Frente a las demás empresas que actuaron como contratistas por no tener la calidad de EST-ACCIONES SOCIEDAD LTDA, y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE LOGISTICA CCL S.A., se constata que la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., no allegó prueba alguna de que las nombradas empresas contaran con autonomía

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

administrativa, y que desarrollaran fines distintos al de suministro de personal. Para el caso se evidencia bajo el principio de la primacía de la realidad, con la prueba recaudada y que fuera presentada por el actor, que el demandante siempre prestó sus servicios en las instalaciones de la empresa demandada, que recibía órdenes de sus funcionarios, quienes imponían horarios y demás, sin que CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., haya desvirtuado la presunción legal que pesa en su contra.

Para el caso, conviene citar lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral:

“Ausencia de error de hecho del ad quem al considerar que la sociedad con la que los trabajadores demandantes celebraron sus contratos de trabajo era una simple intermediaria, y que la empresa demandada era la verdadera empleadora a quien se le prestó el servicio personal, toda vez que aquellos laboraron en sus instalaciones; les suministró todas las herramientas y elementos adecuados para que desarrollaran sus labores, ejerció los actos de subordinación y supervisión por el tiempo que duró la relación de trabajo y además no desvirtuó la presunción legal que pesaba sobre ella” (CSJ SL017-2023, rad. 85728)

Colofón, encuentra la Sala que no desatinó la juez de instancia en declarar el contrato realidad, por lo que los reproches formulados por el recurrente - CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.-no tienen vocación de prosperar, imponiendo el deber de **confirmar** la decisión adoptada en este aspecto.

4.1.2. Frente a los extremos de la relación laboral.

Tal como se analizó previamente, se demostró que el actor prestó sus servicios para la entidad demandada entre 24 de abril de 1995 al 06 de junio de 2010, no obstante, se evidencia que la juez de instancia señaló que “la primera contratación que tuvo el accionante con la empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A., entre el 23 de agosto de 1994 y el 14 de marzo de 1996, no merece reparo alguno, por varias razones a saber: a) La actividad no era inherente al objeto social de la empresa demandada. b) La empresa ACCIONES Y SERVICIOS S.A. no es una empresa temporal por lo cual está habilitada para la prestación intemporal de servicios. c) La equiparación que aquí se busca es respecto del cargo de técnico que existe en la empresa CADBURY el cual nada tiene que ver con el cargo de oficios varios, ejerciendo labores de aseo, que tuvo el actor en el periodo mencionado, según la prueba testimonial y documental recaudada”.

Por tal motivo, avizoró como necesario determinar entonces como se desarrolló la actividad del actor a partir del 15 de marzo de 1996 hasta el 6 de junio de 2010, extremos temporales sobre los cuales se reconoció y declaró la relación laboral, conforme se dispuso en el numeral tercero de la sentencia No. 216 del 08 de septiembre de 2014, sin que la parte demandante haya hecho reproche alguno de forma concreta contra lo dispuesto. Por tanto, en aplicación del principio de la *“non reformatio in pejus”* se mantendrá para todos los efectos de esta sentencia que los extremos de la relación laboral se dieron entre 15 de marzo de 1996 hasta el 6 de junio de 2010, en ese sentido se **confirmará** la decisión adoptada.

4.1.3. Frente al cargo de almacenista.

Alega la recurrente que el cargo de almacenista, no se encuentra relacionado con el objeto social de CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., lo que hace viable la contratación de terceros para el desarrollo de las funciones del cargo, situación que desconoce el juzgado al no valorar la prueba documental aportada por Acciones y Servicios S.A., extras s.a., COOPERATIVA EFECTIVA, Eficacia, Acción S.A., donde se evidencia que el actor desarrolló diferentes funciones como oficios varios, ayudante de bodega, almacenista, líder de operaciones, cargos que no existen en la empresa. Por lo anterior, indica que en los periodos donde el actor se desempeñó como almacenista no se podía declarar el contrato realidad.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Frente a lo afirmado, como se analizó en precedencia el cargo de almacenista que desempeñó el actor, era del giro ordinario de la empresa, la actividad la desempeñaba el actor en las instalaciones de CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., y recibía ordenes de sus funcionarios, así de demostró con la prueba testimonial antes analizada, sin que la demandada hubiera desvirtuado de igual modo, la presunción de que esa relación que sostuvo con el actor, era la propia del contrato de trabajo.

Sumado, al momento de absolver interrogatorio el representante legal de CADBURY ADAMS S.A., señor CARLOS HUMBERTO BURITICA ZUÑIGA, este confesó: PREGUNTA No. 8. Diga cómo es cierto si o no. que teniendo en cuenta que el objeto principal de su representada es la fabricación de gomas de mascar, pastillas para el aliento, etc.; el almacén como tal constituye un elemento fundamental en dicho proceso de producción. CONTESTO. Si, pero el almacén de materias primas y producto terminado, el almacén de repuestos es importante pero no es fundamental para la compañía. Es todo" (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 04, Folio 1.182 -1.183)

Es decir, en el desarrollo del objeto social de CADBURY ADAMS S.A., las labores de mantenimiento y el manejo del almacén constituyen actividades propias de la empresa que ayudan en el día a día a lograr sacar adelante lo relacionado con la elaboración de su producto terminado. Por tanto, con ello se reafirma que resulta válida la declaratoria del contrato realidad y establecer de contera, para todos los efectos, que el cargo que desempeñó el actor, era el de **almacenista**. En este aspecto se **confirmará** la decisión adoptada.

4.1.4. De la Nivelación Salarial y Salario base para efecto de reconocer reliquidación de prestaciones e indemnizaciones.

Alega la recurrente no era procedente establecer para el actor como salario, el correspondiente al de almacenista, siendo que en la empresa no existía dicho cargo, sumado, a que el actor lo desempeñó de forma ocasional y el salario tomado como referente incluyó un salario promedio que devengaban los mecánicos de planta - en el que se incluían horas extras, bonificaciones, dominicales, festivos, servicios funerarios, entre otros, - y no un salario básico como debía corresponder para su cálculo.

Al respecto la juez de instancia señaló que, en cuanto a la diferencia salarial, está acreditado en el sumario que dentro de la planta de personal de CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. no existía el cargo denominado "almacenista"; sin embargo, el representante legal de la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. al absolver las preguntas número 7 y 8 del interrogatorio de parte expresó que el cargo de almacenista no solamente lo puede desarrollar una persona técnica y que dicho cargo es importante pero no es fundamental para la compañía. Por tanto, concluyó la juez de conocimiento que:

"En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el representante legal tiene la facultad de confesar, quedó acreditado en el sumario que, pese al no existir un cargo con la misma denominación al desempeñado por el actor, sí existe uno denominado técnico que puede desempeñarlo cualquier persona que tenga los conocimientos propios de esa labor sin que sea necesario que tenga estudios técnicos.

Aunado a la confesión del representante legal de la entidad CADBURY ADAMS en el sumario se acreditaron los salarios que devengan las personas que ocupaban el cargo de técnico, que son definitivamente superiores a los salarios que devengó el actor al desarrollar la actividad de almacenista, equivalente a ese cargo, desde el 15 de marzo de 1996 hasta el 6 de junio de 2010 (folio 1403), por lo cual habrá de ordenarse la nivelación salarial pretendida".

SALARIO	PERIODO	SALARIO	PERIODO
\$747.600	01/01/1996	\$2'147.400	01/01/2004

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

\$919.600	01/01/1997	\$2'289.200	01/01/2005
\$1'103.600	01/01/1998	\$2'448.300	01/01/2006
\$1'310.000	01/01/1999	\$2'607.500	01/01/2007
\$1'467.200	01/01/2000	\$2'774.700	01/01/2008
\$1'643.300	01/01/2001	\$2'987.500	01/01/2009
\$1'824.100	01/01/2002	\$3'096.400	01/01/2010
\$1'988.300	01/01/2003		

Y en cuanto a la prescripción indicó que esta acción se interpuso el 24 de febrero de 2011, por lo cual los derechos reclamados por el accionante se vieron afectados por el fenómeno de la prescripción, de la siguiente forma: A) **Diferencia Salarial:** Los salarios se causan diariamente, por lo cual, todas las diferencias salariales causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2008 se encuentran prescritas.

Ello, bastó para sentenciar lo siguiente:

(...). **SEGUNDO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de **prescripción** propuesta por la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. respecto de los derechos laborales que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 24 de febrero de 2008, conforme lo expuesto en la parte motiva (...). **CUARTO:** CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a reconocer a diferencia salarial causada a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO durante toda la relación laboral existente entre ésta y el demandante, reliquidando además las horas extras y recargos causados, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones causadas en ese periodo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. El pago deberá efectuarse indexado desde el momento en que se hizo exigible cada rubro, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CONCEPTO	PERIODO
Diferencia salarial producto de nivelación	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación horas extra	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación recargos	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación cesantías	16 de marzo de 1.996 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación Intereses Cesantías	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación Prima	28 de febrero de 2008 a 6 de junio de 2010
Diferencia por reliquidación vacaciones	28 de febrero de 2007 a 6 de junio de 2010

QUINTO: CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a reconocer a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La cifra adeudada deberá pagarse debidamente indexada. **SEXTO:** CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a reconocer a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO a título de sanción por pago no autorizado de cesantías, el valor de las cesantías causadas entre el 24 de febrero de 2008 y el 6 de junio de 2010. **SÉPTIMO:** CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a pagar ante la entidad de seguridad social (E.P.S. y A.F.P) donde esté afiliado el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO la diferencia generada por la nivelación salarial aquí ordenada con los correspondientes intereses moratorios, causada entre el 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010 (...).

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que de forma concreta la recurrente apeló “la **diferencia salarial** dado que, para este lapso, la compañía no tenía categorización salarial para los cargos de mecánicos de mantenimiento, y el cargo de almacenista que en ocasiones ocupó el demandante no existía, tal y como se indicó en la respuesta al **oficio No. 2283**, en el que se explicó, que los salarios allí determinados correspondían a un promedio de salarios y no a una categorización o salario base, promedio que se realiza de acuerdo a las horas extras, bonificaciones, dominicales, festivos, servicios funerarios, entre otros, por lo cual, lo salarios eran variables y dependían de lo realizado por cada trabajador, (...)”

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Para decidir, debe indicarse que evidencia de entrada, que el actor acude al presente proceso, entre otros, con el objeto de que: “C) Se declare que la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. unilateralmente y sin justa causa, **desmejoró desde el 11 de junio de 2009** el salario del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO”. D). Se condene a la sociedad CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, **las sumas que resulten por concepto de diferencia salarial entre los ingresos percibidos por el demandante y el salario que regía en la empresa para las personas que desempeñan cargos catalogados como técnicos o de la misma categoría del desempeñado por el actor, y en especial, por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 06 de junio de 2010.**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “En la igualdad o nivelación salarial **corresponde al trabajador demostrar la diferencia de salarios y la identidad de cargos**; al empleador le atañe probar que dicha diferencia obedece a factores objetivos, relacionados con la eficiencia y la jornada -el empleador es quien debe demostrar que el trato desigual o diferente tiene justificación” (CSJ SL4305-2022, rad. 89928)

Para el caso, de las pruebas practicadas, se constata que los testigos traídos a este asunto por parte del actor, en sus declaraciones, manifestaron lo siguiente:

El testigo Elmer Bocanegra, declaró que “(...) PREGUNTADO, ¿sabe que funciones desempeñaba el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. COONTESTO. **Él era almacenista de repuestos y herramientas en el taller de mantenimiento, siempre lo conocí en esa sección**”. (..) PREGUNTADO. **Sabe usted cual fue el último salario mensual percibido por el señor Carlos Arturo Salazar. CONTESTO. Me comento que el último salario fue \$1.100.000 y que anteriormente a ese año estaba con \$1.800.000. CONTESTO. El salario de las personas que pertenecíamos directamente a la empresa era superior y además teníamos una serie de prestaciones sociales que ellos no tenían. PREGUNTADO. En qué consistían esas prestaciones sociales a las que usted hizo alusión anteriormente. CONTESTO. Primas, préstamos para vivienda, auxilios para educación, salud, calamidad doméstica y otras que no recuerdo. (..)** . (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.200 -1202)

El testigo José Fernando Girón Ocampo declaró que: “(...) PREGUNTADO. Sabe que funciones desempeñaba el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. COONTESTO. **Almacenista**, mantenimiento, yo era compañero de él en esa área (..) PREGUNTADO. Los contratos celebrados entre ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. y el demandante fueron siempre para prestar su servicio personal en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Si, lo sé porque la renovación era anual, y seguíamos en la empresa CADBURY ADAMS prestando sus servicios, realizando la función como almacenista. PREGUNTADO. Usted tiene conocimiento de cuál era el nombre del cargo de CADBURY ADAMS equivalente o similar al cargo de almacenista o mantenimiento de que el demandante desempeñaba. CONTESTO. **Almacenista** (..) PREGUNTADO. Indique al despacho, si conoce el motivo por el cual dejó de laborar el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en el año 2010. CONTESTO. El almacén pertenecía a la empresa en el manejo, la empresa lo paso a CCL **en ese cambio él sufrió una baja en el sueldo**, y a los meses de estar trabajando en CCL desistieron de sus servicios, él trabajaba para CCL y tenía su uniforme de C.C.L., pero no sé qué entidad desistió de sus servicios. (..)” (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.208 -1210)

El testigo José Heriberto Salazar Holguín, declaró que: “(..) Yo trabajé hace 18 años en CADBURY ADAMS, desde 24 de enero del 2000 hasta la actualidad, trabajo con contrato directo con la entidad, y trabajé del año 1996 al 2000 como temporal. Yo y el señor CARLOS ARTURO SALAZAR trabajamos juntos en mantenimiento, él como almacenista y yo como electricista. (..) PREGUNTADO. Sabe que funciones desempeñaba el señor CARLOS ARTURO SALAZAR en la empresa demandada CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. **Él era almacenista de mantenimiento**, siempre fue la misma

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

función, en el día a día como electricista requiero del almacén y conozco las personas que lo atiende, y por eso sé que él trabaja como almacenista. (..) PREGUNTADO. Los contratos celebrados entre ACCIONES Y SERVICIOS S.A., EXTRAS S.A., EFICACIA S.A., ACCION S.A., ACTIVOS S.A. y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. y el demandante fueron siempre para prestar su servicio personal en CADBURY ADAMS DE COLOMBIA S.A. CONTESTO. Sí, siempre, lo sé porque siempre ocupo el mismo cargo, el mismo puesto de almacenista de CHICLE ADAMS. Esto tiene una ligera diferencia más o menos en el año 2009 y 2010. en el último año de servicios del señor CARLOS, porque el almacén fue tercerizado y asume el control CCL, el almacén antes siempre fue manejado por CHICLE ADAMS, porque es una situación de la cual todos en la planta tuvimos conocimiento, todos lo colegas de mantenimiento percibimos **el cambio brusco que había habido con los almacenistas, en el sentido de que ellos nos comentaron que en cuanto a su salario bajo de un día para otro, para todos nosotros fue bastante significativo, los tres almacenistas no los cambiaron, lo único fue que pasaron a trabajar con CCL y les disminuyeron el salario.**” (Expediente Digitalizado, cuaderno No. 05, Folio 1.215 -1218)

Por su parte de la prueba documental aportada por el actor, se constata que durante el 2008 se desempeñó como “mecánico de mantenimiento” con una asignación salarial mensual equivalente para esa época a **\$1.602.696** más horas extras, dominicales y festivos. Para el 2009 **inició como almacenista** con un salario básico de **\$1.718.090** más horas extras, dominicales y festivos, como lo dejan ver los comprobantes de pago que aportó a folio 183 a 241 del expediente digitalizado.

2009-12-29 10:32:16
 Comp. No: 36382373
 Sociedad: ACCION S.A.
 Cliente: CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.-CADBURY(I)-SB(2.436)/CAL(I) C.Costo:CL45093
 Período: 19/12/2008 al 31/12/2008 Forma Pago: Consignación BANCOLOMBIA
 Fecha Pago: 2009-12-23 Estado: IMP Cuenta No: 81220425304 Consig No: 81320
 Ciudad de Trabajo: CALI Estado: GEN Cuenta No: 81220425304 Consig No: 81320
 E.P.S.: SALUDCOOP A.F.P. PROTECCION
 Cargo Empleado: MECANICO DE MANTENIMIENTO

Cod.	Descripción Concepto	Unid	Valor	Cod.	Descripción Concepto	Unid	Docum.	Valor
9	100% HORAS TRABAJO DIUR	76.50	510.859.00	400	APORTES PENSION	4.00		42.086.00
11	135% HORAS TRAB. ORD. NOC	19.50	175.796.00	401	APORTES SALUD	14.85		42.086.00
17	200% H. EXTRA FESTIVA DIUR	16.00	213.693.00	402	FONDO DE SOLID. PENSIONA	1.00		22.856.00
25	DOMINICAL	14.77	98.633.00	405	RETENCION EN LA FUENTE MI	30.00		50.800.00
26	FESTIVO	8.60	53.423.00	524	DESC CASINO (NF) A CARGO C	00	CARRRES	652.00
100	VACACIONES COMPENSADA	368.25	1.125.384.00					
103	CESANTIAS	368.25	2.250.436.00					
105	INTERESES SOBRE CESANTI	339.00	206.549.00					
107	PRIMA LEGAL DE DICIEMBR	368.25	188.821.00					

Devenchos: \$4,885,366.00 Deducciones: \$159,500.00 Neto a Pagar \$4,725,866.00

Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 231

2009-01-19 15:36:55
 Comp. No: 36473731
 Sociedad: ACCION S.A.
 Cliente: CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.-CADBURY(I)-SB(2.436)/CAL(I) C.Costo:CL45093
 Período: 01/01/2009 al 15/01/2009 Forma Pago: Consignación BANCOLOMBIA
 Fecha Pago: 2009-01-19 Estado: GEN Cuenta No: 81220425304 Consig No: 81320
 Ciudad de Trabajo: CALI Estado: GEN Cuenta No: 81220425304 Consig No: 81320
 E.P.S.: SALUDCOOP A.F.P. PROTECCION
 Cargo Empleado: ALMACENISTA

Cod.	Descripción Concepto	Unid	Valor	Cod.	Descripción Concepto	Unid	Docum.	Valor
9	100% HORAS TRABAJO DIUR	80.80	576.982.00	400	APORTES PENSION	4.00		43.429.00
11	135% HORAS TRAB. ORD. NOC	9.00	86.976.00	401	APORTES SALUD	14.24		43.429.00
17	200% H. EXTRA FESTIVA DIUR	14.50	207.603.00	524	DESC CASINO (NF) A CARGO C	1.00	CARNOVII	6.193.00
8	200% H. EXTRA FESTIVA NOC	1.50	26.846.00					
2	12% HORA EXTRA DIURNA	1.50	13.423.00					
5	DOMINICAL	16.29	116.615.00					
29	FESTIVO	8.00	52.273.00					
165	SUBSIDIO FAMILIAR	1.00	13.587.00					

Devenchos: \$1,099,313.00 Deducciones: \$93,051.00 Neto a Pagar \$1,006,262.00

Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 232

Así las cosas, examinadas las anteriores liquidaciones de nómina y aplicadas las fórmulas correspondientes para su cálculo, las que arrojaron los salarios mencionados para el 2008 y 2009, se evidencia que las mismas guardan relación con la certificación que emitió ACCIÓN S.A., y que fue aportada por el propio demandante:

Inicio	Final	EST	Salario	usuaría	cargo
02/01/2006	30/12/2006	Acción SA	\$1.419.697	C. ADAMS COL.	Mecánico Mantenimiento.
02/01/2007	31/12/2007	Acción SA	\$1.511.977	C. ADAMS COL.	Mecánico Mantenimiento
03/01/2008	31/12/2008	Acción SA	\$1.602.696	C. ADAMS COL.	Mecánico Mantenimiento
02/01/2009	10/06/2009	Acción SA	\$1.718.090	C. ADAMS COL.	Almacenista

Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 72

En ese orden queda demostrado que el actor devengaba como almacenista para el año 2009 un salario básico de **\$1.718.090** sobre el que se liquidaban recargos diurnos, nocturnos, horas extras diurnas, nocturnas y festivas, así como dominicales y festivos trabajados, lo que dice el

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

actor cambió a partir del 11 de junio de 2009, cuando se produjo su paso a través de la otra intermediaria CCL SA, el que como se ha explicado, no produce efecto alguno frente al trabajador dado el contrato realidad que se declaró frente a CADBURY ADAMS.

En tal sentido, se constata que el demandante aportó los siguientes comprobantes de nómina:

ACTIVOS S.A.			COMPROBANTE DE PAGO 64	
EMPLEADOR: C.C.L. CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA			Rte%: 0	
SANTAFE BOGOTA-937 - PERIODO NOMINA 16/09/2009 AL: 30/09/2009			RADICACION: 137134	
SALAZAR LONDONO CARLOS ARTURO			C.C. No 94.274.206	
CENTRO C.: CD CADBURY ADAMS			SUELDO 1,000,000	
CALI				
CONCEPTO	CANT	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1-SUELDO ORDINARIO	120	500,000	5610-APORTE A.F.P.	37,083
2-RECARGO NOCTURNO 35% ORDINARIO	80.5	117,395	5620-APORTE E.P.S.	37,083
3-RECAR. NOCTUR. FESTIVO 210%	14.5	126,873		
4-H. FESTIVA DIURNA 175% SC	18.5	134,896		
7-H.E. FESTIVA DIURNA 200%	2	16,667		
8-H.E. FESTIVA NOCTURNA 250%	3	31,250		
TOTAL PAGOS:	158	927,084	TOTAL DEDUCCIONES:	74,166

NETO A PAGAR: 852.918 OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE

Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 234

ACTIVOS S.A.			COMPROBANTE DE PAGO 55	
EMPRESA EN MISION: C.C.L. CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA			Rte%: 0	
SANTAFE BOGOTA-937 - PERIODO NOMINA 01/03/2010 AL: 15/03/2010			RADICACION: 147974	
SALAZAR LONDONO CARLOS ARTURO			C.C. No 94.274.206	
CENTRO C.: CD CADBURY ADAMS			SUELDO 1,036,400	
CALI				
CONCEPTO	CANT	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1-SUELDO ORDINARIO	120	518,200	5610-APORTE A.F.P.	34,254
2-RECARGO NOCTURNO 35% ORDINARIO	80.5	79,504	5620-APORTE E.P.S.	34,254
3-RECAR. NOCTUR. FESTIVO 210%	14.5	79,548		
4-H. FESTIVA DIURNA 175% SC	18.5	139,800		
7-H.E. DIURNA 125%	2	2,500		
8-H.E. NOCTURNA 175%	3	18,800		
8-H.E. FESTIVA DIURNA 200%	3	26,916		
TOTAL PAGOS:	152.5	851,360	TOTAL DEDUCCIONES:	68,108

NETO A PAGAR: 783.252 SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE

ACTIVOS S.A.			COMPROBANTE DE PAGO 59	
EMPRESA EN MISION: C.C.L. CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA			Rte%: 0	
SANTAFE BOGOTA-937 - PERIODO NOMINA 15/03/2010 AL: 31/03/2010			RADICACION: 148873	
SALAZAR LONDONO CARLOS ARTURO			C.C. No 94.274.206	
CENTRO C.: CD CADBURY ADAMS			SUELDO 1,036,400	
CALI				
CONCEPTO	CANT	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1-SUELDO ORDINARIO	120	528,200	5123-SICILIO FUNERALES COOPERPARK	6,100
37-CUOTA MOREA FAMILIA	0	37,226	5180-SICILIO CASINO	23,200
			5610-APORTE A.F.P.	20,128
			5620-APORTE E.P.S.	20,128
TOTAL PAGOS:	120	535,226	TOTAL DEDUCCIONES:	72,853

NETO A PAGAR: 462.363 CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE

Expediente digitalizado, cuaderno No. 1 Folio 240 y siguientes.

Documentos que claramente permiten evidenciar que pese a que el señor CARLOS ARTURO SALAZAR hasta el **10 de junio del año 2009 venía recibiendo un salario básico por mes de \$1.718.090** más el pago de recargos y horas extras que se liquidaban conforme la remuneración señalada, **sin embargo, a partir del 11 de junio de 2009**, tal como lo informó en su escrito de demanda, ese salario básico **le fue reducido a la suma de \$1.000.000 mensual**, sobre el que se liquidaban, de igual modo horas extras, recargos, dominicales y festivos. Ya para el año 2010, dicho salario, fue reajustado a la suma **de \$1.036.400**.

Lo evidenciado conforme la prueba documental, guarda relación con lo afirmado por los testigos ya referidos, por tal motivo, antes de analizar una posible nivelación salarial frente a otros cargos, encuentra esta Corporación que la conducta asumida por la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., de desmejorar el salario de su trabajador para el año 2009 en la forma que lo hizo, valiéndose para ello de un tercero, resulta reprochable, y se convierte en una actuación que desaprueba esta Sala. Pues no se puede desconocer que ha quedado demostrado que el señor Salazar Londoño **continuó en el mismo cargo que desempeñaba y haciendo las mismas funciones**.

Respecto al tema del salario, ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“debe entenderse que, si el **artículo 127 del CST** dispone que es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», el criterio conclusivo para establecer si un determinado pago es o no salario, es que se erija como contraprestación, remuneración o retribución inmediata del servicio prestado u ofrecido. **En otras palabras, todo lo que retribuya directamente su trabajo**.”

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

En orden con lo anterior, el calificativo de directa contemplado en el precepto citado como determinante en la definición de los pagos que constituyen salario, **hace referencia a que la contraprestación tenga su fuente próxima en el servicio prestado, o que encuentre su fundamento en ella** (CSJ SL13707-2016, CSJ SL8216-2016, CSJ SL2420-2018).

En la sentencia CSJ SL5159-2018, la Corte se refirió a los criterios para delimitar cuándo una suma de dinero es salario, así:

Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. **Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo** (Énfasis fuera del texto original).

Así, existe plena correspondencia entre la legislación interna y el contenido del Convenio No. 95 OIT sobre la protección del salario (1949), aprobado mediante la Ley 54 de 1962, ratificado por el gobierno colombiano el 7 de junio de 1963, por lo tanto, aplicable de forma directa en la legislación nacional. Su artículo 1°, establece:

A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. (CSJ SL2387-2022, rad. 89435) (subrayas y resaltas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 142 del CST consagra que **“El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte**, a título gratuito ni oneroso, pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley.

El artículo 143 del CST (modificado por el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011) establece que:

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, “se presumirá injustificado” hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Para el caso, la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., más allá de desconocer al Señor Carlos Arturo Salazar Londoño como su trabajador, no aporta elementos que permitan entender las razones por las cuales lo desmejoró salarialmente, quedando demostrado que en virtud del contrato realidad que aquí se demostró su existencia⁸, lo que se produjo fue **una decisión unilateral del empleador** de reducir el salario de su trabajador sin causa alguna que justificara tal decisión, valiéndose para el efecto de los contratos suscritos en apariencia con terceros que obraron como intermediarios.

⁸ CSJ SL del 14 de marzo de 2006, rad. 25630 MP. Isaura Vargas Díaz.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Política establece, entre otros, el principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y que “la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

En ese orden, establecido que el salario devengado para el 2009 por el actor en el cargo de **almacenista** correspondía a un básico equivalente a la suma de **\$1.718.090**, procede la sala a determinar el valor que correspondía para el año 2010, teniendo en cuenta que continuó desempeñando el mismo cargo.

Así las cosas, se verifica que el salario que se le impuso al demandante después del 11 de junio de 2009 se fijó en \$1.000.000 y para el año 2010 el mismo se reajustó en la suma de \$1.036.400 lo que representó un incremento de 3.64% lo que guarda equivalencia con el IPC establecido para esa calenda según la metodología aplicada por el DANE, fijado en un 3.17%.

Así las cosas, se tiene que si el salario para el **2009** debió mantenerse en cuantía de **\$1.718.090**, y aplicando el incremento que se dio por parte de la empresa empleadora para el año **2010**, - 3.64% - la suma a reconocer al actor correspondía a **\$1.780.628**

Ahora bien, la juez de instancia encontró demostrado como salario para imponer sanciones la suma que en su sentir halló demostrada para el año 2010, sin mayor análisis, y que equivale a **\$3.096.400** valor tomado de la respuesta entregada el 24 de julio de 2014, por la demandada a folio 1403 en la que precisó que “Dando respuesta a su atento oficio quiero informarle que teniendo en cuenta que el señor Carlos Arturo Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 94.274.206, **jamás ha tenido vínculo laboral alguno con la compañía**, la información relativa a sus empleadores EXTRAS S.A., ACTIVOS S.A., ACCIÓN S.A., EFICACIA S.A., y la propia de su relación como trabajador asociado de Corporación Colombiana de Logística, no está en nuestro registro y debe ser solicitada directamente a estas entidades. **Ratificamos que el demandante no figura entre el año 1995 al 2010 como trabajador de la compañía en los registros de la misma.** De igual manera, le ratificamos que entre el 1995 a 2010 **no existía una categorización de cargos en la Compañía**, como tampoco existe, **ni ha existido el cargo de almacenista, lo que impide dar respuesta a su requerimiento.** De acuerdo a su requerimiento de aportar la remuneración básica mensual de los cargos de técnico, **adjuntamos un promedio de la relación de los salarios que se manejaban para el cargo de Técnico Mecánico de Mantenimiento, aclarando que dicho cargo no se encuentra relacionado, ni tiene funciones similares a las del cargo de Almacenista, cargo que no existe, ni nunca ha existido en la compañía”.**

Mondelēz
International

Santiago de Cali, 24 de Julio de 2014

Señor
Juzgado Sexto laboral de descongestión del circuito de Cali
Calle 22 No. 3N- 49 Barrio Versalles

Referencia: oficio No. 2283
Demandante: Carlos Arturo Salazar
Demandado: Cadbury Adams Colombia S.A., ahora MONDELEZ COLOMBIA S.A.S

Dando respuesta a su atento oficio quiero informarle que teniendo en cuenta que el señor Carlos Arturo Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 94.274.206, jamás ha tenido vínculo laboral alguno con la compañía, la información relativa a sus empleadores EXTRAS S.A., ACTIVOS S.A., ACCIÓN S.A., EFICACIA S.A., y la propia de su relación como trabajador asociado de Corporación Colombiana de Logística, no está en nuestro registro y debe ser solicitada directamente a estas entidades. Ratificamos que el demandante no figura entre el año 1995 al 2010 como trabajador de la compañía en los registros de la misma.

De igual manera, le ratificamos que entre el 1995 a 2010 no existía una categorización de cargos en la Compañía, como tampoco existe, ni ha existido el cargo de almacenista, lo que impide dar respuesta a su requerimiento.

De acuerdo a su requerimiento de aportar la remuneración básica mensual de los cargos de técnico, adjuntamos un promedio de la relación de los salarios que se manejaban para el cargo de Técnico Mecánico de Mantenimiento, aclarando que dicho cargo no se encuentra relacionado, ni tiene funciones similares a las del cargo de Almacenista, cargo que no existe, ni nunca ha existido en la compañía.

747.600	01/01/1996
919.600	01/01/1997
1.103.600	01/01/1998
1.310.000	01/01/1999
1.467.200	01/01/2000
1.643.300	01/01/2001
1.824.100	01/01/2002
1.988.300	01/01/2003
2.147.400	01/01/2004
2.289.200	01/01/2005
2.448.300	01/01/2006
2.607.500	01/01/2007
2.774.700	01/01/2008
2.967.500	01/01/2009
3.096.400	01/01/2010

Cordial saludo,

Gina Lizeth Carrero
Analista WFS de Recursos Humanos
Supply Chain

MONDELEZ COLOMBIA S.A.S
NIT. 890.300.688-9

Expediente digitalizado, cuaderno No. 5 Folio 1.403

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

No obstante, la juez de instancia pese a las consideraciones advertidas en el citado documento, ordenó una nivelación salarial e impuso condenas con fundamento en dicho salario de \$3'096.400. Empero, entendiendo que la forma como se definió este asunto por parte del a quo no establece salario de referencia, lo que dificulta la liquidación de la sentencia, ni indicó de modo concreto cual era el cargo de técnico o similar frente al cual se debía aplicar la supuesta nivelación, sumado a la apelación en los términos que la interpuso la demandada habilita a esta instancia judicial para entrar a pronunciarse, se procede a liquidar los valores que corresponderían al actor conforme la desmejora salarial que soportó:

periodo	No. Días	Salario Recibido	Salario que correspondía	Diferencia salarial
junio/2009	19	\$1.000.000	\$1.718.090	\$384.791
Julio/2009	30	\$1.000.000	\$1.718.090	\$718.090
Agosto/2009	30	\$1.000.000	\$1.718.090	\$718.090
Septiembre/2009	30	\$1.000.000	\$1.718.090	\$718.090
Octubre/2009	30	\$1.000.000	\$1.718.090	\$718.090
Noviembre/2009	30	\$1.000.000	\$1.718.090	\$718.090
Diciembre/2009	30	\$1.000.000	\$1.718.090	\$718.090
Enero/2010	30	\$1.036.400.	\$1.780.628	\$744.228
Febrero/2010	30	\$1.036.400.	\$1.780.628	\$744.228
Marzo/2010	30	\$1.036.400.	\$1.780.628	\$744.228
Abril/2010	30	\$1.036.400.	\$1.780.628	\$744.228
Mayo/2010	30	\$1.036.400.	\$1.780.628	\$744.228
Junio/2010	06	\$1.036.400.	\$1.780.628	\$148.845
DIFERENCIA SALARIAL ADEUDADA, TOTAL.				\$8'563.316

Ahora, al plenario se constata, a folio 798 a 826, que al actor entre el 11 de junio de 2009 al 06 de junio de 2010 le fueron canceladas horas extras, recargos y festivos, los mismos se ordenará el reajuste de lo que se encuentra probado, conforme lo siguiente:

Concepto	Año 2009	Año 2010	Valor real 2009	valor real 2010	Difer. Adeudada
Recargo Noct. Ordinario	\$590.626	-	\$1.014.695	-	\$424.069
Recargo Noct. Festivo	\$706.125	\$648.389	\$1.213.122	\$1.113.932	\$972.540
H. Festiva Diurna.	\$1.014.585	\$943.295	\$1.743.057	\$1.620.580	\$1.405.757
H. Extra Diurna	\$65.632	\$107.201	\$112.756	\$184.171	\$124.094
H. Extra Nocturna	\$124.695	\$274.374	\$214.226	\$471.374	\$286.531
H. Extra Festiva Diurna	\$104.167	\$98.412	\$178.958	\$169.072	\$145.451
H. Extra Festiva Nocturna	\$31.250	-	\$53.687	-	\$22.437
Total, adeudado por concepto de recargos, horas extras ordinarias y festivas dentro del periodo liquidado del 11/06/2009 al 06/06/2010.					\$3.380.879

REFERENCIA:
GRUPO:
RADICACIÓN:

PROCESO ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
76.001.31.05.005.2011-00213.01

AC TIVUS S.A.
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACION: 97584 FECHA: 15-JUN-10
LUGAR EN MISION: C.C.L. CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA SUCURSAL SANTAFE BOGOTA
54274206 SALAZAR LONDONO CARLOS ARTURO CALI CENTRO COSTO CD CADURRY ADAMS-CALI
FECHA INGRESO: 11-JUN-08 FECHA RETIRO: 06-JUN-10 SUJETO ACT: TRAB NACIONAL
CIUDAD: SANTAFE DE BOGOTA FORMA DE PAGO: CAJAS # 22042536 DE SUICIDIO, OMBIA S.A.
BONO DIAS: BANCO EFECTIVO DINERO No. 92584 SUJETO PASIVO: SUJETO PASIVO: OMBIA S.A.
SUELDO ACTUAL: 20100101 \$ 1.036.000 SUELDO ANT: 20090611 \$ TELEFONOS: 317451232,4473,INORMATI CON LEX 561
1.500.9000

CE SARFA
ACUMULACION DE PRIMAS SERVICIOS
Desde: 01-JAN-10 Hasta: 06-JUN-10
Desde: 11-JUN-08 Hasta: 06-JUN-10
SUELDO: 1.036.000 SUELDO: 1.036.000
SUELDO: 1.036.000 SUELDO: 1.036.000

PRIMA SERVICIOS
ACUMULACION DE PRIMAS SERVICIOS
Desde: 01-JAN-10 Hasta: 06-JUN-10
Desde: 11-JUN-08 Hasta: 06-JUN-10
SUELDO: 1.036.000 SUELDO: 1.036.000
SUELDO: 1.036.000 SUELDO: 1.036.000

VACACIONES
ACUMULACION DE PRIMAS SERVICIOS
Desde: 11-JUN-08 Hasta: 06-JUN-10
Desde: 11-JUN-08 Hasta: 06-JUN-10
SUELDO: 1.036.000 SUELDO: 1.036.000
SUELDO: 1.036.000 SUELDO: 1.036.000

Concepción: 2.114.311
Total Neto a pagar: 2.114.311

NOTA:
Caj: No use
OK con fines
16/06/2010

ELABORO: REVISO:
EN LA FECHA Y LUGAR, RECIBO LA LIQUIDACION Y POR TANTO DECLARO A LA EMPRESA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES.
RECIBI: FOLIO 7734206
ENTREGO CARNE: SI NO NO
20100610 07:21 Pag No: 2 de 61

Expediente digitalizado, cuaderno No. 3 Folio 798 y siguientes.

De otro lado, se evidencia que en dicho lapso se liquidaron primas de servicios, vacaciones e intereses a las cesantías, los que conforme los salarios que debió devengar el actor dentro del periodo liquidado el 11/06/2009 al 06/06/2010, según la prueba ya relacionada, se adeuda por estos conceptos lo siguiente:

Concepto	Año 2009	Año 2010	Valor real 2009	valor real 2010	Diferencia adeudada
Primas	\$727.642 (fol. 814)	\$674.863	\$1.250.088	\$1.159.414	\$1.006.997
Vacaciones	-	\$729.492	-	\$1.253.267	\$523.775
Intereses a las Cesantías	\$50.949 (fol. 811)	\$35.083	\$87.530	\$60.272	\$61.770
TOTAL, DEUDA POR RELIQUIDACION DE VACACIONES, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y VACACIONES					\$1.592.542.

Ahora bien, decantado lo anterior queda claro que en lo que respecta a la diferencia salarial que ordenó la juez de instancia en el numeral 4 de la sentencia apelada, que desatinó en la forma que lo hizo, por cuanto, a diferencia de lo referido en la parte motiva del citado proveído, y conforme lo ha dejado demostrado esta Colegiatura, lo que en la práctica operó fue una disminución injustificada del salario del actor, quien posterior a ello siguió en el mismo cargo y funciones de almacenista, es decir, se predica desde la demanda y así lo evidenció esta Sala, que el demandante acudió a accionar por la disminución de su salario y no por encontrarse desempeñando funciones de otros compañeros de trabajo frente a las cuales, en idénticas condiciones, él devengara un salario inferior. Ello explica la ausencia de prueba y fundamento en tal sentido. **En conclusión, le asiste razón a la demandada en su condición de recurrente que no era procedente ordenar una nivelación salarial en la forma que se hizo,** pues el actor no plantea una comparación entre las funciones que realizó en la entidad y las que uno o varios trabajadores directos ejercieron en un cargo igual o equivalente, con un salario mayor (CSJ3072-2022 rad. 71329).

No obstante, conforme el análisis vertido, queda claro que, pese a lo anterior, no le asiste razón a la demandada en la totalidad de sus alegaciones en este aspecto al señalar que: “Incurrir en grave error el Despacho al declarar el reconocimiento de la diferencia salarial dado que, para este lapso, la compañía no tenía categorización salarial para los cargos de mecánicos de mantenimiento, y el cargo de almacenista que en ocasiones ocupó el demandante no existía, tal y como se indicó en la respuesta al oficio No. 2283, en el que se explicó, que los salarios allí determinados correspondían a un promedio de salarios y no a una categorización o salario base(...)”

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Para el caso, como ya se estableció en los términos que fueron analizados, si procedía el reajuste salarial dada la expresa prohibición de reducción de salarios, que fue lo que operó en la práctica y en tal sentido, en la forma que desató este punto, se **modificará** la decisión adoptada por el A quo.

4.1.5. De la pérdida de pago de cesantías y la excepción de compensación:

Frente a la condena impuesta por pago de cesantías la juez de instancia dispuso que “**SEXTO:** CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a reconocer a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO a título de sanción por pago no autorizado de cesantías, el valor de las cesantías causadas entre el 24 de febrero de 2008 y el 6 de junio de 2010”.

En sustento de lo afirmado señaló en la parte motiva del fallo apelado que “el 254 del C.S.T dispone que está prohibido a los empleados pagar sin autorización legal las cesantías antes de la terminación contractual, y que si se efectúa dicho pago éste será perdido por el empleador sin derecho a reclamar”.

La demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA, en su calidad de recurrente, en sus reparos hace ver que: “jamás existió un contrato de trabajo, como tampoco existen pruebas que permitan llegar a esta conclusión de instancia, teniendo en cuenta que cada uno de los contratos celebrados entre el actor y mi representada fueron únicos e independientes, y se le canceló lo correspondiente a prestaciones sociales, como lo son los intereses a las cesantías y cesantías correspondientes a cada período trabajado, tal y como se especificó en cada contrato celebrado entre el actor y la empresa de servicios temporales, por tal razón este concepto no está llamado a prosperar”

Sumado a lo anterior, sea de una vez indicar que este punto también fue objeto de apelación por parte del demandante quien alegó: “Acertadamente la a-quo declaró la pérdida de los pagos parciales que del auxilio de cesantía se hicieron a favor del demandante por los terceros en la relación laboral. Sin embargo, en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la Sentencia No. 216 sólo se CONDENÓ a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., a título de sanción por pago no autorizado de cesantías, el valor de las cesantías causadas entre el 24 de febrero de 2008 y el 06 de junio de 2010; **es decir, se afectó esta prestación por el fenómeno de la prescripción, cuando en la parte considerativa se indicó todo lo contrario**”.

En la parte considerativa dijo el a quo “no podía efectuarse el pago directo, sino que debía efectuarse consignación de las cesantías causadas a diciembre 31 de cada año en un fondo administrador de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

Bajo el escenario planteado procede la Sala a resolver señalando de entrada que no le asiste razón a la demandada por cuanto declarada la existencia del contrato de trabajo, hecho que ya quedó superado, procede la reclamación de las cesantías a partir de la finalización del vínculo laboral. (CSJ 098-2023 rad. 88193; CSJ SL3956-2022, rad. 86639; CSJ SL3313-2022, rad. 89150.)

Ahora bien, debe señalarse que, pese a que la demandada alegó que las empresas intermediarias pagaron, lo cierto es que como lo advirtió la a quo, al estar establecida la obligación de consignar las cesantías a un fondo administrador y prohibido de forma expresa los pagos parciales, con las consecuencias de pérdida de lo pagado ante la inobservancia de dicho deber legal, encuentra la Sala que la decisión adoptada es ajustada a derecho por tanto se **confirmará**.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

De otro lado, en cuanto al alegato que formuló la demandante, de que por error la juez de instancia limitó el pago de las cesantías dentro del periodo que encontró afectado por el termino de prescripción, debe iniciarse que le asiste razón en su reproche por cuanto se itera, la reclamación de las cesantías procede a la finalización del vínculo laboral. En tal sentido se **modificará** la decisión adoptada.

Sin embargo, entendiendo los alegatos formulados por la demandada y demandante, debe precisarse que como se indicó en nota anterior, los salarios sobre los cuales la juez de instancia erigió su fallo no resultan procedentes para el estudio de las condenas impuestas por no ser los que devengó o debió devengar el actor, sumado a que en la forma que se dictó el fallo no permite su liquidación, por tanto, conforme la prueba documental aportada, entendiendo que el demandante no discute los pagos realizados antes del 11 de junio de 2009, se procederá a realizar la respectiva liquidación, dentro del periodo declarado - 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010-:

AÑO	No. Días	Folio	Cesantías
1996	285	1107	\$475.041
1997	360	1108	\$656.633
1998	360	57 a 64	\$938.332
1999	360	57 a 64	\$1.006.601
2000	360	57 a 64	\$1.046.600
2001	360	57 a 64	\$1.221.655
2002	360	57 a 64	\$1.168.272
2003	360	57 a 64	\$1.472.666
2004	360	57 a 64	\$1.233.333
2005	360	57 a 64	\$1.657.166
2006	360	728	\$1.832.122
2007	360	728	\$2.375.701
2008	360	731	\$2.250.408
2009	360	**1	\$2.095.631
2010	156	**1	\$1.054.110
Total			\$20.484.271

**1. Salario promedio reconocido en esta providencia.

En los anteriores términos se **modificará** la decisión adoptada por la juez de instancia, para señalar que, por concepto de cesantías causadas entre el 15 de marzo de 1996 al 06 de junio de 2010, la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. deberá cancelar al demandante la suma de **\$20.484.271**.

Establecido lo anterior, procede la Sala a someter a examen lo alegado por la demandada en cuanto reprocha que “: Incurrir en grave error el Despacho al no declarar probada la **excepción de compensación** por las cesantías pagadas a cada liquidación, teniendo en cuenta que las empresas de servicios temporales a las que se encontraba afiliado el actor, pagaron en el momento oportuno, a la liquidación del contrato las cesantías causadas durante cada período, lo anterior, indica una falta de valoración a la prueba documental aportada”

Frente a lo alegado, como ya se indicó, se torna como innecesario mayores análisis, pues la juez de instancia una vez declaró el contrato realidad, encontró que la demandada no cumplió con su deber legal de consignar anualmente las cesantías en un fondo administrador dispuesto por la ley para el efecto, en tal sentido, ante la prohibición expresa de hacer pagos parciales, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 254 del CST, esto es la pérdida de lo pagado, sin la posibilidad de repetir. Por tanto, conforme los miramientos esbozados, se **confirmará** la decisión adoptada que declaró no probada la excepción de compensación frente a las cesantías pagadas.

4.1.6. De la solidaridad de las demás empresas demandadas frente a CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA SAS.

Al respecto alega la demandada en su calidad de recurrente que la jurisprudencia no supedita la solidaridad a la formulación de una excepción de mérito, dicha solidaridad es automática desde el momento que se generan los supuestos de hecho, por lo que no puede el despacho, supeditar la existencia de la responsabilidad solidaria de las demandadas, quien aceptaron los hechos de la demanda, y quedó comprobado un vínculo laboral de trabajador en misión, a la proposición de una excepción de fondo.

Frente a lo anterior, basta señalar que si bien es cierto ante la declaratoria del contrato realidad es viable reconocer la solidaridad de las EST, dada su condición de simple intermediario a las voces de lo consagrado en el artículo 35 del CST, no menos cierto es que la parte demandante no formuló pretensión alguna en tal sentido, por tanto, su actuar se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 1573 del Código Civil sin que pueda la juez desconocer su voluntad.

En armonía con lo anterior, resulta pertinente señalar que la Corte Suprema De Justicia, Sala Laboral ha recordado de la improcedencia de la solidaridad respecto de las EST, cuando ese aspecto no fue objeto de reclamo por la parte actora. (CSJ SL3603-2022, rad. 81518). En consecuencia, precisada la controversia planteada, sin más consideraciones por innecesarias se **confirmará** la decisión adoptada por el a quo en este sentido.

4.1.7. De la condena por despido unilateral.

Ahora bien, no pude desconocer la Sala que la parte demandada apeló la sentencia en lo desfavorable, solicitó revocar la decisión adoptada con fundamento en su dicho de que no se dio el contrato realidad y aunado a lo anterior, se opuso al reconocimiento de la diferencia salarial.

Por su parte, conforme la presente línea sobre la que se construye esta decisión ha permitido identificar de forma clara y contundente que, frente a una nivelación salarial, reajustes ordenados y salarios establecidos para el efecto, la juez de instancia se valió de una certificación emitida por la demandada que no tenía la virtud de demostrar tal situación, como lo es el oficio 2283 del 24 julio de 2014 (Folio 143, ya citado), frente al cual, de igual modo se opuso la demandada en el reproche formulado, de darle la validez al citado documento frente a los puntos en controversia referidos.

Así las cosas, se evidencia que en el fallo apelado la juez de instancia impuso condena por despido unilateral sin justa causa, tomando como base para el cálculo de la indemnización el salario que se refleja en el oficio 2283 para el 2010 equivalente a \$3.096.400, no obstante, pese a que la demandada no dirigió reproche en concreto contra la referida decisión, si desconoció el documento fuente para su liquidación, como en igual sentido lo hace esta Sala a través de la presente providencia, sumado a que se ubica en una condena que es desfavorable para la demandada toda vez que como se dejado establecido, el salario que devengó el actor para el 2010 equivalía a la suma de **\$1.780.628**.

Examinado lo anterior, en virtud del principio de congruencia que debe imperar y atendiendo que la condena impuesta hace mas gravosa la situación del apelante como lo reprochó, esta sala modificará la condena impuesta en los siguientes términos:

Desde	Hasta	No. Días laborados	No. Días Indemnización	Salario mes	Salario día	Valor Indemnización
-------	-------	--------------------	------------------------	-------------	-------------	---------------------

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
 RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

15/03/1996	14/03/1997	360	30	\$1.780.628	\$59.324	\$1.780.628
15/03/1997	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/1998	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/1999	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2000	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2001	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2002	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2003	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2004	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2005	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2006	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2007	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2008	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2009	14/03/1997	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2010	14/03/2010	360	20	\$1.780.628	\$59.324	\$1.187.085
15/03/2010	06/06/2010	82	4.6	\$1.780.628	\$59.324	\$272.890
TOTAL, INDEMNIZACIÓN						\$18.672.708

En la forma que ha quedado expuesto, la demandada **CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA SAS.**, deberá cancelar al demandante la suma de **\$18.672.708** por concepto de indemnización por despido injusto. En los anteriores términos se modificará la decisión.

4.1.8. De la condena por aportes la seguridad social.

Bajo similares consideraciones a las advertidas en el numeral anterior, se advierte que el a quo impuso condena por aportes a la seguridad social en periodos donde no era procedente una nivelación salarial frente a cargos distintos al de almacenista y por salarios que se demostró no correspondían al actor, por tanto, al ser la citada condena impuesta desfavorable para la demandada y al haber salido adelante a su favor la inexistencia de la citada nivelación salarial, se **modificará** la orden impartida en el sentido que la demandada deberá reconocer y pagar los aportes a la seguridad social conforme los salarios probados en este asunto y que debió devengar el actor entre el 11 de junio de 2009 al 06 de junio de 2010, lo anterior, en virtud del principio de congruencia que debe imperar.

4.2. Del recurso de apelación formulado por el demandante Carlos Arturo Salazar Londoño.

4.2.1. Del reconocimiento de los beneficios extralegales contenidos en el pacto colectivo suscrito entre CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA SAS., y sus trabajadores.

Para el efecto resulta pertinente citar lo enseñado por la Corte Suprema De Justicia Sala Laboral en sentencia CSJ SL3072-2022, rad.

“La misma suerte corre la pretensión en lo que comporta al **Pacto Colectivo** del 1º de enero de 2009, el cual, en forma expresa indica en el artículo 2º:

CLÁUSULA SEGUNDA: APLICACIÓN. El presente Pacto Colectivo se aplicará a partir del 1º de enero de 2009 a todos los trabajadores de EPSA que no se encuentren sindicalizados, que estén vinculados con contrato de trabajo a término definido o indefinido, y que estén adheridos a este Pacto. Para los trabajadores que se adhieran después de su aplicación será a partir de la fecha de adhesión. En ningún caso habrá duplicidad de beneficios o sumatoria de los mismos, en virtud de la existencia de cualquier otro convenio individual o colectivo, cualquiera sea su naturaleza. La firma del presente Pacto implica el reconocimiento de los derechos y obligaciones de las partes durante la vigencia del mismo.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Lo anterior porque, el artículo 481 del CST, modificado por el artículo 69 de la Ley 50 de 1990, consagra que los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los títulos II y III, capítulo I, parte segunda del CST, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos.

En este sentido, empleadores y trabajadores a través de los pactos colectivos de trabajo, fijan las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Así lo expresó la Sala en sentencia CSJ SL856-2013 reiterada en CSJ SL1036-2021:

El artículo 481 en cuestión tiene como fin establecer las normas que han de regular los pactos colectivos celebrados entre el empleador y los trabajadores no sindicalizados.

Con tal reglamentación, el legislador está reconociendo, implícitamente, la libertad de los empleadores para celebrar pactos colectivos con aquellos trabajadores suyos, cuyo deseo es mantenerse al margen del sindicato, y a la vez está brindando una oportunidad a quienes libremente optan por no asociarse para mejorar las condiciones laborales, al igual que la tienen los sindicalizados mediante la convención colectiva.

Según el texto de la citada norma, los pactos colectivos se regulan por los preceptos contenidos en los títulos II y III, capítulo I, parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero con la particularidad que solamente se aplican a quienes los hayan suscrito o se adhieran posteriormente a ellos.

De tal manera que es por remisión del mismo artículo 481 del CST, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 467 del CST, al igual que sucede con la convención colectiva, que el pacto colectivo, una vez es suscrito por el trabajador o este se adhiere a él, sirve para fijar las condiciones de rigen los contratos de trabajo. [...]

De lo antes transcrito, surge para que el pacto colectivo de trabajo sea aplicable es necesaria la adhesión, como manifestación de voluntad expresa de quien pretende beneficiarse, empero, en el presente, de la revisión de la amplia foliatura del expediente, esta Corporación no haya prueba o listado alguno que haga constar que Diego María Díaz hizo parte de los trabajadores representados por los firmantes del acuerdo (f. ° 312 y 328, ibidem), o que, con posterioridad, por un acto potestativo directo haya decidido adherirse, llevando al traste lo pretendido”.

Para el caso, verificados los pactos colectivos aportados por el actor (Folio 76 a 180): pacto colectivo año 2003 se verifica que el artículo 1 establece que “CAMPO DE APLICACION Y ALCANCE: De conformidad con el Artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo, las disposiciones de este Pacto Colectivo **solo son aplicables** a los colegas clasificados, en la Distribución de Cargos por Grados, como Personal de Planta y **hasta el Grado 6 inclusive, del Personal de Oficina, siempre y cuando se hayan adherido o se adhieran posteriormente a él** y a sus modificaciones, y se encuentren vinculados laboralmente con CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A, con contratos de trabajo a Término Indefinido. A quienes tengan vinculación laboral con CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. con Contratos diferentes a los de Término Indefinido o de Aprendiz del Sena, no les serán aplicables las normas del presente Pacto Colectivo. **PARAGRAFO: Los Colegas clasificados en la Distribución de Cargos por Bandas como Personal de Dirección y Personal de Oficina Banda 7, quedan exceptuados del presente Pacto y sus relaciones laborales se rigen por lo señalado en las normas legales y en las cláusulas de sus respectivos** Contratos de Trabajo, o a lo que CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A, disponga sin detrimento de las normas legales establecidas por las leyes laborales colombianas.

En el año 2006 al 2009 el citado **parágrafo del artículo 1º**, estableció: “ **PARAGRAFO: Los Colegas clasificados en la Distribución de Cargos por Bandas como Personal de Dirección y Personal de Oficina de las bandas 8 hasta la 1, quedan exceptuados del presente Pacto y sus relaciones laborales se rigen por lo señalado en las normas legales y en las cláusulas de sus respectivos Contratos de Trabajo,** o a lo que CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. disponga sin detrimento de las normas legales establecidas por las leyes laborales colombianas”

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Arribando al caso, pese a que no es ajena esta Corporación a que la posición jurisprudencial actual enseña que declarado el contrato realidad, la parte es merecedora de los beneficios extralegales contenidos en acuerdos convencionales y demás, empero, para el caso, (i) quedó demostrado que el cargo de almacenista no se encontraba categorizado en la empresa, (ii) que el actor en este asunto no demostró que sus funciones como almacenista se equipararan de forma concreta a las de otro cargo debidamente clasificado en la organización, pues bastó señalar en su pretensión “que se condene a cancelar al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO, las sumas que resulten por concepto de diferencia salarial entre los ingresos percibidos por el demandante y el salario que regía en la empresa para las personas que desempeñan cargos catalogados como técnicos o de la misma categoría del desempeñado por el actor, y en especial, por el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 06 de junio de 2010”. Para el caso se demostró en este asunto, que el actor tornó confusa su pretensión, puesto que una cosa fue la desmejora de su salario como almacenista entre el 11 de junio de 2009 y el 06 de junio de 2010, lo que se encontró probado y por ello se imparte condena, y situación distinta es que: **-(iii)** el actor no demostró que al interior de la compañía existiera cargo distinto, debidamente categorizado y clasificado dentro del organigrama de la empresa, que desempeñando sus mismas funciones devengara un salario superior, aunado al deber de haber demostrado que quien ocupaba ese cargo era destinatario de los beneficios del pacto colectivo, pues queda claro, que el citado acuerdo no beneficia a todos los trabajadores, existiendo expresamente unos cargos exceptuados, e igualmente, la desmejora de salario se produjo frente al mismo puesto que el actor desempeñaba como almacenista-, aunado, (iv) no se vislumbró en este asunto que el actor fuera suscriptor o haya presentado solicitud de adhesión en momento alguno al citado pacto colectivo.

Por lo anterior, se **confirmará** la decisión del a quo que absolvió a la demandada de reconocer al actor los beneficios extralegales contenidos en el pacto colectivo.

4.2.2. De la Indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el periodo 15 de febrero de 1996 al 06 de junio de 2010.

La juez de instancia absolvió a la demandada toda vez que evidenció un actuar de buena fe al señalar que “al haberse efectuado un pago sin autorización el derecho está cubierto, aunque sea en forma inadecuada. El efectuar el pago antes de tiempo, es una muestra de no haber actuado de mala fe pretendiendo burlar el derecho del accionante, porque éste le fue reconocido, en la cuantía que creyó deberse según las formalidades contractuales que operaron en su determinado momento”.

El demandante se opone a lo decidido señalando como indicativo de ausencia de esa buena fe, el hecho de que “el irregular proceder de la demandada frente la relación laboral del demandante, por que de ninguna otra manera se entiende y mucho menos se encuentra justificación el haber pretendido ocultar la misma por espacio de Quince (15) años, Un (01) mes y Doce (12) días a través de C.T.A.S., E. S. T., etc.

Para decidir de entrada advierte esta Sala que el demandante no reprocha la condena al pago de cesantías que se ordenó en la sentencia apelada, la que pidió aclarar y modificar en cuanto a los términos en que debieron ser reconocidas, situación que ya fue desatada a su favor.

Tampoco exhibe reproche alguno al hecho de que la demandada fue condenada conforme al artículo 254 del CST a la pérdida de los pagos parciales de cesantías que efectivamente operaron por cuanto, no era el proceder conforme a la ley, al haber omitido su obligación de consignar a un fondo. sumado, advierte esta Sala, que así los pagos se hubiesen hecho a través de intermediarios, los dineros para tal fin eran del pecunio de la demandada.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Aclarado lo anterior, debe indicarse que bajo el principio de NON BIS IN ÍDEM no resulta posible imponer doble sanción por el mismo hecho, pues, **de un lado**, la demandante no disputa la pérdida de cesantías a que fue condenada la demandada por no cumplir con su obligación de no consignarlas a fondo administrador previsto en la ley para tal fin y haberlas pagado directamente. **De otro**, pretende que, por el mismo hecho, no consignación de cesantías a un fondo administrador previsto en la ley se imponga la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Así las cosas, queda demostrado que, si se impone sanción por la no consignación de cesantías a un fondo administrador, aunado a la pérdida de las que fueron pagadas mal por no consignar, se quebrantaría un principio de raigambre constitucional como es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, del cual hace parte de forma inescindible la prohibición de NON BIS IN ÍDEM (sancionar dos veces por lo mismo). Por lo anterior, también se **confirmará** la decisión adoptada que absolvió a la demandada de imponer esta sanción.

4.2.3. De la Indemnización Moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T.

Al respecto la juez de instancia señaló que “ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, esta indemnización goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. En el sublite, se ha acreditado que CADBURY ADAMS COLOMBIA efectuó el pago de lo que creyó deber a la terminación contractual a través de sus intermediarios, por lo cual no considera esta juzgadora que haya mala fe en su actuación, además está cumplida la hipótesis que plantea el artículo para la exoneración de la sanción”.

No comparte esta Sala tal criterio, pues no se puede considerar un actuar de buena fe frente quien acudió a prácticas fraudulentas para enrarecer y/u ocultar la relación laboral que sostenía con su trabajador, sumado a que como se demostró en este asunto, producto de esas maniobras empresariales, se valió de ellas para desmejorar el salario de su trabajador a partir del 11 de junio de 2009, mantuvo un vínculo en idénticas condiciones con el actor, sin crear el cargo correspondiente y vincularlo directamente como correspondía, permitió que en tales condiciones ni siquiera pudiera disfrutar de sus vacaciones, pues la necesidad de la empresa lo impedía, no de otra manera se comprende que finalizado un contrato “por duración de la obra o labor”, inmediatamente se suscribiera otro, sin descanso alguno y para realizar la misma labor que había venido desarrollando. Por lo anterior, sin más consideraciones por innecesarias, encuentra esta instancia que no es viable predicar que la conducta del empleador estuvo asistida de buena fe, por lo que procede la sanción moratoria. (CSJ SL138-2023, rad. 85156; CSJ SL098-2023, rad. 88193; CSJ SL106-2023, rad. 84089; CSJ SL4270-2022, rad. 85620).

Para la liquidación de la mencionada sanción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del CST (modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002):

“1. (...) Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses **contados desde la fecha de terminación del contrato**, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...) **PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Para el caso, se constata que el actor devengaba por el año 2010 un salario superior al mínimo legal vigente para esa anualidad, pues como se indicó en este proveído el salario que correspondía al señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO para esa época equivalía a la suma de **\$1.780.628**.

Ahora bien, consagra la norma en cita que la indemnización equivale a 1 día de salario por cada día de retardo, si la demanda se interpone dentro de los 24 meses a haber finalizado el vínculo laboral, posterior del mes 25 se liquidarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Para el caso, se evidencia que el contrato de trabajo finalizó el 06 de junio del año 2010 y la demanda se interpuso el 24 de febrero de 2011 (Fol. 2), es decir, dentro de los 24 meses siguientes, por tanto, procede como sanción la suma de 1 día de salario por cada día de retardo, liquidada hasta por 24 meses, es decir, conforme la operación matemática llevada a cabo, la demandada deberá reconocer al actor a título de sanción moratoria del artículo 65 del CST la suma **\$42.735.072** liquidada hasta el 06 de junio de 2012, posterior, en el mes 25, deberá cancelar intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudadas, los que se causarán a partir del 7 de junio de 2012 hasta cuando se haga efectiva la obligación.

En los anteriores términos, la Sala **revocará** la decisión adoptada por el a quo que absolvió a la demandada de la sanción moratoria.

4.2.3. Del auxilio de Cesantía reclamado por el demandante.

Lo anterior ya fue objeto de pronunciamiento al momento de resolver la apelación presentada por la demandada en este aspecto.

Así las cosas, examinados en debida forma los recursos de apelación presentados tanto por demandada, como demandante, y dilucidados en la forma como han quedado, se precisará de forma sucinta la decisión a impartir en los siguientes términos:

Respecto a la demandada CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., se confirmará la declaración del contrato realidad que operó con su trabajador CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO entre el 15 de marzo de 1996 al 06 de junio de 2010. Confirmando, pero por los motivos que se indicaron en este proveído que el actor se desempeñó en el cargo de **almacenista**.

Se **modificará** lo relativo a la nivelación salarial o diferencia salarial por este concepto, pues como se analizó lo que operó fue una desmejora salarial del actor frente a su mismo cargo y funciones como almacenista, sin que fuera posible para la demandada reducir su salario a partir del 11 de junio del año 2009 de forma unilateral. Quedando claro y precisado de forma concreta, que el salario que se debió mantener en todo el año 2009 era por valor de \$1.718.090 y para el 2010 por valor de \$1.780.628 y se modificarán y precisarán los valores por concepto de reajuste de salarios, horas extras, recargos y festivos, así como de las prestaciones.

Se **modificará** la decisión que ordenó el pago de cesantías, en lo que respecta a los extremos temporales de su causación, esto a favor de la demandante, y en cuanto al monto de su liquidación se corrige los valores por salarios, esto a favor del demandado, **confirmando** la no procedencia de la excepción de compensación por este concepto y la no declaratoria de solidaridad con las demás demandadas.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

Se **modificará a** favor de la demandada, precisando en forma concreta, la indemnización por despido unilateral conforme el salario realmente demostrado en este asunto, e igualmente por similares argumentos, se modificará la condena por aportes a la seguridad social.

Respecto de la parte demandante, se **confirmará** el no reconocimiento de beneficios extralegales contenidos en el pacto colectivo, por las razones expuestas en este proveído.

Se **confirmará** la decisión apelada que no reconoció la Indemnización del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pero, por las razones que fueron analizadas en la parte pertinente de este proveído.

Se **revocará** la decisión de no imponer condena por Indemnización Moratoria de que trata el Artículo 65 del C.S.T., por las razones que sirvieron de sustento a esta decisión.

Colofón, expuesta como ha quedado la solución brindada al caso sometido a examen, esta colegiatura **modificará** la Sentencia No. 216 del 08 de septiembre del año 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Descongestión Laboral de Circuito de Cali (v), dentro del proceso ordinario laboral que adelantó CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO contra CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. Y OTRAS., conforme las razones que anteceden.

5. COSTAS

No se impondrá condena en costas en esta instancia judicial toda vez que los recursos formulados han prosperado de modo parcial tanto para demandante como demandada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la Sentencia No. No. 216 del ocho (08) de septiembre del año 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Descongestión Laboral de Circuito de Cali (v), dentro del proceso ordinario laboral que adelantó CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO contra CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. Y OTRAS, el que, para todos los efectos, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., a reconocer la diferencia salarial causada a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO durante la relación laboral existente entre ésta y el demandante, además de la reliquidación de las horas extras, recargos causados, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones causadas, todo dentro del periodo comprendido entre el 11 de junio de 2009 al 06 de junio de 2010, conforme lo siguiente:

4.1. Por concepto de **diferencia salarial** producto de la desmejora que sufrió el actor en el salario que como almacenista debió devengar entre el 11 de junio de 2009 al 06 de junio de 2010, por la cual, CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., deberá reconocer y pagar al actor la suma de **\$8 563.316**, valor que deberá ser indexado al momento de su pago. Tal como se indicó en este proveído.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

4.2. Por concepto de **diferencia salarial** producto de la desmejora que sufrió el actor en el pago de recargos nocturnos, festivos, horas extras diurna, nocturna y festivas, que como almacenista debió devengar entre el 11 de junio de 2009 al 06 de junio de 2010, por la cual, CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., deberá reconocer y pagar al actor la suma de **\$3.380.879**, valor que deberá ser indexado al momento de su pago. Tal como se indicó en este proveído.

4.3. Por concepto de **diferencia en la liquidación de prestaciones** producto de la desmejora que sufrió el actor en el pago de primas, vacaciones e intereses a las cesantías, que como almacenista debió devengar entre el 11 de junio de 2009 al 06 de junio de 2010, por la cual, CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., deberá reconocer y pagar al actor la suma de **\$1.592.542**, valor que deberá ser indexado al momento de su pago. Tal como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la Sentencia No. No. 216 del ocho (08) de septiembre del año 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Descongestión Laboral de Circuito de Cali (v), dentro del proceso ordinario laboral que adelantó CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO contra CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. Y OTRAS, el que, para todos los efectos, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, quedará de la siguiente manera:

“QUINTO: CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO la suma de **\$18.672.708** por concepto de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La cifra adeudada deberá reconocerse debidamente indexada al momento de su pago”.

TERCERO: ADICIONAR la Sentencia No. 216 del ocho (08) de septiembre del año 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Descongestión Laboral de Circuito de Cali (v), dentro del proceso ordinario laboral que adelantó CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO contra CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. Y OTRAS, disponiendo, para todos los efectos, **CONDENAR** a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S., a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST (modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002), la suma de **\$42.735.072 liquidada hasta el 06 de junio de 2012**, posterior, en el mes 25, deberá cancelar intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas adeudadas, los que se causarán a partir del 7 de junio de 2012 hasta cuando se haga efectiva la obligación.

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la Sentencia No. No. 216 del ocho (08) de septiembre del año 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Descongestión Laboral de Circuito de Cali (v), dentro del proceso ordinario laboral que adelantó CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO contra CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. Y OTRAS, el que, para todos los efectos, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, quedará de la siguiente manera:

“SEXTO: CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a reconocer a favor del señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO a título de sanción por pago no autorizado de cesantías, el valor de las cesantías causadas entre 15 de marzo de 1996 y el 6 de junio de 2010, por lo cual, CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A., hoy MONDELEZ

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 76.001.31.05.005.2011-00213.01

COLOMBIA S.A.S., deberá reconocer y pagar al actor la suma de **\$20.484.271**, valor que deberá ser indexado al momento de su pago. Tal como se indicó en este proveído”.

QUINTO: MODIFICAR el numeral séptimo de la Sentencia No. No. 216 del ocho (08) de septiembre del año 2014, proferida por el Juzgado Sexto de Descongestión Laboral de Circuito de Cali (v), dentro del proceso ordinario laboral que adelantó CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO contra CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. hoy MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. Y OTRAS, el que, para todos los efectos, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, quedará de la siguiente manera:

“**SÉPTIMO:** CONDENAR a la empresa CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. a pagar ante la entidad de seguridad social (E.P.S. y A.F.P) donde esté afiliado el señor CARLOS ARTURO SALAZAR LONDOÑO la diferencia generada por REAJUSTE SALARIAL aquí ordenado con los correspondientes intereses moratorios, causada entre el 11 de junio de 2009 al 6 de junio de 2010. Teniendo en cuenta para todos los efectos los salarios aquí establecidos”.

SEXTO: COSTAS. No se impone condena costas en esta instancia judicial, conforme las razones anotadas en este proveído.

SÉPTIMO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(Ausencia justificada)



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a86e89f4f9b919dd973a685e192457c77c430a6c96bcd2ef79e04b916a9cf0a**

Documento generado en 10/03/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>